

777
24



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Facultad de Derecho

**Límites y control del poder estatal en el estado
de derecho mexicano**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
Mónica G. Sierra Chávez

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIMITES Y CONTROL DEL PODER ESTATAL EN EL ESTADO DE
DERECHO MEXICANO

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I		PAG.
"EL ESTADO DE DERECHO"		
I.	PRINCIPALES ANTECEDENTES Y MOMENTO DE SU SURGIMIENTO	1
	A) GRECIA	
	B) EDAD MEDIA	
	C) FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	
II.	LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO	21
III.	QUE SE ENTIENDE POR UN ESTADO DE DERECHO	25
	A) ETAPA PREHISPANICA	
	B) ETAPA COLONIAL	
	C) MEXICO INDEPENDIENTE (1808-1857)	

CAPITULO II		
"EL PODER DEL ESTADO"		
I.	EL ESTADO. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS	55
	A) SOBRE SU ORIGEN	
	B) SOBRE SU CONCEPTO	
	C) SOBRE EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS	

II	EL PODER Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO	75
	A) EL POR QUE DEL PODER DEL ESTADO	
	B) EL POR QUE DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO	
III	MANIFESTACIONES DEL PODER ESTATAL	95
	A) LA LEY COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION LEGISLATIVA	
	B) EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MANIFES- TACION DE LA FUNCION EJECUTIVA	
	C) LA SENTENCIA COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION JUDICIAL	

CAPITULO III

LOS LIMITES Y CONTROLES

I.	CONSIDERACIONES	109
	A) SOBRE LA CONSTITUCION DEL ESTADO	
	B) CONSTITUCION -LIMITES Y CONTROLES	
II.	COMO SE ESTABLECEN LOS LIMITES Y QUIEN LOS FIJA	130
	A) COMO NACEN	
	B) QUIEN ESTABLECE LOS LIMITES	
	C) MODIFICACION Y ADECUACION DE LOS LIMITES	
	D) OTROS TIPOS DE LIMITES	
III.	MODELOS DE CONTROL AL PODER DEL ESTADO	141
	A) EN CUANTO AL ORGANO QUE CONOCE DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL	
	B) EN CUANTO AL TITULAR QUE DENUNCIA LA VIOLACION	

- C) EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN
LAS DECLARACIONES
 - D) EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO QUE SE
SIGUE
- IV. LA APLICACION DE LOS CONTROLES CONSTITUCIO-
NALES COMO EFICACIA DE LOS LIMITES AL PODER
ESTATAL 158
- A) ALGUNOS SUPUESTOS, LIMITES Y
CONTROLES
 - B) APLICACION DE CONTROLES = EFICACIA
DE LOS LIMITES

CAPITULO IV

LIMITES Y CONTROL DEL PODER ESTATAL EN MEXICO

- I. ORGANIZACION BASES DEL ESTADO DE DERECHO
MEXICANO EN LA ACTUALIDAD 162
- A) CONSIDERACIONES HISTORICAS
 - B) EL ESTADO DE DERECHO MEXICANO.
SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
- II. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
LIMITES DEL PODER ESTATAL EN LA ACTUA-
LIDAD 191
- A) REGULACION DE LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES
- III. EL JUICIO DE AMPARO COMO EL CONTROL MAS
EFICAZ PARA HACER CUMPLIR EL ESTADO DE
DERECHO 201

A) SURGIMIENTO Y EVOLUCION

B) SU EFECTIVIDAD EN MEXICO BAJO LA LUZ
DE SU PROCEDENCIA

CONCLUSIONES

CITAS

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Vivimos en un tiempo en que toda manifestación cultural - del hombre tiende a convertirse en una Institución, a ésto se le llama la época de la Institucionalización. Se organizan, - programan y dirigen todos los aspectos importantes del hombre, - la política, el deporte, la religión, el trabajo..., así vivimos en la transformación de la vida cotidiana en formas jurídicas y formales. El estado ha sido por tradición, la Institución más elaborada y ambiciosa de la organización del hombre. - Sobre el Estado hemos construido nuestro estilo de vida y hemos proyectado nuestros más elevados valores, elaborando planes, que den una perspectiva o proyección de un futuro en común.

El Estado, siendo una figura tan controvertida, estudiada y aceptada para nosotros, está poniéndose en la mira de los observadores mundiales, revisando su vigencia, sometiéndolo al - análisis escrupuloso de la idea de vida contemporánea, pues el Estado se torna cada día más complejo por la creciente Institucionalización que antes referíamos, dado que es cada vez más - complicada la organización social; la infinidad de tendencias - políticas - institucionalizadas en partidos políticos -, las necesidades laborales - expresadas en instituciones sindicales -, las luchas campesinas - que se manifiestan en instituciones -- agrarias. Así, el Estado se torna en una organización social - compleja y contenedora, de intereses, de propósitos y de tendenu

cias. Pero además, el Estado, como expresión de la voluntad de su pueblo, ostenta una investidura de poder, que le ayuda a controlar la vida en comunidad. Cuando ese poder se proyecta del pueblo hacia los órganos que elige para que lo represente, los Estados -así representados por su Gobierno, funciones del poder -serán servidores del ciudadano; pero cuando ese poder se usurpa o se emplea para someter y abusar del pueblo, será una dictadura que tiranice. Por ello, no basta con tener Estado, sino - que además hay que pugnar por tener el mejor Estado; así surgen ideas sobre cual refleja los ideales sociales: El Estado liberal, el Estado conservador; tal vez el Estado social, el Estado democrático o el Estado que han denominado de Derecho.

En el presente estudio, nos avocaremos al análisis de lo que se entiende por cada forma de Estado, enfatizando el Estado de Derecho, señalando lo importante de su creación, los supuestos bajo los que se da y porque creemos que es el mejor medio - para desarrollarse. Observaremos como y cuando surge, cuales - son sus principios creadores, como ha evolucionado en México y como es que hay que vivirlo.

En el Estado de Derecho también se contempla el riesgo -- del Abuso del poder del Estado, por lo que es de vital importancia el análisis de dos aspectos que hay que entender plenamente: que representa el poder estatal, como se manifiesta de donde emana y cual es su función (saber cuales deben ser sus jus--

tas proporciones); y saber cuales son los límites y los controles que deben reprimir ese poder del Estado, para que torne en y para beneficio del pueblo. De suma importancia la expresión popular de sus más caros valores: La vida, la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad... los que se habrán de contemplar en la Constitución del Estado - que pasará a representar - las reglas del juego social - de tal forma la Constitución será un freno y una garantía para el gobernado, ya que se señalarán como barreras para el poder público las garantías que el mismo pueblo señale y además señalará el límite de las competencias de los órganos del Estado; haciendo efectivos tales límites a través de medios de control, que sean verdaderos acicates para el irrestricto respeto, o bien constituyendo fórmulas eficaces para resarcir derechos transgredidos.

Todo lo anterior analizado con la óptica del Derecho, y - comparado y aplicado finalmente a nuestro Estado Mexicano; así hay que contemplar como se organiza el Estado de Derecho Mexicano, analizar su existencia, valorando su vigencia y su proyección; advertir cuales son los límites del poder público mexicano, que dice nuestra Constitución de 1917, cuales son esos valores supremos consagrados, cuales han sido las luchas por alcanzarlos y como ha defendido esos principios a sangre y fuego; como ha establecido los mecanismos de control al poder, que en ciertos periodos de nuestra historia hubieran sido tan útiles, pues se abusó y tiranizó en nombre del pueblo; el Santaanismo -

por ejemplo. Hoy no concebimos un Estado de Derecho que no contemple forma de limitar y controlar el poder que el mismo pueblo confiere. Así, en la eficacia de poder mantener a los órganos de gobierno en su sitio, estriba el respeto y seguridad del Estado mismo.

Dentro de los controles, encontramos en México una de las Instituciones más eficaces y más certeras; el juicio de Amparo; como figura más elaborada y verdadero control para hacer cumplir el Estado de Derecho.

Por ello, el estudio de los límites y controles del Poder Estatal en el Estado de Derecho, es el estudio de los medios para fortalecer, dar vigencia y proyección futura al Estado, Institución de Instituciones que tiene como meta la de permitir al hombre desarrollarse en todos sus ámbitos.

Estado y Estado de Derecho deberán constituir un mismo concepto para poder servir realmente a los propósitos del hombre.

C A P I T U L O I

"EL ESTADO DE DERECHO"

I. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y MOMENTO DE SU SURGIMIENTO

- A) GRECIA
- B) EDAD MEDIA
- C) FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

II. LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

III. QUE SE ENTIENDE POR UN ESTADO DE DERECHO

IV EVOLUCION DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

- A) ETAPA PREHISPANICA
- B) ETAPA COLONIAL
- C) MEXICO INDEPENDIENTE (1808 - 1857)

"NO ES CON EL FIN DE HACER DE ESTADO UN -
INSTRUMENTO DE FUERZA, SINO PARA MOSTRAR LO -
QUE ES EN VERDAD; LA FORMA MAS PERFECCIONADA
POR SER LA MAS HUMANA, DEL PODER POLITICO, DE
UN PODER QUE NO ES NUNCA SIMPLE DOMINACION MA
TERIAL, SINO ENERGIA DE UNA IDEA DEL ORDEN SO
CIAL QUE TIENDE A BENEFICIAR Y EN EL CUAL HA-
YA A LA VEZ SU FIN Y SU JUSTIFICACION".

GEORGES BURDEAU

"EL ESTADO DE DERECHO"

I. PRINCIPALES ANTECEDENTES Y MOMENTO DE SU SURGIMIENTO

Todos los que amamos y estudiamos al Derecho, encontramos en la Institución del "Estado de Derecho" uno de los más profundos y extensos campos de análisis, polémica e interés jurídico que existen, ya que es uno de los puntos culminantes de la creación jurídica de todos los tiempos, es la figura donde el principio básico y generador de la vida jurídica, social y política contemporánea que es "El Imperio de la ley" es decir que el Estado está sometido al Derecho, consistiendo éste fundamentalmente en que el poder y la actividad del Estado son regulados y controlados por el sistema jurídico positivo. Es por esta razón, que el Derecho en el seno de esta Institución encuentre su más amplio y completo campo de creación y acción.

Para poder comprender el muy basto y complejo concepto de lo que es el Estado de Derecho, es indispensable y de estricta metodología, estudiar sus más remotos orígenes y su evolución a través de la historia, el saber cómo, cuándo y raíz de que surgió y tratar de entender las modificaciones que sufrió desde sus orígenes y el ver como se ha ido transformando y adaptando a las diferentes circunstancias de las épocas y corrientes en las cuales se ha desarrollado.

Podríamos decir que el Estado de Derecho es una conquista histórica, por la cual el hombre ha luchado desde sus tiempos más remotos, ya que podríamos identificar esta lucha del hombre por vivir bajo el dominio del Derecho como la lucha por conseguir su propia libertad, ya que sólo bajo la tutela del Derecho el hombre puede vivir en verdadera libertad. Lo anterior queda claramente expresado en el pensamiento del maestro Serra Rojas: "La lucha del hombre por su libertad, es en verdad la lucha por el imperio del derecho y de la ley, es decir el Estado sometido al Derecho, ya que un Estado no sometido al Derecho es la arbitrariedad y la negación de la libertad".(1)

Si bien el Estado de Derecho nace como la figura bien delineada que hoy conocemos en Siglo XVIII, en la naciente nación de Estados Unidos de Norte América, donde en su Constitución de 1787 ya se insertan los principios básicos que dan forma y sustentan al Estado de Derecho; que nace como producto de dos consideraciones muy importantes, la primera la gran influencia de la teoría francesa de la Ilustración, y la segunda la preponderancia del "common law" inglés; donde se fundieron la teoría y la práctica para dar surgimiento a una de las Instituciones Jurídicas más acendradas; que más tarde se fortalecería y difundiría en Europa y en el mundo a raíz del triunfo de la Revolución Francesa y de la propagación del fruto principal La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es necesario y de estricto método buscar en los más importantes períodos de la historia del hombre, si es que existía acaso la

idea del Imperio de la ley, y si es el caso, cuales de estas - ideas o principios contribuyeron a la posterior creación del Es tado de Derecho.

En ningún pueblo de la antigüedad llegó a institucionaliz zarse el ideal de que los hombres fueran gobernados por leyes - antes que por el arbitrio y voluntad de los hombres, esto por su puesto se debe a las circunstancias de la vida social, ya que es ta se manifestaba a través de procesos de fuerza o dominación y de formas políticas muy primitivas en las cuales era imposible - la existencia de esta depuración jurídica tan avanzada; sin em-- bargo no podemos dejar de tomar en cuenta que estas ideas aunque muy avanzadas para esos tiempos fueron contempladas y anheladas por el que fué uno de los pueblos más desarrollados en todos los campos intelectuales y artísticos de la antigüedad: La civiliza ción Griega.

A) GRECIA

En las obras de dos de los más grandes filósofos y polító logos de la antigua Grecia encontramos ya la gran inquietud de - encontrar y establecer un gobierno sometido a sus leyes.

Platón en su obra "Las Leyes" propone un Estado de Dere-- cho moderadamente democrático, con el establecimiento de propie- dad privada y matrimonio obligatorio; aquí encontramos la expre- sión política más avanzada de Platón, que por todo esto supera - en mucho los principios que propone en "La República".

También Aristóteles, continúa y perfecciona la teoría del Estado de las Leyes, existe en él una evolución de su pensamiento político que va desde la Politeia hasta la Política, donde se señala que las leyes son menos apasionadas que los hombres y es por eso que éstas deben prevalecer por encima del capricho de los hombres.

Podemos ver a través de éstos pensamientos que aunque esta idea no se materializó, si flotó en el aire del espíritu griego a grado tal que: "la antigüedad griega mantuvo el ideal del dominio de la ley frente al capricho despótico, de manera que los griegos se ufanaron de ser gobernados por leyes y no por hombres" (2)

Concluimos que pese a la realidad jurídica y política de Grecia, en donde no existió siquiera la idea del Imperio de la Ley y mucho menos éste como principio rector de su vida, si se yergue sobre esta realidad el pensamiento de ilustres y muy adelantados filósofos de la época que contempla el principio del Imperio de la Ley como uno de los más grandes ideales por alcanzar.

B) EDAD MEDIA

Más adelante en la Edad Media dentro de su contexto teológico filosófico se dan ciertas pautas para el control del despotismo y arbitrariedad de los monarcas, pero esto sólo con relación a los señores feudales, a los nobles y al clero; estas li

mitaciones a la autoridad del monarca no llegaban a proteger al pueblo en general. Lo curioso es que estas limitaciones no tenían que ver nada con el derecho positivo, ya que eran controles de carácter ético - religioso y jusnaturalistas, que sin embargo fueron de una influencia extraordinaria en la etapa de la juridización.

Es por lo anterior, que podemos afirmar que la Edad Media no es la etapa del absolutismo; sino que los Estados absolutos - surgen a partir de la terminación de la Edad Media y perduran - hasta la Revolución Francesa, ya que la organización feudal no - permite la imposición absoluta del monarca.

Aunque en la Edad Media Feudal no se da el absolutismo, - no cabe de ningún modo hablar de la existencia de un Estado de - Derecho, ya que no existe siquiera la idea del Imperio de la Ley como pieza fundamental del límite al poder del monarca, ya que - la autoridad del monarca es limitada solamente por cuestiones morales y religiosas sugeridas por el clero y por situaciones políticas y sociales con respecto a la nobleza y en ningún momento - llegando estas limitaciones a institucionalizarse en algún instrumento jurídico.

Estas consideraciones se fundaban en una complicada red - de privilegios y derechos fundados, tradicional y "naturalmente" en la pertenencia a un cierto STATUS ya que la pertenencia a ese STATUS, aparecía como una presunción casi total de la titulari--

dad de ciertos derechos que el monarca tenía que respetar por- que eran derechos naturales otorgados a esta casta por Dios, que de igual manera le había otorgado a él el derecho naturable e - irrenunciable de ser Rey; es por eso que el monarca se veía for- zado a respetar las prerrogativas "naturales" de que gozaban las castas privilegiadas; ya que el no hacerlo sería violar la volun- tad de Dios, que había sido la misma que lo investió de poder a él. Podríamos entonces afirmar, que en la época feudal, los se- ñores feudales y el clero contaban con suficientes garantías mo- rales, no legales, para contener la arbitrariedad y excesos de - poder por parte del monarca, existiendo así límites a la autori- dad del monarca.

Estos límites ético - religiosos a la autoridad del monar- ca no alcanzaban al pueblo en general, que no tan sólo tenía que sufrir el régimen absolutista por parte del monarca, sino que - tampoco gozaba de ninguna prerrogativa con respecto al señor feu- dal que podía disponer de sus vasallos casi sin restricción algu- na. Podríamos concluir que durante el feudalismo el pueblo for- mado básicamente por los siervos campesinos, artesanos y por la naciente burguesía carecían absolutamente de mecanismos que limi- taran directamente la autoridad del monarca y de los señores feu- dales, encontrándose a merced de la arbitrariedad y despotismo - de sus acciones.

Más adelante, en el ocaso de la Edad Media, la clase opri- mida gracias al incremento económico que fue obteniendo con el -

crecimiento de las poblaciones medievales y la consolidación de la burguesía, fue adquiriendo paulatinamente ciertos derechos - que habían sido el fruto de compromisos que los gobernantes habían pactado con ellos, aunque la violación a estos convenios no tenían ninguna sanción, para quien no los cumpliera; haciendo esto que fuera meramente una carta de buenas intenciones; la -- gran importancia que tiene ésto, es que se empieza por parte de los gobernantes a tomar en cuenta o al menos a reconocer que el pueblo tenía mucha importancia, y que era necesario otorgar algunas prerrogativas para poder gobernar tranquilamente sin causar enojo en el pueblo; y por la otra que el pueblo empieza vagamente a luchar por tener ciertos derechos y a tener conciencia de - que la autoridad de los gobernantes no debía ni podía ser absoluta y que ellos podían ayudar a que esa circunstancia cambiara.

Es bajo ese contexto de conciencia, tanto del pueblo como de los gobernantes que estos últimos empiezan a sentir la necesidad de conferir o reconocer ciertos derechos a sus pueblos, si - querían que la tranquilidad prevaleciera, y lo hacen a través - del otorgamiento de textos de protección legal; ésto de manera - unilateral sin conceder participación o intervención al pueblo - en cuanto a su elaboración. Dentro de estos textos existen algunos límites importantes en los cuales se dan grandes avances, ya que contienen algunos límites importantes a la autoridad de los gobernantes. Entre los ejemplos más notables de dichos documentos tenemos, "El Decreto de Alfonso IX en las cortes de León de 1188"; donde se consagran como derechos fundamentales garantías

para frenar la arbitrariedad del poder del monarca con respecto a los particulares, como sería el caso de la inviolabilidad del domicilio por el rey. Otro documento importante fue el expedido en el año de 1348, donde no tan sólo se consagraban ciertos derechos fundamentales de las personas, sino que ya contenía mecanismos para que esos derechos en caso de ser violados fueran restituidos. Pero sin duda el más importante y trascendental de ese tipo de protecciones de carácter unilateral por parte de los monarcas es la famosa "Carta Magna" dada por el rey Juan sin Tierra en el año de 1215 en Inglaterra, documento en el cual se consagraron derechos y libertades que serían el origen remoto de diversas garantías constitucionales en múltiples países principalmente en América. En esta Carta se consagraron ya la garantía de legalidad y audiencia, pues se establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sin mediante juicio de sus pares y por las Leyes de su tierra. Afirma el Doctor Burgoa que al conceder esos derechos no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que se encargase del proceso, ya que no cualquier cuerpo judicial, podría encargarse del asunto, sino que tenían que ser los pares del interesado, es decir, un órgano jurisdiccional instalado con anterioridad al hecho de que se tratase.

(3)

A pesar de los avances que con la expedición de estos documentos se dan, en cuanto al control del poder de los monarcas

en cuanto a su otorgamiento, sino que también en cuanto a su cumplimiento ya que a pesar de estar esos derechos consignados normativamente, no eximía al monarca de cometer desmanes en cuanto a su cumplimiento, sin que el pueblo pudiera tener intervención directa para evitarlo.

"El deseo de los ciudadanos, una vez que han cobrado conciencia de su propia significación (individualismo) de asegurar sus derechos cuando están amenazados, y de limitar para ello, el poder del gobierno" (4), traen como consecuencia que el pueblo - quiera resolver ese problema, y piensa que la mejor forma de hacerlo es plasmando en instrumentos jurídicos los límites de actuación sobre los que los gobernantes tendrán que desarrollar su autoridad; siendo el pueblo mismo el que imponga a las autoridades estas limitaciones.

C) FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Este proceso de conciencia del pueblo en cuanto a su valor y alcance, se gesta de manera definitiva a principios del Siglo - XVIII principalmente en Francia, como producto de las ideas de -- los pensadores de la Ilustración, que sustentaban como ideología principal el Individualismo.

Esta corriente filosófico - política, tendría como valores fundamentales e intransigibles, la idea de la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad, derechos que se decía eran naturales e imprescriptibles del hombre. Derechos que no tendrían -

más límites que aquellos que aseguraran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos. Esto último es la esencia - del contrato social que postulaba Rousseau. Otro principio fundamental dentro de esta doctrina es la Soberanía Popular, la - cual era voluntad de todos, que consistía en la potestad de dictar el "Derecho", que claro tiende a la Libertad y a la Igual--dad.

Es sobre estos principios filosóficos - políticos que ha bría de edificarse el Estado de Derecho.

A pesar de que la ideología en que se sustenta el Estado de Derecho tiene su origen en Europa, este no nace en el Viejo Continente, sino que va a surgir en los Estados Unidos de Norte américa. Esto podría parecer no tan solo extraño sino ilógico; pero esto atiende a varias consideraciones que trataré de co--mentar.

Aunque la ideología de la Ilustración es la piedra de to que del Estado de Derecho, no es esta aisladamente lo que le da forma, sino que tuvieron que concurrir además varias situacio--nes de hecho, para que pudiera surgir.

Es precisamente en Estados Unidos donde se encontraba - listo y fértil el campo, para de que de él floreciera el Estado de Derecho, ya que ahí concurren los supuestos necesarios - que lo sustentan y le dieron origen. Podríamos decir que es en

Norteamérica donde se fundió la teoría francesa con la práctica inglesa, donde "se confundieron las libertades como derechos concretos, con la libertad como concepto abstracto (5). Suceso que traería como resultado final la creación del Estado de Derecho.

Esto es muy fácil de entender, si pensamos que todos los emigrados ingleses que llegaron a América, estaban impregnados de todas las costumbres y privilegios que disfrutaban en Inglaterra; que a pesar del rompimiento que tuvieron con ella conservaron por saber que eran correctas, las cuales se ampliaron y perfeccionaron al hacer suyas, también las ideas de la Ilustración.

Teniendo ya la idea clara de cuales eran los derechos supremos que se querían tutelar y la forma de gobierno, dentro de la cual esto podría ser realidad, la naciente Nación no vaciló en llevar a la práctica la fuerza de sus doctrinas; lo hacen produciendo el primer instrumento especial "ad hoc" para consignar estas fórmulas, tratándolas de ser inviolables.

Es así, que nace en 1787, la Constitución de Estados Unidos y simultáneamente la Institucionalización del Estado de Derecho, que si bien ahí no se gesta su nomenclatura, como lo veremos más adelante, si podemos afirmar que ahí nace ya que se consignan por primera vez todos los principios jurídicos indispensables para la existencia de un Estado de Derecho. Logrando

así consignar el límite a la actuación del poder del Estado y la esfera invulnerable del individuo, en un documento que el mismo pueblo impusiera a sus gobernantes.

Si bien es cierto que la Institución del Estado de Derecho nace en los Estados Unidos en 1787, este alcanza su punto máximo de difusión hasta después del triunfo de la Revolución Francesa - de 1789 y de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que fue dada por el pueblo francés constituido en Asamblea General. Ya que en ese documento serviría de modelo para generalizar la fórmula del Estado de Derecho en todo el mundo, tal vez por contener ella de una manera más profunda y detallada todos -- los principios generadores del Estado de Derecho, que los que estaban contemplados en la Constitución Norteamericana.

Es por eso que cuando hablamos del lugar de nacimiento, no geográfico ni cronológico del Estado de Derecho, nos deberíamos - referir tanto a Estados Unidos como a Francia, porque es sin duda un producto de una interacción teórica y práctica que se da en ambas Naciones y que tal vez sin la influencia de una con la otra - no hubiera sido posible la creación del Estado de Derecho.

Podríamos concluir que el Estado de Derecho nace como una - conquista histórica, en la cual "El hombre luchó por su libertad, combatió déspotas y tiranos y formó Instituciones y paulatinamente conquistó principios que limitaron la acción del poder público". (6)

II. LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

Cuando hablamos de la creación del Estado de Derecho, afirmamos que éste surgió a la vida cuando concurrieron ciertos principios que le dieron vida y lo sustentaron, es decir que no importa el nombre que se le dé, sino que existirá un Estado de Derecho siempre que estén presentes ciertos postulados o fundamentos jurídicos; es por eso la importancia de conocer y entender esos principios, para que sepamos cuando estamos en presencia de un Estado de Derecho.

Aunque el Estado de Derecho nació como producto de la ideología política del liberalismo, no es preciso que para la existencia de un Estado de Derecho se tenga que sostener una ideología política determinada, ya que es tan noble la figura que puede adaptarse al marco de casi todas las sociedades políticas - existentes, ya que aunque cada sociedad tiene valores determinados, el único propósito del Estado de Derecho será el de tutelar esos valores.

Por lo tanto, sería inexacto considerar exclusivamente como Estado de Derecho al que se funda en principios exclusivamente individualistas.

El hecho de que diversos movimientos políticos con muy diversas ideologías hayan pretendido incorporarse al Estado de Derecho, ajustándolo a sus necesidades prueba su validez.

A pesar de que el Estado de Derecho puede ser tan flexible a cualquier Ideología; es también muy indoblegable en cuanto a la presencia de los principios que lo conforman ya que si carece de alguno de ellos, deja de ser Estado de Derecho y pasa a ser alguna figura inanimada y tan sólo parecida en él. Es por eso la importancia de conocer cuales son estos principios que dan vida al Estado de Derecho, para que siempre que concurren éstos saber y poder explicar la existencia de un Estado de Derecho, y desmentir cuando sea necesario a los falsos que nos quieren hacer creer su existencia.

Casi todos los autores coinciden en cuales son los principios imprescindibles, a todo auténtico Estado de Derecho, así que no existe mucha controversia al respecto, por lo cual decidí citar y explicar los enunciados por Elías Díaz por creer que son los más exactos y completos.

- a) Imperio de la Ley, ley como expresión de la voluntad general.
- b) Separación de Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad de la Administración: regulación por la ley y control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía co-formal y realización material.

a) IMPERIO DE LA LEY.

Constituye la base fundamental del Estado de Derecho. De**be** entender por ley la formalmente creada por el órgano popular que tiene a cargo esa tarea. (Parlamento, Asamblea Nacional, etc.) como expresión de la voluntad general. En el Estado de Dere**cho** la ley es la concretización de la voluntad popular. De lo anterior, podríamos afirmar que no hay en rigor Estado de Dere**cho** si la ley proviene de una voluntad individual absoluta y no de una asamblea de representación popular, es decir que no hay - Estado de Derecho si la ley no es expresión de la voluntad general.

b) SEPARACION DE PODERES.

Significa esto que la creación de las leyes (función legis**l**ativa) deberá solamente corresponder al poder legislativo y que la aplicación de las leyes (funciones ejecutiva y judicial) corresponden bajo sus distintas formas a los poderes ejecutivo y judicial, es decir que ninguno de los poderes usurpe la función de los otros. Este principio no debe entenderse de una manera absoluta y rígida como si las diferentes funciones de los poder**es** de un Estado constituyesen compartimentos aislados, total**mente** incomunicados entre sí; al contrario, debe tratarse de una distribución o división de funciones y poderes, que necesita de una serie de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas. y esto como sostiene Kelsen "por un doble tipo de raz**o**nes: la primera de carácter general, debido a que la distinción entre creación y aplicación del Derecho - que constituye la base

del dualismo entre poder legislativo y ejecutivo, (comprendiendo tanto el ejecutivo como al judicial)- posee solamente un carácter relativo", y otra segunda de carácter más específico, basada en que "El significado histórico del principio de la separación de poderes reside precisamente en el hecho de que dicho principio más que una separación de poderes, lo que pretende es evitar la concentración de los mismos"(7).

La separación de los poderes constituye, históricamente - el resultado de la lucha contra el absolutismo de los reyes en nombre de los derechos del pueblo. El sentido histórico e ideológico del principio de la separación de poderes es, evitar la concentración del poder en manos sobre todo del titular del ejecutivo, a fin de lograr que fueran respetados los derechos y libertades de los ciudadanos, que representados democráticamente constituye el poder legislativo. Aparece aquí la idea fundamental de la limitación del poder estatal, ya que los tres poderes limitándose recíprocamente, nunca entorpeciendo innecesariamente constituyen una garantía para limitar siempre el poder - del Estado.

Siendo por todo lo anterior necesaria la existencia de una división de poderes para poder hablar de un Estado de Derecho.

c) LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION.

De manera general, aunque se habla de Administración, éste sería el principio en que los tres poderes del Estado al reali-

zar sus actos lo hagan solamente dentro del marco que les otorga la ley.

Este principio de sumisión a la ley, se debe manifestar -- dentro de un sistema de control y respeto de la Administración -- (entendida como la actividad de los 3 poderes), sistema que asegure el comportamiento de las autoridades conforme a Derecho -- otorgando a través de estas conductas garantías para la seguridad jurídica de los particulares.

Este principio está profundamente relacionado con el de división de poderes, ya que al tener cada uno ciertas atribuciones no podrán excederlas, y esto se hará con la intervigilancia de los otros poderes; es decir, se establecerán controles y mecanismos que serán aplicados al infractor de estos límites en la mayoría de los casos por otro poder diferente a ellos.

Es por ejemplo, el caso del establecimiento de un control jurisdiccional contra las posibles infracciones legales que efectúe el poder ejecutivo en cumplimiento de sus funciones; esto es a través de este control se asegura la sumisión del Ejecutivo a la ley, ya que su proceder no podrá estar fuera de ella otorgando certeza a los particulares de hasta donde puede desenvolver su esfera de poder, ya que si no lo hace así, los particulares tendrán según sea el caso, algún recurso para impugnar esa conducta que la misma ley les otorgó.

Por lo que toca al Poder Judicial, se requiere que la administración de justicia se realice a través de un sistema procesal regular, ordenado y coherente, un sistema que garantice - también la seguridad jurídica de los ciudadanos. Esto es, que - todos los procedimientos judiciales estén supeditados a una Ley, que siempre deberá ser dada con anterioridad al caso que se esté juzgando conforme a ella, evitando así la posibilidad de arbitrariedad e irregularidad en la administración de la justicia que es uno de los puntos centrales para poder hablar de la existencia de un Estado de Derecho.

Ya hicimos referencia a que el Poder Ejecutivo, tanto como Judicial, deben estar supeditados en todos sus actos a la ley; y si la ley la elabora el legislativo, ¿no estaríamos otorgando - una primacía sobre estos dos poderes al poder legislativo? La respuesta debe ser evidentemente negativa, ya que el poder legislativo también está limitado en primer lugar por la Constitución que es la que le otorgará facultades para legislar, así como también los límites que debe respetar; y por si fuera poco también tiene otro límite muy importante que sería el que los Tribunales, ya sean especiales u ordinarios, según los sistemas, que siempre velarán por la constitucionalidad de las leyes.

Con esto podemos resumir el principio de legalidad de la administración, que toda actividad del Estado debe estar sometido al imperio de la ley, y en caso de no cumplir con ésto, exis-

tir la posibilidad de utilizarlos controles y mecanismos que la misma ley otorgue para impugnar esas conductas. Sin la existencia de este principio sería prácticamente hablar de la existencia de un Estado de Derecho.

d) DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Podemos afirmar que el fin último de un Estado de Derecho se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, que constituyen un elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho. El establecimiento jurídico - constitucional de los derechos fundamentales de la persona aparece, como eje de todo Estado de Derecho; porque de aquí se partiría diciendo que el poder del Estado estará limitado por las libertades jurídicamente garantizadas al pueblo.

La gran interrogante a este respecto sería saber cuales son esos derechos fundamentales que deben estar protegidos. Esto por supuesto dependerá sobre la ideología en que se desarrolla el Estado de Derecho; es aquí donde se encuentra la flexibilidad del Estado de Derecho de poderse adaptar a casi todos los sistemas políticos, ya que la variación en cuanto a los derechos y libertades que deban ser reconocidos jurídicamente, deberá ser decidido por la sociedad de que se trate; por ejemplo, no pueden ser los mismos derechos en un Estado liberal e individualista de Derecho que en un Estado Social de Derecho, ya que los valores éticos que

fundamenten a cada sociedad serán diferentes y a veces la colectividad estará por encima de los intereses individuales o viceversa.

Podríamos resumir en que la importancia de este principio radica básicamente en que los derechos humanos sean cuales fueren, se concreten y se hagan efectivos y vigentes a través de su protección formalizada e institucionalizada en el orden jurídico positivo de cada Estado, vinculando esto con mecanismos que se dirijan a lograr para todos los hombres la realización efectiva material de esos derechos.

Debemos concluir diciendo, que para que exista cabalmente un Estado de Derecho es indispensable la presencia de los principios que acabamos de comentar; esto claro con las modalidades que cada Estado quiera darles, pero en ningún momento trastocando su fondo, porque si se hiciera se perdería la razón de ser del Estado de Derecho que sería básicamente el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales a los particulares, garantizando que estos serán cumplidos por el Estado en el desempeño de todas sus funciones, que están precisa y exclusivamente señaladas por la ley, la cual según cada procedimiento será emanada de la voluntad del pueblo mismo; resumiéndose así que el Estado de Derecho estará como tutor de los valores que cada sociedad imponga.

Es por eso, que siempre que queramos investigar si tal o -

cual Nación vive bajo el régimen del Estado de Derecho, tendremos que remitirnos a la existencia de esos principios y analizarlos y si es que están presentes independientemente del nombre que se le quiera dar, sabremos que el Estado de Derecho vive y se desenvuelve en esa sociedad, y por el contrario, si alguno de esos principios no se cumple de forma adecuada, nunca se podrá hablar de la existencia de un Estado de Derecho.

III. QUE SE ENTIENDE POR UN ESTADO DE DERECHO.

Después de haber estudiado someramente, tanto el origen y evolución del Estado de Derecho, como los principios que le dan forma, es necesario que tratemos de encontrar un concepto adecuado de lo que se entendería por Estado de Derecho, lo cual no es tarea fácil, ya que a diferencia de las ciencias exactas donde los conceptos son casi siempre rígidos, en nuestra materia no hay conceptos únicos ni absolutos sino aproximaciones teóricas, que suelen ser diversas, según el autor que las postule. Lo que trataremos de hacer aquí es citar diversas definiciones de varios autores y al final encontrar cuales son los rasgos comunes de todas ellas y de ahí dar una definición que pueda ser la más adecuada a las consideraciones propias.

La creación del término de Estado de Derecho, se debe principalmente a la Ciencia Jurídica Alemana, alrededor de la mitad -

del Siglo XIX, con la elaboración del concepto "Rechtsstaat"; - dentro de esos juristas alemanes destacan los postulados de Federico Julio Stahl y de Lorenz Von Stein que tuvieron un lugar preponderante para la acuñación del término del Estado de Derecho.

Para Stahl "El Estado de Derecho, consiste solamente en la Superioridad de la ley y en la legalidad en la administración de justicia". (9)

Von Stein por su parte dice que "la existencia de Estado de Derecho estriba en que cualquier persona pueda recurrir legalmente ante los tribunales, frente al poder ejecutivo, para hacer cumplir sus derechos." (8)

Para Reinhold Zippelius, jurista alemán contemporáneo, el Estado de Derecho es aquel "donde se aplica el poder estatal sólo para imponer el derecho, donde haya seguridad jurídica y donde se aspira a un compromiso entre la necesidad de un poder estatal homogéneo, capaz de garantizar la paz jurídica y la necesidad de asegurar el mayor grado posible de libertad individual, - de impedir el abuso del poder estatal y de imponer límites a su expansión". (10)

Otra definición muy acertada sobre el Estado de Derecho, es la que sostiene Laband "El "imperium" en el Estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por

preceptos legales. La característica del Estado de Derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción, ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus súbditos mas que en virtud de un precepto legal." (11)

No podemos dejar de representar lo que es el Estado de Derecho para el positivismo; y por supuesto no hay definición más autorizada para estos efectos que la de Hans Kelsen, que insiste reiteradamente en que todo Estado es forzosamente un Estado de Derecho, en virtud de que tiene que constituir un orden - - coactivo de la convivencia humana, sea cual sea el tipo de Estado". (12)

Para Pablo Lucas Verdú, para que exista un Estado de Derecho es necesario que "todo el ámbito estatal esté presidido por normas jurídicas, que el poder estatal, la actividad desarrollada por este, se ajusten a prescripciones legales." (13)

Para el Maestro Serra Rojas el Estado de Derecho es "el - gobernado por el principio de que el gobernante deba ser sometido al derecho y los particulares encuentran en la ley una limitación a la acción gubernamental y un reconocimiento de un sistema de derechos que le brindan un amplio campo de acción." (14)

Por último citaremos la conceptualización que hace Elías Díaz sobre el Estado de Derecho. "El Estado de Derecho es el -

Estado sometido al Derecho, o mejor el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley; el Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley; Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general". (15)

Después de haber citado tan diversas concepciones de lo que se entiende por Estado de Derecho, podemos ver que todas requieren como principio fundamental la existencia de que el poder y actividad del Estado estén sometidos al Derecho. Aunque todos tienen diferentes concepciones en cuanto a lo que es el Estado de Derecho, la única que no comparto es la de Hans Kelsen, ya que para él no es importante el contenido ni el origen de la ley que limite al Estado sino simplemente habla de que todo Estado tiene que tener un Derecho que lo forme y contenga, con esto él propone que con la existencia de un orden jurídico cualquiera, basta para que exista un Estado de Derecho; teoría falsa, desde mi punto de vista, ya que hace falta más que un simple sistema de legalidad para poder hablar de la existencia de un Estado de Derecho, porque si bien es cierto que es indispensable la existencia de ese sistema de legalidad, no es este aisladamente y con cualquier tipo de postulados jurídicos los que hacen posible la existencia del Estado de Derecho, ya que con esa afirmación no nos quedaría más que reconocer que aún los Estados absolutistas y los fascistas por el simple hecho de contar con un régimen jurídico son Estados de Derecho; afirmación que tendría como con

secuencia aniquilar el sentido último que alimenta y dió origen al Estado de Derecho que es el de contraponerse a cualquier forma de Estado absoluto y totalitario, como Estados con poder ilimitado.

Considero que la definición más completa del Estado de Derecho sería la que englobara en ella todos los principios que le dan vida, ya que con la carencia de alguno de ellos, no me atrevería a afirmar su existencia es, por eso que me gustaría -- proponer la siguiente definición: El Estado de Derecho es el regimen jurídico dentro del cual se reconocen y tutelan los derechos fundamentales de los particulares, garantizando que estos serán cumplidos por el gobierno en la realización de sus funciones, que están precisa y exclusivamente señalados por la ley, la cual será emanada de la voluntad del pueblo mismo.

IV. EVOLUCION DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

Abarcaremos este punto dividiendo a México en las tres etapas fundamentales en que suele dividirse su historia, que son a saber:

- a) Etapa Prehispánica,
- b) La Colonial y
- c) La Independiente.

a) Etapa Prehispánica.

Podemos decir que los regímenes político-sociales en que - estaban estructuradas las principales civilizaciones prehispánicas se sustentaban en la autoridad suprema, con facultades omnimodas al gobernante, Rey o Emperador; su régimen "jurídico" se - fundaba básicamente en cuestiones consuetudinarias que atendiendo básicamente a cuestiones religiosas, consideraban al soberano investido de un poder ilimitado. Tales circunstancias nos llevan a la conclusión de que dentro de éstos regímenes los individuos no eran titulares de derechos o prerrogativas que limitaran la autoridad del monarca; esto por supuesto no nos sorprende ya que casi en todos los pueblos de la antigüedad éste era el régimen que prevaleció; a pesar de que la situación del individuo - frente al poder del monarca no fué diferente a la que concurrió en los demás pueblos de la antigüedad; se puede hablar que con - respecto a las prácticas consuetudinarias que regulaban las relaciones propiamente civiles y penales, fueron reguladas de manera ejemplar y muy avanzada como también fue el caso de la administración de justicia con respecto de estas conductas. Es por eso que sí podemos afirmar que muchos pueblos indígenas mexicanos alcanzaron un grado muy alto de civilización comparado con otros - pueblos de la antigüedad.

Aunque en los pueblos prehispánicos no se encontró ni el - más remoto antecedente de lo que sería el Estado de Derecho, era de todas formas necesario citarlo en este apartado, ya que estos pueblos son sin duda parte importante de los antecedentes funda-

mentales de lo que es la actual cultura y nacionalidad mexicana.

b) Etapa Colonial.

"Esta se inicia con el violento choque de dos mundos totalmente distintos, de cuya dramática unión México y los mexicanos descienden". (16) Ya que somos producto del mestizaje que se produjo como consecuencia de la unión de los conquistadores españoles con los indígenas; esto trajo como resultado una dualidad tanto física como psíquica, de la cual derivamos la mayoría de los mexicanos; aunque hay que reconocer que como la cultura española era más fuerte, claro solo material y técnicamente, logró imponerse casi absolutamente a la cultura indígena, la cual no tuvo más remedio que doblegarse ante el poderío español. Es por lo anterior que casi todas las Instituciones españolas fueron impuestas sin tregua a los habitantes de lo que se llamó Nueva España.

El primer gobernante que tuvo la Nueva España fue Hernán Cortés, que desde la hora de su llegada, ostentó el poder más absoluto, el cual ejercía con ese mismo carácter. Pero para sustituir la autoridad de Cortés, en 1527 se funda la Real Audiencia que estaba integrada por un presidente y cuatro oidores, que tenían a su cargo funciones ejecutivas y judiciales. Esta Audiencia cambió a sus representantes sólo una vez y gobernó al hasta año en que la Corona Española establecía el Virreina

to y con esto la Real Audiencia veía sus funciones minimizadas solo a la ausencia del Virrey. Aunque el Virrey, como lo indica su nombre hacía las veces de Rey y representaba a la autoridad real, la máxima autoridad en los asuntos de la Nueva España después del Rey, fué desde 1519, el Real y Supremo Consejo de Indias, organismo a través del cual se nombraban a todas las altas autoridades del gobierno de la Nueva España y el cual dictó casi todas las disposiciones legislativas que existieron. Claro todo esto con la aprobación indispensable del Rey, ya que cualquier ley o fallo se expedía en nombre del Rey de España.

Afirma el Doctor Burgoa que en el sistema jurídico político de la Nueva España que era extensión del español, donde la autoridad suprema del Rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de Derecho que lo estructuraba alguna Institución que proclamase prerrogativas al gobernado como potestad jurídica.

Esto es bien lógico, ya que si la situación que imperó en Europa, no sólo en España, en casi todo el lapso que duró la Colonia, era la del profundo absolutismo, sería bastante pretencioso que se hubiera generado alguna situación diferente en la Nueva España, ya que siempre fué reflejo de la realidad que prevalecía en el Viejo Continente. Es por eso que la única atenuante que encontramos al poder ilimitado del monarca, es la que se fun

daba en los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas trataban de inspirar en móviles humanitarios su función legislativa.

Si la situación de los gobernados en general era muy poco afortunada, esto se agudizaba cuando se trataba de los indígenas y aún de los mestizos, ya que a éstos se les tenía en un plano de inferioridad con respecto a los españoles y criollos, los cuales los vejaban de muy distintas maneras.

Esta situación no muy alentadora en cuanto a la existencia de controles a la autoridad del Monarca y por extensión a los Virreyes, y al no reconocimiento de Derechos fundamentales, duró casi durante toda la Colonia; lo cual nos lleva a la conclusión de que durante este Período que podemos situar desde 1522 a 1811 no se presentaron antecedentes ni lugares que nos pudieran conducir a la presencia de un Estado de Derecho.

c) México Independiente (1808-1857).

Para entender al México Independiente es necesario adentrarse aunque de manera breve en cuales fueron los acontecimientos que le dieron origen. Se piensa que la emancipación política de la Nueva España se origina cuando el ilustre Miguel Hidalgo y Costilla lanza su grito de Independencia en Dolores; mas no es así, ya que ésta se empezó a gestar varios años antes, a raíz

de los acontecimientos políticos sucedidos en España, como producto de la invasión Napoleónica y por la gran difusión que ya tenían en aquellos tiempos las ideas emanadas de la Revolución Francesa.

La invasión napoleónica en España tuvo una profunda repercusión en la Nueva España; se mostró tan preocupada por la abdicación de los monarcas que le llevó a invocar de manera reiterada uno de los principios que dan forma al Estado de Derecho y que posteriormente sería tomado como base intrasigible e inmovible del constitucionalismo mexicano. Este fue el de la Soberanía del pueblo que en esos momentos se concebía como resultado de la ausencia del monarca ya que decían; que en ausencia del monarca, nadie, sino el pueblo, resumía la soberanía.

Tocó al Ayuntamiento de la Ciudad de México, por conducto principalmente de su regidor, Juan Francisco de Azcarate y de su Síndico, Francisco Primo de Verdad y Ramos, sostener la tesis de la soberanía del pueblo como pilar básico de la estructura; que traería como consecuencia que el propio reino de la Nueva España era el único depositario de su soberanía.

Tomando este postulado como idea fundamental, Fray Melchor de Talamantes, propuso un plan de Independencia de la Nueva España, donde también aparecieron otros principios que más adelante fueron recogidos. Las principales conclusiones a las que llegó Talamantes para justificar la Independencia de México, se resumían en una serie de principios; que afirmaban, que en caso

de que estos se presentaran en alguna Colonia, ésta podía legítimamente separarse de la metrópolis.

Tales principios eran:

- 1) Cuando las Colonias se bastaban a sí mismas.
- 2) Cuando las Colonias son iguales o más poderosas que sus metrópolis.
- 3) Cuando el simple gobierno de la Metrópolis es incompatible con el bien general de las Colonias.
- 5) Cuando las metrópolis son opresoras de sus Colonias.
- 6) Cuando la metrópoli ha adoptado otra Constitución.
- 7) Cuando las primeras provincias que forman el cuerpo principal de la metrópoli se hacen entre sí independientes.
- 8) Cuando la metrópoli se sometiese voluntariamente a una dominación extranjera.
- 9) Cuando la metrópoli fuese subyugada por otra nación.
- 10) Cuando la metrópoli ha mudado de religión.
- 11) Cuando amenaza en la metrópoli mutación del sistema religioso.
- 12) Cuando la separación de la Metrópoli ES EXIGIDA POR EL CLAMOR GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA COLONIA.

Las ideas de Talamantes junto a las de Verdad y Azcárate fueron realmente, raíces ideológicas de la Independencia de México, ya que en esas ideas fueron base de la lucha emancipadora. Lamentablemente, de estos tres precursores sólo pudo sobrevivir

a la revuelta Azcarate, ya que por sus ideas, tanto Talamantes - como Verdad fueron los primeros grandes mártires de la Independencia que fueron sacrificados.

Después de este brote independentista criollo como lo llama atinadamente Sayeg Heló, el ambiente político en la Nueva España era candente, se difundían ampliamente los principios de Soberanía Popular de igualdad de los americanos con los europeos, etc. Es a partir de entonces que empiezan a sucederse actividades conspirativas en nuestro país, que culminarían con la Conspiración Queretana de Independencia que al ser descubierta prematuramente no tuvo más remedio que ser abanderada en la lucha armada.

El movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810 - traería una gran consecuencia consigo, que la historia jurídica de la Nueva España se bifurcara hasta el año de 1821 cuando se consumaría el movimiento independentista, ya que por un lado surgieron diversos ordenamientos emanados del pensamiento político social insurgente, y por el otro se encontraba la primer Constitución que tuvo vigencia en México desde 1812 y que puede decirse que rigió positivamente hasta 1821.

Trataremos de explicar de manera breve el contenido fundamental, tanto de la Constitución de 1812 y de los ordenamientos emanados de la insurgencia. Con el fin de saber si ya en esos ordenamientos se vislumbraba claramente la existencia de un Est

do de Derecho.

En la Constitución de Cádiz que es con el nombre que se le conoce a la Constitución Española de 1812, encontramos la fuente más directa de lo que posteriormente sería el Constitucionalismo Mexicano. Dicha Constitución tenía como principios fundamentales los sostenidos por la ideología de la Revolución Francesa, por lo que la convertía en un ordenamiento profundamente liberal. Los principios fundamentales que recogió tal Constitución fueron entre otros:

- 1) La Soberanía Nacional
- 2) La División de Poderes
- 3) El respeto de Derechos fundamentales de los hombres...

Por la simple enunciación de estos tres principios, nos podemos dar cuenta de lo avanzado que ya regulaba de una manera bastante completa la figura del Estado de Derecho, de ahí la gran importancia e influencia que tuvo en todos los ordenamientos posteriores.

Podríamos resumir la importancia que tuvo la Constitución de Cádiz en nuestro país con el pensamiento de Sayeg Helú: "El espíritu liberal del Código Gaditano, estaría destinado a informar los movimientos emancipadores de la Nueva España y el despertar de un pueblo que, a su amparo iniciaba su vida constitucional." (17)

Entre los documentos emanados del movimiento insurgente - destacan los realizados por Morelos, en los cuales se manifestaron de una manera brillante los verdaderos idearios del movimiento independentista. Morelos sabía que la lucha no era tan sólo un movimiento tendiente a independizarse políticamente de España, sino que era realmente una revolución social que fue - provocada básicamente por el absurdo sistema político y por la ignominiosa explotación a que estaba sujeta el pueblo.

La síntesis del pensamiento de Morelos, se encuentra básicamente en su obra "Los Sentimientos de la Nación", que dio a conocer el propio Morelos el día 14 de septiembre de 1813. Día en que dió apertura al Congreso de Anáhuac, que era una especie de Congreso Constituyente, el cual había promovido el mismo Morelos. "Los Sentimientos de la Nación eran la aportación que - Morelos haría al Congreso.

Entre los puntos más importantes postulados por Morelos - tenemos:

- 1) Que la América es libre e independiente de España y de to da otra nación...
- 2) Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo...
- 3) Que los poderes legislativos, ejecutivo y judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
- 4) Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados...

- 5) Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales...
- 6) Que a cada uno se le respeten sus propiedades y respete su casa como un asilo sagrado...

En todos estos puntos, vemos lo avanzado del pensamiento de Morelos, que contemplaba de forma magistral la estructura del Estado de Derecho, por primera vez adecuada exactamente para México.

Todos los ordenamientos que emanaron del Congreso de Anáhuac, conocido también como Congreso de Apatzingán, fueron fruto principalmente del pensamiento de Morelos; entre los documentos más importantes emanados del Congreso de 1813 tenemos:

"El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional" 6 de noviembre de 1813.

"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" llamado también "Constitución de Apatzingán" 22 de octubre de 1814.

Estos documentos contenían los principios político-jurídicos sobre los que descansó la ideología de la Independencia, documentos que lamentablemente por la situación política del país, nunca llegaron a tener vigencia; situación que no les res-

tó importancia, ya que serían de una influencia inobjetable en la legislación del México libre.

Después de la muerte de Morelos el 22 de diciembre de 1815, el movimiento insurgente parecía haberse sofocado, ya que se encontró acéfala la gran masa de un poco más de veinte mil hombres que formaban para esos momentos las tropas insurgentes. Ni Bravo, ni Guerrero, ni Terán, ni Victoria, podían reemplazarle debidamente, sino que por el contrario no acertaban a rechazar las tremendas embestidas que a partir de entonces redoblara el ejército realista.

Mientras en España se daba la noticia de la caída del absolutismo, la reimplantación del régimen liberal", estos acontecimientos, fueron recibidos con aversión por parte de las autoridades virreinales, ya que no querían resignarse a perder la envidiable situación de la que gozaban; así que empezaron a conspirar contra el nuevo régimen. Y es paradójicamente que el gobierno virreinal se vió obligado a revivir la revolución independiente para así poder escudarse en la existencia de anarquía en la Nueva España, y comisionan para llevar a cabo esta conspiración a Agustín de Iturbide, que no tardó en desconocer abiertamente a las autoridades coloniales; no haciendo con miras de favorecer a la insurgencia sino para resguardar sus propios intereses y saciar sus desmedidas ambiciones de poder.

Sabiendo Iturbide que la última chispa insurgente la re-

presentaba Guerrero, usando su astucia supo adherirlo a su causa convenciéndolo de que era idéntica a la suya: la Independencia de México. Así con un famoso abrazo, el de Acatempan se sella el encuentro de Iturbide y Guerrero; con el firme propósito de Iturbide de alcanzar así sus intereses.

A raíz de esto, se suscribió el Plan de Iguala, el cual se alejaba realmente de los documentos nacidos en Apatzingan, combatiendo con esto la real y auténtica etapa insurgente. El Plan de Iguala establecía fundamentalmente la constitución del Imperio mexicano aniquilando con eso los anhelos democráticos postulados por la insurgencia.

Seis meses después de suscrito el Plan de Iguala, Iturbide firma con O'Donojú los tratados de Córdoba donde se reproducían casi de igual manera los puntos que contenía el Plan de Iguala, redondeándose así la idea imperial. Representando tanto el Plan de Iguala como los tratados de Córdoba, fuentes de la primera expresión fundamental de retroceso en que caía el país, alejándose así la esperanza de que el México Independiente estuviera en ese momento representado por un Estado de Derecho.

Así, el 27 de septiembre de 1821, a un mes del pacto de Córdoba, el ejército trigarante comandado por Iturbide, hizo su entrada triunfal en la capital del Virreinato, que se converti-

ría en la capital del imperio mexicano. De esta manera "se perdía nuestra revolución de independencia. La emancipación se llevó a cabo, pero bajo un signo que le era ajeno, que no le pertenecía. Por ello se logró tan sólo el desligamiento material de España. La redención del pueblo, que constituía su verdadera independencia, y que había desencadenado la revolución - once años atrás, fué sepultada." (18)

Con esto Iturbide puso de vuelta las cosas al estado que tenían durante la Colonia; la década que había transcurrido no significaba nada. Pero de entre todo esto quedó la semilla que había nacido con anterioridad y que afortunadamente habría de dar sus frutos más tarde, después de otros dos trágicos movimientos revolucionarios que se darían durante el mismo siglo.

Afortunadamente el gobierno imperial de Iturbide tuvo eff mera duración, ya que su gobierno fué desconocido por todos los que sustentaban el republicanismo que no era otra cosa que se volvieron a tomar las ideas de la auténtica insurgencia. Ya que el 31 de marzo de 1823 el Congreso Constituyente (de 1823 y 1824) declaró que el Poder Ejecutivo existente cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder estaría representado provisionalmente por tres personas que fueron Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. Declarando la nulidad del imperio y la insubsistencia del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Es así como el Congreso Constituyente encargado de elaborar la Primera Constitución de México, borraría cualquier vestigio de la amarga y efímera aventura imperial, concentrándose en establecer una República Democrática en México.

Por Decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso; Congreso que quedó instalado el 31 de octubre del mismo año.

Es así que tocaría a este nuevo Congreso Constituyente hacer lo que el primero no pudo realizar; Constituir a la Nación. Congreso integrado por miembros de primera línea que fueron entre otros, Servando Teresa de Mier, Manuel Crescencio Rejon, Valentín Gómez Farías, Miguel Ramos Arizpe, por citar algunos.

Al primer dilema que se enfrentó el Congreso fué en como organizar a la República, si en Federal o Centralista. Triunfando la idea del Federalismo, que fue magistralmente defendida por Ramos Arizpe, teniendo así ya uno de los elementos fundamentales que configurarían nuestra República.

Otro de los problemas a que se enfrentaron, fue el de decidir el carácter unipersonal o pluripersonal del Ejecutivo; el cual se decidió por el de carácter unipersonal, por considerar que se tendría así más energía y poder para que el jefe del Eje

cutivo pudiera repeler los ataques del exterior.

Es en el Acta Constitutiva decretada el 31 de enero de 1824 donde se recogen todos los principios que darían forma a la República Mexicana, como son: el Federalismo, la Soberanía Nacional, división de poderes y el reconocimiento de algunas garantías individuales a todos los ciudadanos entre otros. Todos estos lineamientos se adoptan en la primera Ley Fundamental Mexicana que fue "La Constitución Federal de 1824" que fue firmada el día 4 de octubre de 1824. Aunque en esta Constitución ya se contemplan los principios indispensables para que un Estado de Derecho pueda existir, no se da éste por las situaciones tanto políticas como sociales que prevalecieron durante el período en que se presume la vigencia de la Constitución de 1824, que fué de 1824 a 1835. Durante este tiempo se suceden una serie de pronunciamientos, planes, proclamas y cuartelazos, que a fin de cuentas hicieron irrealizable la vigencia de la Constitución.

De todas las sublevaciones, las más importantes fueron las que realizaron los partidarios de la iglesia, promovidas y financiadas por el clero, ya que veían la posibilidad de perder todos sus privilegios y canongías en manos de los gobiernos progresistas que tuvieron vigencia en ese período, fundamentalmente durante el gobierno de Gómez Farías.

Esos conservadores no se conformaron con detener la pre--

tendida reforma, sino usando el pretexto de las revueltas, empezaron a querer dar un cambio radical en la forma de gobierno - del país. Lo cual hicieron a través de la expedición en diciembre de 1835 de las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Las cuales quisieron hacer creer emanaban legítimamente de un "Congstituyente" previsto en la Constitución de 1824, lo cual era totalmente falso, ya que desconocieron todos los límites que establecía para reformarse la Constitución de 1824. Pero más adelante, sintiéndose investidos de mayor poder desconocieron prácticamente la Constitución de 1824.

Las Siete Leyes no tan sólo cambiaban el Sistema Federal por el Centralista, que en extricto sentido no cambiaría en nada la cimentación de un Estado de Derecho, mas sin embargo, hicieron un cambio que sería incompatible con cualquier Estado de Derecho que fué la creación de un cuarto poder que fué denominado el Supremo Poder Conservador que rompía totalmente la teoría de la división de poderes, no por ser un cuarto poder, sino por ser un poder que tendría facultades prácticamente absolutas.

Tan sólo por la desaparición de uno de los principios que conforman al Estado de Derecho, es que se hace imposible la existencia de éste durante el período que rigió en México la Constitución Centralista que fue de 1936 a 1941, período durante el cual no tuvieron treguatampoco los pronunciamientos, levantamientos y cuartelazos militaristas. También la implantación del ré-

gimen central fue la causa o al menos el pretexto para que Tejas pidiera su independencia, y que también Yucatán se separa de la República Mexicana. Todos estos sucesos que revelaban el peligro de un paulatino desmembramiento de nuestro país, fueron los que sacudieron a los partidarios del Federalismo a querer volver a implantar la Constitución de 1824.

Ante esta situación, Santa Anna, el 10. de diciembre de 1841, lanza una convocatoria para un Congreso Constituyente. Del seno de este Congreso se designa una comisión compuesta de siete miembros, que tenía el encargo de elaborar un proyecto - constitucional, lo cual no llegó a llevarse a cabo, porque en - 1842 Nicolás Bravo, nombró una Junta de Notables - compuesta de ciudadanos distinguidos - por su ciencia y patriotismo, para - que formaran las bases para organizar la nación.

Así, el 13 de junio de 1843, Santa Anna, anunció la expedición por la Junta de Notables de las "Bases de Organización - Política de la República Mexicana".

Este ordenamiento a todas luces ilegítimo, reiteró el regimen centralista contemplado en la Constitución de 1836 y suprimió al cuarto poder, regresando a la división clásica de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; dividiendo al legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; te--niendo como punto más importante el conceder un capítulo dedica

do a las garantías del gobernado. Otra vez, estamos ante la ausencia de otro principio indispensable del Estado de Derecho que es el de la soberanía del pueblo; primero porque el mismo ordenamiento no era producto de la manifestación de la soberanía del pueblo y segundo, porque no contenía a la Soberanía Nacional como principio fundamental.

Apenas promulgadas las Bases Orgánicas de 1843, habrían de sucederse una serie de pronunciamientos tratando de desconocerlas.

Al fin, en el año de 1845, Santa Anna parte a desterrarse a la Habana.

Bajo el gobierno de Herrera, a mediados de 1846, se declaró el estado de guerra con los Estados Unidos, que era la única manera decorosa de responder a la vileza que entrañó la anexión de Tejas a la Unión Americana.

La guerra contra los Estados Unidos significó una magnífica oportunidad para los federalistas contra el gobierno centralista. Así, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas, formuló un plan en la Ciudadela de México, desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso "compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824"

El Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 5 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que - mientras se expedía una nueva Constitución regiría la Federal - de 1824.

Uno de los primeros actos del nuevo Congreso consistió en designar Presidente Interino de la República a Santa Anna -que regresaba - y Vicepresidente a Gómez Farías.

También expidió el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 en 1847 que contenía principalmente: la supresión de la vi cepresidencia, la declaración de que una ley secundaria fijara las garantías básicas de todos los habitantes, y como punto más importante la Institución del JUICIO DE AMPARO.

Después de que se suceden en la Presidencia de la Repúbli ca De la Peña y Peña y José J. Herrera, la Cámara de Diputados del Congreso General con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Constitución Federal, declaró Presidente a Mariano Arista, - que por el carácter de moralización que pretendió imprimir a su gobierno afectó muchos intereses, por lo que se vió obligado a presentar su renuncia, que el Congreso aceptó el 6 de enero de 1853. Ceballos sube a la Presidencia y lo primero que hace es dar un golpe de Estado cesando al Poder Legislativo, ordenando se convocara a un Congreso extraordinario para reformar la Constitución de 1824. Roto el orden Constitucional de nueva cuenta,

Santa Anna, asume otra vez la Presidencia, fruto del citado golpe de Estado.

Con estos acontecimientos se cae en el caos y retroceso - más pavoroso que experimentaba desde su nacimiento el México libre, ya que desapareció todo orden constitucional y el poder - era ejercitado como en los tiempos más abruptos del absolutismo, por un solo hombre de cuya voluntad caprichosa dependía la vida de México.

"Un Pueblo puede tolerar por algún tiempo las vejaciones reiteradas de que lo hagan víctima sus autoridades, puede padecer pacientemente la más indignante opresión de su gobierno; pero llega un momento en que hombres decididos a romper el oporobio, lo sacan de su letargo y lo tornan en furibundo renconquistador de sus Derechos". (19)

México, se encontraba como decíamos inmerso, en la injusticia, la desigualdad y lo hacía tambalearse la inestabilidad y anarquía que lo dominaban. Pero es afortunadamente en esos momentos cruciales de nuestra historia, que hubo de asomarse una nueva generación de hombres que había asimilado de manera extraordinaria la ideología liberal, generación dotada de una arma - muy poderosa que era su profunda preparación; en la cual se fundamentarían las bases para la paz y prosperidad de México.

La puntilla estaba dada; el absolutismo de Santa Anna, -

que por decreto de 16 de diciembre de 1853 decía que debería ser llamado Alteza Senerísima y que iba a perpetrarse en el poder y aun nombrar a su sucesor porque era la voluntad de la Nación y la venta de la Mesilla, hicieron ver la reacción del pueblo que ahora sí se sintió unitariamente, liberales puros, conservadores, liberales moderados, hicieron a un lado las muchas diferencias que lo separaban y se unificaron en un solo impulso liberarse de la oprobiosa situación en que había caído el país; con esto la Revolución de Ayutla había estallado.

La bandera de la Revolución de Ayutla fue el "Plan de Ayutla" que fué firmado en primer término por el Coronel Florencio Villarreal. Plan que bien podía dividirse en dos partes: una la destructiva del antiguo régimen y la segunda constructiva de un nuevo régimen. Es así que el Plan de Ayutla no tan sólo quería la caída del dictador, sino dar un plan reivindicador de la Nación que consistiría en reorganizarla jurídicamente, que estaba primordialmente basado en la ideología de los liberales puros; se prevenía en ella el nombramiento de un Presidente interino, con facultades para atender a la seguridad, independencia y administración nacionales y para convocar al Congreso Constituyente encargado de construir a la Nación de un modo estable y duradero, bajo la fórmula de República representativa y popular.

Diez días después de firmado el Plan de Ayutla, en Acapul

co se le realizaron unas cuantas modificaciones y se adhieren a él un gran conjunto de militares encabezados por I. Comonfort quien desde ese momento encabezaría el movimiento revolucionario.

Así, del Estado de Guerrero, el movimiento revolucionario se fué extendiendo a todo el país y a enormes pasos iría conquistando una a una, las metas que le dieron origen. Por el sur luchaba Juan Álvarez, en el norte, Vidaurri que cuenta con un grupo de desterrados que se encontraban en Nueva Orleans, dentro de los cuales estaba Juárez, que inmediatamente se unió a los rebeldes en compañía de Ocampo y Arriaga. Juntos lograrían conseguir la primera de sus metas, que en agosto de 19 López de Santa Anna abandonara el poder y la capital de la República.

Tras un muy breve interinato de Martín Carrera; Juan Alvarez dando cumplimiento al artículo segundo del Plan de Ayutla, procedió a integrar la Junta de Representantes que debería elegir Presidente interino, recayendo en él mismo, dicho nombramiento.

Siendo Alvarez un hombre liberal de pura cepa, en su gabinete se reunieron los más puros representantes del liberalismo en México como eran: Guillermo Prieto (Hacienda), Melchor Ocampo, (Relaciones) Ponciano Arriaga (Gobernación), Lerdo de Teja-

da (Fomento) "Ignacio Comonfort (Guerra), y por último el ilustre Benito Juárez (cartera de Justicia y Negocios Eclesiásticos).

Lamentablemente este gobierno liberal, se empezó a ver de su lado cuando Comonfort que realmente era moderado, empezó a luchar contra las medidas "extremas" que el partido del progreso pretendía adoptar.

Alvarez antes de dimitir al cargo de Presidente, donde se vió obligado a nombrar como su sucesor a Comonfort, con fundamento en el artículo 5o. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco; lanza la Convocatoria del Congreso Constituyente que tendría que iniciar sus trabajos el 18 de febrero de 1856.

Otros acontecimientos importantes que se dieron durante el corto, pero productivo gobierno de Alvarez, fueron los esfuerzos por llenar los vacíos legislativos que se dieron con el rompimiento del orden legal durante la dictadura de Santa Anna. Alvarez dejaría abierta la brecha para la reforma liberal al expedir la ley del 23 de noviembre de 1855 conocida con el nombre de "Ley Juárez".

Fueron tantos los ordenamientos, que a fin de dar al país el profundo cambio que necesitaba, se tuvieron que dictar, que más que por la fecha de su expedición, solía conocerseles por el

nombre del ministro a quien tocó dictarlas.

Es por esa razón que la ley del 23 de noviembre de 1855 que fué redactada por Benito Juárez quedó con el nombre de Ley Juárez. Esta ley tenía la intención de suprimir los fueros, - tanto eclesiásticos como los de la milicia, razón por la cual la ley causaría profunda consternación y alarma entre las clases privilegiadas.

La Ley Juárez, fué la primera ley revolucionaria derivada del movimiento revolucionario de Ayutla dirigida hacia la - conquista de uno de los principios fundamentales del liberalismo que era la igualdad de todos ante la ley. Fue esta ley, la que hubo de iniciar el gran cambio histórico de nuestra patria.

La supuesta radicalidad de la Ley Juárez acentuó la división del gabinete de Alvarez, y sería la causa inmediata de la dimisión de Alvarez al cargo de Presidente.

Estando Comonfort al frente del gobierno, trató de imprimir a éste el carácter de "moderado", pero el espíritu reformista no pudo ser detenido y el 25 de junio de 1856 nace la Ley - Lerdo. Ley que tenía como objetivo principal la desamortiza-ción de bienes, poniendo así en movimiento las enormes riquezas que habían estado estancadas por tanto tiempo.

Es a través de estos documentos, que se empezó la lucha -

jurídica liberal de nuestro país que saldría triunfante con la creación de la Constitución de 1857 donde se plasmaría de forma magistral el ideario liberal.

"La Historia mexicana tiene páginas negras, vergonzosas que daríamos mucho por poder borrar; tiene páginas heroicas -- que quisiéramos ver impresas en letra mayor; pero nuestra historia tiene una sola página, una página única, en que México da la impresión de un país maduro, plenamente enclavado en la democracia y en el liberalismo de la Europa Occidental moderna. Y esa página es el Congreso Constituyente de 1856" (20)

La convocatoria para reunir el Congreso Constituyente -- fué expedida tal y como lo prevenía el artículo 5o. del Plan de Ayutla. Así fué que el 17 de febrero de 1856 se reunen 78 diputados que juran cumplir leal y solemnemente su patriótico encargo y al día siguiente se verifica la solemne Apertura del Congreso Constituyente. En este Congreso se encontraban representados todos los credos políticos: desde conservadores como Arizcorreta y Romero Díaz, hasta los más radicales liberales -- como sería Arriaga, Ocampo, Prieto, Olvera, Ramírez y Gómez Ferrías.

Siendo así la Constitución de 1857 no solo la plasmación de las ideas radicales, sino también tuvieron que hacer muchas concesiones moderadas.

La labor fundamental del Congreso Constituyente fué la de crear a la Constitución, para esa labor se formó una comisión - que se encargaría de presentar el proyecto de Constitución; en torno a ese proyecto se suscitaron los debates que nos revelan el por qué de la Constitución de 1857.

Es así, que la Constitución de 1857 surge a la vida, como resultado del Octavo Congreso constituyente de nuestra historia, la constitución de 1857 resulta el fiel reflejo de los -- principios que sus autores respetaron siempre de manera absoluta como fueron:

- a) Catálogo de los Derechos del hombre.
- b) Consignar la Soberanía del Pueblo.
- c) La Representación Popular.
- d) La División de Poderes
- e) El Establecimiento del Sistema Federal.

Sobre estas bases fundamentales, es que fué dada nuestra organización jurídica, política y social; "el pueblo ya no ensayaría en intentos vanos, por el contrario las instituciones jurídico políticas de la Constitución de 1857 arraigarían profundamente en él". (21)

La Constitución de 1857 da vida a la existencia de Derecho en México; en ella se plasmaron todos los requisitos funda-

mentales para su existencia. Pero además los hicieron indispensables en la conciencia del pueblo mexicano, ya que ellos de ahí en adelante estarían siempre presentes en nuestra vida jurídica. Que con la experiencia y por las necesidades se iría adaptando a la realidad mexicana.

Como pudimos ver la historia del México Independiente fue una situación sangrienta, llena de batallas, levantamientos y traiciones. Es por eso que aunque en los documentos se contemplará a veces la existencia de un Estado de Derecho, éste no pudo llevarse a la práctica; por otro lado vemos que el ideal de alcanzarlo siempre estuvo presente y se luchó por él en todo momento, a pesar de las dificultades que se encontraban a su paso; y es con la Constitución de 1857 que podríamos dividir a la historia del México actual, ya que de ahí arrancaría la lucha por lograr el sistema jurídico-político que hoy tenemos; marcha que empezaría firme ya que estaría fundada en un documento valioso que contemplaba el ideal de un México siempre fundado en un Estado de Derecho.

Podríamos decir que ahí acaba la etapa del México antiguo y empieza la gestación del México actual que se fundaría formal y definitivamente hasta 1917. Es por eso que el estudio del México contemporáneo lo iniciaremos a partir de 1857.

C A P I T U L O I I

"EL PODER DEL ESTADO"

- I. EL ESTADO. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS
 - A) SOBRE SU ORIGEN
 - B) SOBRE SU CONCEPTO
 - C) SOBRE EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

- II. EL PODER Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO
 - A) EL POR QUE DEL PODER DEL ESTADO
 - B) EL POR QUE DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

- III. MANIFESTACIONES DEL PODER ESTATAL
 - A) LA LEY COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION LEGISLATIVA
 - B) EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION EJECUTIVA
 - C) LA SENTENCIA COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION JUDICIAL

"EL BUEN ESTADO Y LA ENERGIA DEL SENTIMIENTO LEGAL DEL INDIVIDUO, CONSTITUYEN LA FUENTE MAS FECUNDA DEL PODER Y LA GARANTIA MAS SEGURA DE LA EXISTENCIA DE UN PAIS, TANTO EN SU VIDA EXTERIOR COMO INTERIOR".

DAVID EASTON

I. EL ESTADO. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

Una vez que nos hemos introducido en lo que es el Estado de Derecho, en lo que representa y constituye, es preciso tratar un punto imprescindible; El Estado.

El Estado como fuente emanadora de todo orden, así hemos de advertir su concepción y su interrelación con otros elementos que, además de constituirlo, dan cause a otras Instituciones.

Habremos de analizar que es el Estado hoy en día, cual es su concepción moderna, cual su vigencia y su proyección. Pero para ello hay que hacer una retrospectiva sobre su origen, su evolución y desarrollo; tener clara la idea del Estado hoy en día es fundamental, pues sólo así podremos reforzarlo y proyectarlo hacia los siglos venideros.

a) SOBRE SU ORIGEN

La idea del Estado, sin adjetivos, ha sido preocupación de los estudiosos de la Ciencia Política y materias afines, esa preocupación inicia con el mismo origen del Estado, pues como dice el Doctor Andrés Serra Rojas (22) es una cuestión oscura y difícil de determinar por los escasos elementos originales de que se dispone y que se sustituyen por hipótesis, teorías o supuestos. Así son varias las teorías y modelos que lo hacen, analizaremos someramente algunas de éstas:

1. Las que atribuyen un origen divino al Estado, que afirman que es Dios quien ha creado el poder político, que es la fé como virtud teologal por la que el hombre se organiza y convive.

Así se afirmó por algunos teólogos que es Dios la causa - suficiente del origen mediato del Estado.

2. Las teorías del origen familiar o patriarcal, que aducen - que la sociedad primitiva con base en la familia se sustenta en los lazos de parentesco, siendo así la sociabilidad un factor de terminante porque conlleva al concepto de autoridad (como una manifestación del poder físico) y que va evolucionando hasta crear una conciencia que más tarde daría origen a una sociedad política primitiva, en la que los jefes de familia desempeñan un papel preponderante.

La teoría patriarcal, señala Zippelius (23), propone como modelo el arcaico "Estado" Romano, cuya división en gentes, cu-rrias y tribus pudiera indicar una fusión de clanes y fratrias.

3. Las teorías de tipo naturalistas o de tipo artificial; que presuponen que el Estado es un fenómeno natural o sujeto a fuerzas derivadas de la naturaleza, que comprenden aspectos de ubicación geográfica, topográfica, hidrológica, así, explican que el Estado nace como una consecuencia de todo tipo de necesidades y todo tipo de fuerzas sociales, económicas y políticas.

4. Las teorías de la fuerza, el sometimiento y la violencia como origen del Estado; éstas afirman que nace el Estado como una organización social impuesta por un grupo vencedor a su grupo vencido, es decir, es un producto de la guerra. También señalan que por las luchas sociales y luchas de clases se organizan en opresores y oprimidos, en explotadores y explotados, lo que constituye una interrelación y que hace que se organicen con base en sus diferencias.

5. Las teorías de la génesis contractual; estas teorías encuentran su fundamento en la existencia de un acuerdo dado entre los miembros de las tribus para su mutua protección; así se menciona también que hay negociación en la que se establece cláusulas o capitulaciones entre quienes gobiernan o dirigen. Nace con las alianzas de David con las tribus de Israel en Hebrón; en las monarquías electivas, las convenciones entre electores y sus designados, así hay un contrato tácito para organizarse, así afirman quienes sostienen estas ideas que hay un pacto de unos obedecer y otros de mandar, éstos para bien de aquellos, pudiendo éstos a su vez controlar sus actos a través de ciertos mecanismos, esto, a su vez se convierte en una teoría de legitimación para el Estado y la fidelidad que se deben unos y otros. Exponentes como Tomás de Aquino, Locke y Rousseau son los más sobresalientes.

6. Las teorías del surgimiento espontáneo y necesario del --

Estado, señalan que los fenómenos políticos se han ido dando en forma que van dando origen a diversos estados de organización, así el Estado surge sin darse cuenta, como un producto de la necesidad, sin meditación y explicación, pues las formas políticas desde que el hombre formó agregaciones hasta la organización medieval, espontáneamente se fueron haciendo más complejas y por consiguiente se tuvieron que darnuevas respuestas a esas ideas de organización.

7. Las teorías de tipo patrimonial; es interesante analizar estas teorías, pues por el momento en que surgen -Edad Media, -- preludeo del empleo y concepto moderno del término Estado - constituyen una directriz de su advenimiento, pues se consideraba - que el Estado nace como un factor de dominación basado en la propiedad del soberano sobre el territorio del Estado, es así como el sistema feudal, explica Zippelius (24), es el prototípico, ya que la nuda propiedad del suelo vincula a rey y vasallos.

8. Las teorías del origen del Estado a través del poder; una de las más interesantes sin duda, pues en uno de sus aspectos se afirma que es a través de la dominación del más fuerte como se establecen las relaciones sociales, así el factum se convierte - en un derecho, en algo justo. Por otro lado se sostiene que hay una ley sociológica que señala que la supremacía del más fuerte en la comunidad da origen al nacimiento del Estado como una Institución en sus manos para su provecho. Es la dominación el eje

de estas teorías, lo político es un vocablo inseparable a la idea del Estado, serán las estructuras del poder las que moldearán la organización. Para estas teorías, el mando, la autoridad, la conquista... son conceptos de manejo cotidiano.

Son filósofos y políticos los que sustentan tal propuesta, como Oppenheim y Lassalle.

Las anteriores teorías expresadas examinan diferentes puntos de vista que podrían dar origen a la forma de organización social que llamamos Estado. Todas tienen un poco de verdad, -- pues se sustentan en dos puntos: La necesidad de convivencia y mutua cooperación y las relaciones de poderío o dominio, que da do a la cada vez más compleja organización social - por la creciente población, aumento de necesidades políticas, sociales y económicas - dan como respuesta un nuevo modelo de vida, El Estado.

Dar una respuesta tajante de cuando surge el Estado es por demás difícil de contestar, podríamos señalar cuales fueron las necesidades que motivaron su surgimiento, cuales sus circunstancias y en cual época - probablemente toma las características que hoy en ella se le atribuyen. Las teorías analizadas nos -- dan la pauta de los planteamientos anteriores; madurar esas ideas nos imponen la reflexión de saber que es hoy el Estado, pues es mucho más que los elementos que lo conforman, es este plantea-

miento el que ahora hay que conceptuar, pero no sin antes concluir sobre el origen del Estado que no sabe nadie en que momento y en que lugar preciso surgió, que como toda Institución se va forjando día a día. Por cuestiones metodológicas se ha aceptado que podemos hablar ya de la idea de Estado en la Alta Edad Media, cuando se le da ese nombre y cuando concurren la mayoría de los elementos que hoy contempla.

El enfoque socio-político que hemos dado se debe a que la Institución que analizamos no surge desde un principio como una connotación jurídica.

b) SOBRE SU CONCEPTO

Pasar a la idea actual del Estado entraña exponer un concepto, de tal manera que en congruencia con las ideas antes expuestas entiendo al Estado como una forma de organización social expresada como un poder político jurídicamente organizado. De igual forma, como afirma Herman Heller (25), hay que considerarlo como una estructura de acción, jurídicamente organizada, es decir una determinada constitución de la convivencia.

Es el Derecho, quien viene a organizar la convivencia social y a dar un orden a todas las formas de dominación política. Interrelacionando sus elementos, podríamos decir que un Estado es la combinación coordinada de un pueblo, dotado de soberanía, acentado en un territorio delimitado, regido por un poder de mando -llamado gobierno- y organizado por el Derecho.

Así hay que reconocer que el Estado es una entidad real sociológica y una entidad jurídica. Se parte de un hecho para convertirlo en Derecho.

Han existido muchas formas de asociación y modelos de organización, pero, ¿qué es lo que le da la nota característica a la Institución del Estado?; ya que se ha ido de formas como el clan, la tribu, las congregaciones y fraternidades a las polis, repúblicas, monarquías o imperios. Pero para desmenuzar el punto medular del Estado hay que aseverar que el Estado constituye una abstracción, no es una cosa material, pero si lo podemos advertir, dado que es una forma de organización que integramos todos los individuos que vivimos en un País, que nos regimos por un gobierno que actúa como regulador de los intereses sociales, que se manifestará a través de políticas y acciones administrativas, teniendo un poder soberano de mando, es decir, que puede hacer cumplir sus mandamientos fundado en un orden jurídico, -- con elementos indispensables como el territorio.

Así, podemos afirmar que el Estado es una abstracción y no una ficción como muchos autores pretenden, pues las ficciones son falacias, mentiras, en cambio las abstracciones son formas, hechos que, aunque no podemos tocar, sí podemos sentir su presencia y saber que ahí están.

Para concretar la idea sobre la esencia del Estado, hay -

que advertir que son sus elementos los que le dan esa nota característica, diferenciándolo de otros modelos de organización complementándose con otro tipo de consideraciones como:

a) Que el Estado abarca a todo el pueblo de un territorio - dado y no parte de éste.

b) El Estado entraña la función de preservar el orden social, mientras que otro tipo de asociaciones sólo agrupan a - unos cuantos individuos.

c) El Estado, como Institución, encarna la facultad sancionadora de la sociedad, dividiéndola en la medida de competencias.

d) El Estado no sólo es la suma de sus miembros, sino que - representa los fines sociales, haciéndolos realidad.

Son muchos los autores que entienden al Estado a través de sus componentes o elementos, por mencionar sólo algunos, citaremos los siguientes:

Groppali.- El Estado es la persona jurídica que esta - - constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común. (26)

Jellinek.- El Estado, como concepto de Derecho, es la -
 corporación territorial dotada de un poder de mando originaria.
 (27)

Barthelemy.- El Estado es una sociedad organizada, sometida a una autoridad política y ligada a un territorio determinado.
 (28)

Sánchez Agesta.- El Estado es una comunidad organizada en -
 un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un
 cuerpo de funcionarios, definido y organizado por un poder jurídi
 co autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común -
 en el ámbito de una comunidad.(29)

Antes de desarrollar las consideraciones en torno a los ele
 mentos del Estado, quiero apuntar la importancia de partir de la
 idea aislada del Estado, de una serie de adjetivos que se le han
 imputado, pues conocer lo significa primero la figura estatal nos
 ayudará a comprender, distinguir y explicar cada uno de esos adje
 tivos.

Hoy en día oímos hablar de un Estado nacional, de un Estado
 patrimonial, o bien, se dice que es un Estado policía, gendarme o
 liberal; también se habla de un Estado de justicia social, de segu
 ridad y responsabilidad pública, así también se menciona el llama
 do Estado de Derecho, éste último, punto central de este trabajo.

Los anteriores calificativos que he mencionado respecto al Estado, se han forjado como formas de vida que se han dado en el Estado, pero siempre la figura Estatal será la misma, lo que cambiará será el ejercicio de políticas, formas de competencia y estilos de vida.

Entender en el presente trabajo lo que significa el Estado sin adjetivos, es principio sine qua non, para entender el adjetivo, a mi forma de ver, más importante para una mejor vida social.

c) SOBRE EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

Como he señalado anteriormente, conocer la esencia del Estado nos lleva al estudio de los componentes indivisibles de los cuerpos complejos como lo es éste. Así, hay que decir que los elementos son términos o vínculos que interactúan para dar forma única y distinta de cualquier otro cuerpo.

El Estado como cuerpo complejo, como estructura pluridimensional, tiene ciertos componentes que lo hacen único y diferente. De tal forma se han esgrimido varias teorías acerca de cuáles son esos componentes; hasta ahora la llamada teoría tradicional ha señalado que son tres esos elementos:

1. Territorio;
2. Población, y
3. Poder del Estado.

Es hoy casi un problema sin discusión, pues la mayoría de los autores la han aceptado y desarrollado a su manera.

Existe otra postura acerca de los elementos del Estado - sustentada por el gran jurista Hans Kelsen (30), que señala como elementos los siguientes:

1. Territorio del Estado;
2. El tiempo como elemento del Estado;
3. El pueblo del Estado;
4. La competencia del Estado;
5. El conflicto de leyes;
6. Los llamados derechos y deberes fundamentales de los - Estados y
7. El poder del Estado.

Hay que señalar que el magnífico jurista agrega estos elementos dado a la concepción misma que tiene del Estado, pues como el mismo afirma: "Si el Estado es un orden jurídico, entonces todos los problemas que surgen dentro del ámbito de una teoría general del mismo, tiene que ser reducible a problemas que tengan sentido dentro de una teoría general del Derecho. Todos los atributos del Estado tienen que ser susceptibles de ser presentados como propiedades del orden jurídico.

Aunque la teoría de Kelsen resulta muy interesante, desa-

rrollaré la llamada teoría clásica con mi punto de vista, pues se apega a mi concepción del Estado - como una realidad sociológica o hecha y una regulación de Derecho -. La teoría de los tres elementos es desarrollada clarísimamente por Jellinek en su obra: Teoría General del Estado (31)

Empezaremos por el Territorio del Estado;

I) EL TERRITORIO DEL ESTADO:

Varios autores como Brunner, Lieberich, Deutsche y Grawert, han señalado que se ha cambiado del Estado de asociación de personas al Estado territorial, es decir, han considerado -- que el Estado nace como una mera unión de gentes, aun sin un territorio fijo, pero hoy en día no podemos aceptar un Estado sin territorio, ello lo convierte en parte esencial, así es el espacio en que pueden ejercerse las facultades de regulación de esta asociación, así el Estado es en principio una corporación territorial, y de forma éste principio territorial significa que un territorio delimitado constituye la base de la unidad de la asociación de dominación.

El territorio ha representado una exigencia, pues no bastan los lazos de parentesco, solidaridad o de organización si - no existe una porción geográfica en la que se desenvuelva la vida social.

Este elemento ha marcado la diferencia entre varios autores, pues mientras para uno existió Estado sin territorio, para otros con los cuales coincido plenamente - no hay Estado sin este elemento, pues no sólo configura un pedazo de tierra, sino que da homogeneidad a un pueblo, y como afirma el maestro Andrés Serra Rojas (32) "Los factores geográficos como el suelo, el clima, la topografía del terreno, las regiones montañosas... ejercen una influencia determinante sobre la vida social..."

El territorio es un marco de referencia, un punto de unidad, éste hace sentir pertenencia, aceptación e identificación. Ayuda a dibujar una sola realidad, un mismo origen y costumbres, una proyección hacia el futuro y nos ayuda a conformar un proyecto, llamado Nacional.

El estudio del territorio del Estado se puede estudiar desde varias perspectivas: La económica, social y política, pero - además la que considero muy importante para este estudio - la jurídica -, pues coincidiendo con Kelsen -en parte- "el territorio del Estado no es realidad sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado (33), así la unidad del territorio Estatal es la unidad jurídica".

Convergiendo con la idea de que para el estudio jurídico -- del territorio es imprescindible su identificación con el ámbito espacial de validez y su limitación.

Para algunos autores el territorio no debe considerarse como elemento, sino como un supuesto imprescindible, como una connotación necesaria, pero no como elemento. A este respecto, quisiera señalar que si es parte consubstancial el territorio al concepto de Estado, si es elemento pues, como hemos dicho antes, son elementos los que conforman y dan sentido a un cuerpo.

Para que consideremos al territorio como un ámbito de validez, es necesario que esté delimitado, así se da toda una gama de teorías y consideraciones jurídicas respecto a sus límites, Kelsen elabora las teorías de la limitación del ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional por el orden jurídico internacional, de la impenetrabilidad del Estado, del territorio del Estado como espacio tridimensional y de la relación del Estado y su territorio (34).

Hay que aseverar que el territorio no sólo es un marco geográfico, sino que va más allá, es un marco de actuación política, social, económica. Es también un freno para los demás Estados, es una protección.

Así, el poder del Estado se podrá manifestar exclusivamente en su ámbito de validez territorial, esto también nos lleva a mencionar tesis relacionadas, como la extraterritorialidad, - abstracciones desarrolladas por el derecho internacional, así como la ultraterritorialidad.

II) EL PUEBLO O POBLACION DEL ESTADO:

Este elemento constituye el aspecto subjetivo del Estado, así el marco de referencia personal de la organización estatal es el hombre; de tal forma hay que analizar que tipo de hombre o que tipo de organización. Pues aunque pareciera sencillo señalar que la congregación o suma de todos los pobladores acentados en un territorio constituyen este elemento, ideales políticos similares o afines.

Hablamos de pueblo en sentido jurídico cuando es el Derecho quien lo ha regulado y ha dado una connotación, así lo señala Kelsen, como ámbito personal de validez del orden jurídico nacional. El pueblo, es decir los seres humanos que residen en el territorio estatal son considerados unitariamente, así hay que considerar afirma Kelen, que el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: tratase del ámbito personal de validez de dicho orden (36). El pueblo en sentido jurídico es, como dice Kelsen, el centro de imputación de toda norma jurídica, así el sistema de derecho se da en torno de un número indeterminado de personas, que no obstante ser abstracto y general se concibe como una unidad, así el derecho de normas generales, abstractas e impersonales para que esa masa, aparentemente anónima las cumpla. Hay que advertir que suele emplearse el término "Nación", cuando las leyes se refieren al pueblo, así podemos encontrar mezclados as-

pectos sociológicos con el jurídico. Otros cuerpos legales prefieren la expresión pura de pueblo, "El pueblo tiene en todo el tiempo el inhalienable derecho de ..."

Otros sentidos que se han conjugado para dar un sentido más amplio al pueblo son: el sentido demográfico; la unidad jurídica, política y económica; el sentido cualitativo y el grado de cohesión cultural. Todos estos ámbitos han predominado para entender hay la idea del pueblo del Estado, pues el pueblo no se -- podría entender con un sólo y aislado aspecto de los antes men--- cionados, necesariamente es la mezcla de varios aspectos.

III) EL PODER DEL ESTADO:

Algunas teorías han definido al Estado en función del poder, por lo que poder, dominación y política van formando un sólo concepto, pero para quienes el Estado no sólo es una relación de poder, éste aparece como un elemento ordenador y regulador del Estado.

De lo anterior podemos advertir dos tendencias, una que mar ca al poder como una relación de manipulación y sometimiento (por ejemplo las teorías marxistas y neomarxistas aducen que el Estado es la manifestación del poder de una clase, para subyugar y explotar al proletariado); otra tendencia señala que el poder es la capacidad de imponer orden y obediencia para que el Estado pueda - realizar sus fines, es decir, lo considera como la facultad de re

gular obligatoriamente la conducta en una comunidad para el desempeño de una función ordenadora y pacificadora.

El poder se ha considerado como una fuerza moral, jurídica y material. Dice el maestro Serra Rojas (37) de las anteriores; la fuerza moral encauza el poder y además lo justifica; la fuerza jurídica lo organiza y la fuerza material le permite al Estado cumplir y realizar los fines de la comunidad. El poder ayuda al Estado a la organización de su estructura, pues siendo la Institución que debe garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones, forjando la paz y la seguridad jurídica, debe dotársele de poder (efectividad) para imponer la obediencia a las normas jurídicas, aun en un procedimiento coactivo.

Para el ejercicio de lo que hemos llamado la función ordenadora del Estado es necesario que se tenga varias cualidades, dice Zippelius (38), que es condición esencial de la homogeneidad del orden jurídico de la conducta, el que un poder central de ordenación disponga del instrumento de regulación normativa.

La denominación de "poder estatal" nos ayuda a comprender que función tiene el poder en el marco institucional del Estado, y como se manifiesta. Hay que concluir, primero, que el poder es la facultad moral, jurídica y material de hacerse obedecer y segundo, que en el Estado esa facultad la deben sustentar los titulares de las funciones estatales, ejerciendo esa facultad en -

el marco de sus atribuciones. Para entender este último aspecto cabe explicar que las funciones del Estado se han identificado con los tres poderes del Estado, así la palabra poder se ha entendido en el sentido de una función del Estado; las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial son las legítimas, para el ejercicio del poder del Estado, de tal forma que lo vago de la expresión "poder estatal" se concreta en tres funciones - y concretamente en tres órganos - que son fácilmente de advertir en casi todos los sistemas jurídico - políticos actuales.

Así, quien sustenta el poder en un Estado es el mando del mismo, la dirección o gobierno. Hoy en día se dice que el poder de mando se sustenta en la dirección del Estado, lo cual es lógico, pues ese mando de la organización social se ha manifestado y encarnado en la figura de un Gobierno. Hay que señalar que la idea que hoy tenemos de la figura "gobierno", como el Presidente de una República o como el poder ejecutivo, no es completa, pues hay que considerar que el Gobierno también lo componen las otras dos funciones estatales. Así hay que identificar un orden jurídico precitado por un poder ejercido por el ejecutivo, legislativo y judicial.

Pueden surgir varias confusiones sobre el ejercicio del poder en el Estado, pues sólo tiene y ejerce el poder el Estado? o también ejercen poder otros grupos como partidos políticos, sindicatos, etc. Aquí hay que distinguir entre el poder del

Estado y poder dentro del Estado, ya que mientras el primero refiere la facultad de hacer obedecer los intereses de la sociedad instituidos en un orden jurídico, en un régimen de derecho; el segundo refiere las relaciones políticas, de intereses de personas o grupos determinados, así la concepción de política y poder atiende a diferentes ordenes o atribuciones, que se dan en función de diferentes intereses.

El poder estatal requiere de una aplicación enérgica y controlada del derecho para preservar el orden y garantizar la seguridad. Así afirma Zippelius que "Una colectividad sólo -- puede funcionar como Estado de Derecho, si en ella existe y se aplica el poder estatal para imponer el Derecho (39).

Así llegamos a la conclusión que poder estatal y derecho se complementan mutuamente, pues el Estado ejerce poder a través de sus funciones (resumidas en la categoría "Gobierno") para hacer valer el Derecho (orden jurídico) y el derecho necesita del ejercicio del poder institucionalizado por el Estado, -- para su eficaz cumplimiento, pues como señala Kelsen, el poder del Estado es la validez y eficacia del orden jurídico nacional (40).

Para concluir este apartado hay que comentar un concepto que puede considerarse como un complemento a cada uno de los -- llamados elementos del Estado, la "Soberanía", es decir supremacía o la imposibilidad de que exista poder arriba de ésta, --

así se le ha atribuido soberanía al poder, al territorio y al pueblo; aunque algunos autores la señalen como un elemento -- más y otros sólo atribuyen soberanía al poder: es mi punto de vista que es un adjetivo imprescindible de cada uno de los -- tres elementos, pues la soberanía del territorio entraña la seguridad jurídica de que nadie tiene derecho sobre el territorio de un Estado, sobre las cuestiones prácticas de violación a la soberanía territorial; podemos señalar que aunque se den las invasiones o colonizaciones no debe confundirse con las situciones de derecho que deben predominar. Sobre la soberanía popular o del pueblo, hoy en día no se discute, pues es su voluntad expresada en normas jurídicas que ha de prevalecer, no debe haber intereses que no sean los del pueblo, que deban establecerse por arriba de aquellos; y sobre la soberanía del poder estatal tampoco hay norma ni poder que se imponga sobre éste, pues ya el pueblo dió la forma de ejercicio de ese poder, que quedó plasmado en un orden jurídico, el cual sólo se puede cambiar por voluntad popular y siguiendo los procedimientos -- que este mismo marcó.

De este punto, en que hemos analizado la figura del Estado, así como su esencia o componentes que le dan consistencia, hay que desarrollar por ser necesario para entender los límites y el control del poder estatal -- uno de los elementos que ya hemos tratado; El poder.

II. EL PODER Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO²

Es preciso abordar el tema de las funciones del Estado, pues aunque no es lo mismo el poder del Estado que las funciones de éste, hay que estudiarlas para advertir cual es su relación y como es que han llegado a identificarse al grado de confundirlas como una misma cosa.

Es usual hablar de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ésta es la clásica "división o separación de poderes" o también se afirma que el poder es uno sólo y que para su ejercicio se divide en los tres aspectos arriba mencionados.

Aunque las expresiones anteriores nos son muy conocidas e incluso aceptadas por muchos estudiosos del derecho, hay que aclarar que no es del todo cierto que funciones y poder del Estado son lo mismo. Así con el propósito de dibujar cada uno de estos conceptos, hay que advertir la naturaleza de ellos.

Empezaremos por el Poder, "que como ya he dicho es uno de los elementos del Estado, que se da como control y protección de la organización social, que es un instrumento imprescindible para la eficacia del orden jurídico y que reside en el control de mando del Estado.

Las funciones del Estado, en cambio no constituyen un elemento de éste, pues es una forma de organización que se da el mismo Estado para ejercer el poder, basado en las tareas principales de un Estado para llevar a buen fin los intereses de la sociedad, controlando y organizando la convivencia, y con fundamento en un orden jurídico dado.

Podemos advertir fácilmente la diferencia, mientras el poder es un control y una dirección, las funciones estatales son la forma y entidad que ejerce ese control y da esa dirección. En otras palabras, las funciones del Estado encarnan el poder, materializan el poder y lo institucionalizan. Como es fácil suponer, el poder es el elemento más abstracto del Estado, pues mientras el territorio es tangible y perceptible por los sentidos y el pueblo es algo que también podemos percibir, el poder no se ve, pero en cambio se puede hacer sentir en decisiones de los diferentes órganos de gobierno; es por eso que el poder debe tomar un "cuerpo prestado para poder hacer sentir su presencia.

Hoy en día el cuerpo (funciones estatales) se ha confundido con el alma (poder), pero para entender tal abstracción es que es importante conjugar su significado. En estricta técnica jurídica habría que hablarse siempre del poder del Estado como el control del Estado y hablar de funciones estatales cuando nos referimos a las tareas de éste, pero como "cuerpo y "alma", no son nada el uno sin el otro; hay que referirlos como una misma -

entidad, pero que comparten naturaleza diferente.

Una vez que hemos marcado la diferencia entre estas figuras y la conveniencia práctica de fundirlas en un sólo cuerpo, hay que explicarlas por separado para después fundirlas y así - saber su verdadera razón de ser, su ejercicio y su regulación.

a) EL PORQUE DEL PODER DEL ESTADO

Hemos señalado que el poder estatal es un principio necesario para la feliz convivencia social, pero ¿cuál es la razón que da origen a la existencia del poder en el Estado? esta pregunta aunque pareciera contestada desde el principio es muy importante, en tanto que la legitimación, la convicción de que es lo correcto y a fin de cuentas su aceptación da al poder una - justificación.

En este punto analizaremos que tipo de poder es al que - nos referiremos en el presente trabajo, pues aunque pareciera - que el poder es solo uno, las formas de manifestarse varían. - Así el poder adquiere muchas connotaciones, dependiendo el ámbito en el que se use. Para aclarar lo dicho empezaremos a desmenuzar el concepto. El poder, dice Weber (41) "es la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad". Citamos esta definición porque es muy - significativa para lo que queremos explicar, pues Weber como mu

chos otros autores conciben el poder como la realización de ciertos fines, atendiendo a todo tipo de intereses, predominando los particulares. Aunque esta concepción es muy común en la Ciencia Política, hay que desprenderla poco a poco para llevarla al campo puramente jurídico, ya que si la mantenemos en la politología o sociopolítica nos perderemos en su significado; para ello usaremos el método deductivo, pues diciendo queno hay que entender, llegaremos a saber a qué tipo de poder nos referimos y el por -- qué de éste.

El poder, como advierte Friedrich (42) hay que entenderlo tanto como una posesión, como una relación; es decir algo a que tenemos derecho como un hecho que se da. Esta idea nos ayuda a clarificar la idea de que si el poder es sólo una potestad o sólo una situación que se da o es ambas, pues podríamos decir que cuando el poder se institucionaliza en leyes es una posesión y -- con ésta debería bastar, pero el poder del Estado no alcanza a -- preveer en leyes todas las circunstancias que se dan, por ello -- hay que afinar a que clase de poder haremos referencia, pues a -- saber existen las siguientes manifestaciones:

1. El Poderío.- Que se basa en el uso de la fuerza para conseguir sus objetivos (43). Pudiendo ser una fuerza física o económica.
2. El Mando.- Que sesustenta, dice el doctor Eduardo Andrade

basicamente en la normatividad recurriendo a la amenaza de sanciones para producir un efecto en la conducta de los demás. El Derecho, dice, constituye un elemento fundamental.

3. La Influencia.- Encuentra su sustento en una motivación psicológica, se basa en el condicionamiento y en la inducción.

4. La Autoridad.- A este respecto hay dos teorías completamente opuestas. Una señala que es sólo una capacidad potencial y llega a ser una recomendación; una segunda teoría señala que es el más alto escalón de la manifestación del poder, pues basa su acción en una postura legal, jurídica y además se tiene plena conciencia de la necesidad de su existencia para la preservación del orden y la seguridad jurídica.

Las cuatro anteriores posturas, podemos afirmar, son las formas más comunes de la expresión del poder, como se habrá advertido van variando en cuanto a la efectividad para hacer cumplir su objeto. El poder del Estado ha tomado cada una de las expresiones, pues en la vida tan compleja de la Institución Estatal se dan todo tipo de expresiones.

La anterior aseveración nos lleva a darnos cuenta que hay también dos formas de poder estatal:

- a) El poder político y
- b) El poder jurídico.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El poder político, dice el doctor Andrade (44) "es aquel que se manifiesta con relación a la acción en el interior de un grupo o de diversos grupos entre sí, siempre que dichas acciones tengan un impacto, así sea mínimo, en las relaciones generales de la colectividad en la que tales grupos se encuentran inmersos".

El poder jurídico, lo advierte Herman Heller (45) al señalar que cuando el ejercicio institucionalizado del poder se da en el seno de la organización social y se da el acatamiento a un conjunto de normas jurídicas, es cuando el Derecho constituye el instrumento a través del cual el poder se organiza y se expresa cotidianamente en una colectividad.

Así, hemos llegado a un punto que considero toral, ya que la relación de poder y derecho, es la nota característica del Poder del Estado. Siguiendo a Herman Heller, hay que apuntar que todo poder político tiende a formalizarse en expresiones jurídicas, así se llegará a un punto en que poder político y poder jurídico sean uno sólo.

Por otro lado el poder del Estado es una conjugación necesaria de poder y derecho, ya que en principio es el poder el que engendra al Derecho en un proceso regularizador en la relación de mando - obediencia, y viceversa, el Derecho genera poder, ya que quien se ubica en la postura jurídica y tiene una relación -

de mando, adquiere a través del Derecho un poder en tal estructura (46)

El por qué del poder del Estado encuentra su sustento en la siguiente aseveración: El Estado no puede carecer de una relación de mando, pues la anarquía conlleva a su destrucción, la dirección de todo cuerpo político debe sustentarse en una relación dialéctica entre poder y derecho, ya que las características que hacen posible el sostenimiento de una situación entre mando y obediencia son -al decir de Andrade Sánchez (47); la capacidad coactiva, que representa un elemento indispensable del Derecho que deriva de la sustentación del poder; y la aceptación de la legitimidad del poder, ya que encuentra en el Derecho su sustentación.

De tal forma, el Estado - a través del poder de mando que hemos identificado como gobierno - debe conservar el monopolio del ejercicio del poder expresado en un orden jurídico, de otra forma el poder sin modelación jurídica constituiría la inseguridad y a la postre convertiría al Estado en un tirano de su mismo creador, el pueblo.

B) EL PORQUE DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Ya hemos señalado que las funciones del Estado atienden a formas de organización en las cuales se apoya el poder para su ejercicio. Pero lo que hay que señalar es que las funciones tienen una estrecha relación con los fines del Estado, ya que éstos

como metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y que se plasman en sus leyes, necesitan de la acción, de la puesta en marcha. Por ello las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el Derecho para realizar los fines del Estado (48).

El Estado nace como una figura que capta, sintetiza y desarrolla una serie de necesidades sociales, esos fines deben ser ejecutados, pero el Estado cual abstracción necesita de órganos materiales que a su vez, concreten esos postulados.

Las funciones del Estado atienden a todo tipo de necesidad social, por ello debe tener distintas funciones; podría pensarse que se necesitarían tantas funciones como metas existieran, pero ello ocasionaría un caos en cuanto la multiplicidad de órganos con funciones diferentes, por ello se ha advertido que son tres las funciones del Estado que pueden llevar a cabo la actividad necesaria para la consecución de los fines del Estado.

La teoría clásica que se ha denominado "La teoría tripartita del poder" expresada como hoy la conocemos y difundida ampliamente por Montesquieu, ha sido la más usual teórica y prácticamente, pues en la actualidad casi todos los Estados del orbe la ponen en práctica. Esta teoría considera que las funciones del Estado pueden resumirse en: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Esta teoría la pasaremos a desarrollar, pero antes cabe mencionar que Hans Kelsen, elabora una teoría de los poderes o funciones del estado basada en una dicotomía. Así expresa que la tri

cotomía usual es pues, en el fondo una dicotomía, es decir sólo hay distinción entre *legislatio* y *legis executio*, ya que ésta - última es subdividida en las funciones judicial y ejecutiva en sentido estricto (49). Para aclarar esta postura hay que señalar el razonamiento de Kelsen cuando señala que las normas jurídicas generales - función legislativa - son ejecutadas - función ejecutiva - tanto por el poder ejecutivo como por el judicial; - la diferencia estriba solamente en que, en un caso, la ejecución de las normas generales es confiada a los tribunales, y en el - otro a los llamados órganos "ejecutivos" o administrativos.

La anterior teoría es muy interesante, aunque no es muy clara que los tribunales ejecuten la ley, entendiendo esa ejecución como puesta en marcha o aplicación para lograr los fines sustantivos de la sociedad, pues lo que en realidad hacen es declarar el derecho en controversias o dar interpretación de las mismas, lo cual en sí no constituyen los fines del Estado, sino una consecuencia de su incumplimiento o violación. Por ello preferimos el desarrollo de la llamada teoría clásica trifuncional.

Antes de pasar a su desarrollo, daremos contestación al - - cuestionamiento del por qué de las funciones del Estado. En - - principio ya hemos dado respuesta, dado que las funciones del Estado se dan para cumplir con los fines del propio Estado y en segundo lugar, hay, que contestar el por qué de que sean tres las funciones del Estado, así empezaremos a analizar la actividad -

funcional Legislativa:

1. Actividad o Función Legislativa.- Las necesidades de una so ciedad son muchas y muy diversas; por ello el Estado como la sín- tesis de esas necesidades debe abanderarlas y desarrollarlas; los Estados modernos han encauzado todo ese tipo de metas y necesida- des a través del único medio que es digno de respeto y completa - seriedad, el Derecho. El estado de hoy se caracteriza por ser - el creador del Derecho, es así como las normas jurídicas dan forma al sentir de los pueblos para que por medio de éstos se logren esos fines, pues las normas legales no sólo son postulados que to man la realidad y la plasman, sino tienen un carácter ideológico programático, es decir, conllevan una fuerte carga de la ideolo- gía de las personas que la formulan, que al ser miembros de par- tidos políticos - generalmente - expresan las corrientes de que son representantes y al ser éstos elegidos por el pueblo, encuen- tran su legitimación; es así como los ordenamientos jurídicos - son en consecuencia avalados por el pueblo. Son también progra- máticas esas normas por tener un programa o proyección futura, - pues habrán de ayudar a moldear una realidad mejor para el pue- blo del Estado. Este carácter ideológico - programático es uno de los más altos valores de la función legislativa, ya que sólo así podrán irse alcanzando los fines estatales.

Hay que analizar brevemente la función legislativa para rg conocer despues las manifestaciones de sus actos, la actividad -

que se realice y como beneficia o afecta al pueblo.

De tal manera que hay que referir los elementos de esta función. Toda norma jurídica emana del Poder Público y su finalidad es la de crear actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas con las siguientes características:

1. Generales
2. Obligatorias
3. Abstractas e
4. Impersonales.

Hay que precisar que es la función legislativa, la actividad - por excelencia - que va a crear el Derecho objetivo del Estado. Deberá expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

Para el acto de legislación el Estado atiende a las esferas, ámbitos o competencias, lo que ordena esta actividad para su buen uso en el Estado.

También cabe señalar que existen dos momentos fundamentales en que ha de actuar la función de la legislación: Una cuando se va a dar un nuevo orden jurídico (ya porque no existía alguno o bien porque se va a remplazar uno que ya se considera obsoleto), en ésta etapa la función legislativa habrá de denominar

se Función (o Poder) Legislativo Constituyente.

Una vez ya dado ese orden jurídico, la función legislativa - como las otras dos funciones: Ejecutiva y Judicial - había de acatar ese orden, pero tendrá entonces como actividad la de mantenerlo vigente, es decir, dando las reformas, adecuaciones o cambios necesarios para que dicho orden mantenga de eficacia.

Sobre la integración de la Función Legislativa hay que señalar que siempre se da - hoy en día - en cuerpos colegiados (lo cual tiene el noble propósito de evitar que sea un sólo hombre - quien dicte el derecho en un Estado), y que pueden variar de sistema en sistema político - estatal. Puede residir en un sólo órgano o bien puede ser en dos; al primero se le denomina sistema unicamaral y al segundo sistema bicamaral o bicamerel.

A dichos órganos colegiados se les ha denominado asambleas legislativas, cámaras (de Diputados, Senadores, Baja, Alta, etc.) o Congresos (de la Unión, Constituyente, etc.)

Respecto a esta Función sólo cabe señalar que se ha considerado por algunos autores como el acto fundamental de un Estado, pues hay que partir de un orden jurídico, para llegar a la consecución de los fines de un Estado.

Hay que anotar que dado a lo complejo de la vida en un Es-

tado y dado a que las funciones se van tornando más complejas - día con día, estas actividades tienen que ir colaborando más estrechamente y esa colaboración ha dado origen a los llamados - criterios formal y material de las funciones, aspecto que analizaremos brevemente al finalizar el estudio de las tres funciones estatales.

2. Actividad o Función Ejecutiva.- Ha recibido este nombre - dado que es la actividad del Estado que se concreta en un órgano que se encarga de ejecutar el contenido de las normas jurídicas que han sido creadas por la actividad legislativa. Es decir, es la mano ejecutora del Estado, pone en marcha el Derecho, le da vida y movimiento, sin el carácter ejecutivo, dicen algunos tratadistas, la ley sería un esfuerzo estéril y no sería más que un conjunto de buenas intenciones en un frío y estático documento.

Es así que la función ejecutiva encarna el poder estatal - en acción. Ser el brazo ejecutor del Estado es la naturaleza de esta actividad, imprescindible su combinación con la actividad - de dar un orden jurídico.

La función ejecutiva está subordinada a la ley, ya que a través de ésta es por la que se le dan atribuciones, limitando y señalando su actuación, pues es una actividad ejecutora hasta - donde los fines del Estado se han plasmado en normas jurídicas.

Antes de dar los lineamientos de esta función, me parece pertinente hacer mención a la teoría Kelseniana, que en cierta medida hoy siguen muchos Estados. La cual señala que el "poder" ejecutivo es a menudo subdividido en dos funciones diferentes: las llamadas política y administrativa. Refiriéndose a la primera ciertos actos que tienden a la dirección de la administración y que, por tanto, son políticamente importantes, señala, - que esos actos son realizados por los órganos administrativos - de mayor jerarquía y que también son actos de ejecución, pues a través de ellos se ejecutan normas jurídicas generales, dándole una nota característica la acción de que en muchos de estos actos se dejan en amplia medida a la discreción de los órganos - ejecutivos (Kelsen p. 303).

Aunque también - como el propio Kelsen señala - no escapan a ser actos de ejecución de Derecho y que el carácter de - "político" de su actuación también queda sometido al orden normativo del Estado.

La anterior consideración que hace Kelsen es muy importante, ya que mucho se ha confundido la función ejecutiva, al señalar que ésta sólo lo es en tanto es administración, pues cuando el llamado órgano ejecutivo actúa políticamente toma otras dimensiones que nada tiene que ver con la actividad de ejecutar - las leyes, pues la actividad política sólo es relación de poder y no relación jurídica. Pero toda actuación - como señala - -

Kelsen - que realice el órgano ejecutivo para conseguir los fines del Estado habrá de basarse necesariamente en el orden jurídico y lo que es más, deberá manifestarse como orden jurídico.

Para advertir las principales características del acto ejecutivo o función ejecutiva, hay que señalar los siguientes puntos:

- El acto ejecutivo crea una situación subjetiva, concreta o particular.
- Se realiza bajo el orden jurídico, limitando sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales.
- Su actividad es regulada por el interés general y bajo un régimen de policía o control.
- Son actos de personificación de los supuestos jurídicos.

Para la ejecución de las leyes, la función ejecutora toma en cuenta las operaciones y procedimientos administrativos, que conforman las actividades materiales, intelectuales, técnicas - artísticas, científicas... que anteceden o preparan la decisión administrativa.

Así la actividad ejecutiva es una organización que concreta la ley a casos particulares, la actualice determinando el mo-

mento, modos y circunstancias de su aplicación. (50)

En cuanto a la materialización de esta función hay que señalar que generalmente a tomado el órgano que la encarna el mismo nombre, denominándose "Poder Ejecutivo", que dependiendo también de los sistemas jurídico - políticos está representado por un sólo órgano cuyo titular suele llamarse Presidente, Primer Ministro, Primer Magistrado, etc.

Esta función ejecutiva, sin embargo, se realiza con un sin fin de órganos colaboradores, pues es muy extensa la aplicación de la ley. En algunos países el titular de la función ejecutiva se rodea de un sinfin de asesores que suelen denominarse Secretarios de Estado, Ministros, etc.

Ha habido muchas opiniones respecto a saber si la función ejecutiva es lo mismo que la administrativa, si se complementan - o son opuestos. Se habla que la función ejecutiva concreta el acto, pone los medios para su cumplimiento, siendo la fase última - de una reacción jurídica que culmina con un acto subjetivo, en - cambio la función administrativa tiene un contenido mayor que el acto de ejecución. Esta polémica, es mi opinión, no tiene sentido, ya que el acto ejecutivo se manifiesta a través del acto administrativo, no importando cual deba ser su contenido, pues siempre debe ceñirse al acto legislativo correspondiente.

3. ACTIVIDAD O FUNCION JUDICIAL

En una secuencia lógica, en que para ordenar una sociedad, representada en una abstracción que es el Estado, se necesita - un orden que esté por arriba de la voluntad de un hombre o un grupo, así el imperio de la ley, se desarrolla como un control y un medio de los fines sociales, para ello es vital que el poder del Estado se manifieste, para lo cual se dan atribuciones ejecutoras a un órgano específico, pero ¿qué sucedería si no se acatará la forma de ejecutar esas leyes, o simplemente no se acataran y se violaran esas normas jurídicas, o bien que sucedería si tales postulados no fueran lo suficientemente claros y se prestaran al uso o ejecución arbitraria? Así se da una función que - viene a hacer contrapeso, complementa y da unidad al poder, es, como dice el maestro Serra Rojas (51) una necesidad ineludible - de orden, armonía y estabilización del orden jurídico, pues de lo contrario la organización social sería caótica.

Función Judicial o Jurisdiccional son términos que representan una sinonimia, así se han usado indistintamente (sólo que en muchos países el órgano que encarna la función que referimos se denomina "Poder Judicial"), la función judicial resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes y en otro ámbito viene a "decir el Derecho", es decir tiene la facultad de interpretación de la ley. Algunos autores entienden a la función jurisdiccional como la actividad que se le encarga al Poder Judicial, y así definiéndola como la acción ju-

rídica encaminada a la declaración del Derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada. (52).

Algunos autores como Prieto Castro, Miguel Fenech, Antonio Marónguü que señalan que la función judicial también es una función ejecutiva, ya que, como aduce Kelsen, las normas jurídicas generales son ejecutadas también por el poder judicial, ya que - la referida ejecución es, en este caso, confiada a los tribunales; señalan que ambos son creadores de situaciones jurídicas individuales, así Berthelerny las funde al decir "Hacer las leyes, hacerlas ejecutar, me parecen, en buena lógica, términos entre los cuales o al lado de los cuales, no hay lugar vacío, el acto particular de interpretar la ley en caso de conflicto, forma necesariamente parte del acto general de hacer ejecutar la ley" (53). Así entienden que es una actividad de ejecución de la ley hecha por el Poder Judicial, pero que responden a motivos, efectos y fines diversos a los fines administrativos propiamente ejecutivos.

Respecto a la anterior teoría anterior, es mi opinión, que no es ejecutiva la función judicial en el original sentido de - aquella función, pues al referirse al carácter ejecutivo se presupone la ejecución de la ley en su carácter sustantivo, en tanto postulados o principios, en cambio la actividad jurisdiccional - representa un aspecto adjetivo, es decir resuelve sobre las vio-

laciones o falta de acatamiento a la ley o bien tiene una función interpretativa; ninguno de los supuestos anteriores, es en sí una ejecución legal, pues sólo la redime o nos da el verdadero sentir de quien la formuló, por ello creo que es mejor una teoría que diferencie en fondo y forma las tres funciones aludidas.

Siguiendo el análisis de la función jurisdiccional, me parece importante apuntar algunas consideraciones que expresa el Doctor Héctor Fix-Zamudio (54) pues estima que la actividad jurisdiccional es la función pública que tiene como propósito resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición imparcial, así apuntando la creciente complejidad por el número y la naturaleza de las controversias que surgen de las relaciones sociales.

En los tribunales es donde la función judicial encuentra su materialización, pues el llamado órgano judicial, suele darse comprendido en varias competencias. Es usual encontrar en cada Estado diferentes manifestaciones de este aspecto del Poder, así en la cúpula se haya un Tribunal Supremo, Corte Suprema, Tribunal Constitucional, etc., que es el máximo peldaño de la función judicial, y tiene otro tipo de tribunales que, en su ámbito, ejercen la actividad de resolver controversias a decidir sobre él o declararlo, como tribunales unitarios, juzgados de distrito, etc.

Así encontramos plena justificación para esta función, ya que nace como un freno para quien crea o crean las leyes, pues si predominará la actividad legislativa no se daña la función de vigilancia sobre las leyes que debe existir para una correcta y equilibrada colaboración entre las diferentes manifestaciones del poder.

Corresponde ahora señalar lo que ya apuntábamos en otro punto respecto a la punidad de las funciones, pues la dificultad para los mismos órganos de sólo aplicar la función que tienen asignada, los llega a obstaculizar; así se da la mezcla en algunos aspectos, así se dan dos criterios: El formal y el material, que consisten en lo siguiente.

a) Criterio formal.- Propone analizar toda función estatal a la luz de la pregunta: ¿Cuál es el órgano que tiene a su cargo la función? es decir, no importa la naturaleza o contenido del acto, sino quien es quien lo realiza, aunque la materia en estricto sentido corresponda a otra función.

b) Criterio material.- Atiende a la pregunta ¿de qué naturaleza es el acto que se realiza? es decir, el criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función y considera el acto jurídico en sus elementos naturales o propios (55).

De tal forma que si las normas jurídicas lo autorizan expresamente y señalan qué otras funciones - debiendo ser limitadas -

pueden desempeñar. Estos criterios nos serán de suma utilidad - para saber que tipo de funciones desempeña cada órgano del Estado.

III.- MANIFESTACIONES DEL PODER ESTATAL (DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO)

El poder como un medio para dar cumplimiento a los proyectos de un pueblo debe tener una expresión real, palpable, así lo he expresado en los apartados anteriores, y aquí hay que reafirmarlo, pues es la aplicación del Derecho en los hechos cotidianos de la sociedad. El poder es uno sólo, el del Estado, pero - para su ejercicio, el pueblo lo ha organizado, le ha dado forma, y sobre todo una especialización en atención a las funciones que han de desarrollarse.

El poder estatal se expresa a través de las funciones o actividades del propio Estado, pero como es elemental suponer, también las actividades estatales necesitan de una expresión concreta, material, por la cual se mantenga la relación entre órganos de gobierno (lato sensu, entendidas las tres funciones), y pueblo a quien se dirigen todas esas actuaciones.

Esas manifestaciones son diferentes en tanto cada función, así la actividad legislativa tiene como máxima expresión la Ley, puesto que ésta es la expresión más elaborada de la normatividad

jurídica; será quien da la pauta y fije las formas de dar cumplimiento al sentimiento nacional; la expresión más clara de la función ejecutiva es la decisión administrativa, o bien como suele identificarse es como los actos administrativos, que darán movimiento a las leyes, especificándolas y exponiéndolas; se manifiesta principalmente la función judicial a través de la sentencia, pues es a través de ésta que se interpreta la ley o se declara el derecho en una controversia.

Las anteriores manifestaciones no son únicas de las funciones del Estado, pero sí las más características, la aplicación del Derecho es lo que les es común, pero se distinguen en cuanto a la forma de expresarlo, así los fines sociales se van concretando, se transforman, se reprograman y se ubican nuevos gracias al poder del pueblo que lo extiende a los órganos que practican así la función específica.

Hemos de examinar, discutir y distinguir como se manifiesta el poder del Estado en cada una de las funciones, así nos adentraremos un poco en las expresiones de la actividad Legislativa, la Ley; en la materialización de la actividad ejecutiva, la decisión o acto administrativo; y en la concreción de la actividad judicial o jurisdiccional, la sentencia.

A) LA LEY COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

Con la aseveración de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, entenderemos como es -

que toda expresión del poder debe tener como principio y fin la voluntad del pueblo, para que éste se de los principios rectores de su desarrollo; así cada sociedad conformará un Estado diferente, ya que atendiendo a factores históricos, culturales, políticos, etc. se darán modelos distintos de organización, es así como han nacido Estados liberales, democráticos, de Derecho, conservadores, etc. Las denominaciones han sido prolíferas pues han atendido a momentos en que determinada ideología popular predominaba, pero han sido las normas jurídicas las que le han dado ese carácter al Estado, constituyéndolo y orientándolo a esas posturas. Así, también la ausencia del orden legal ha convertido a los Estados en tiranías o dictaduras, pues la ley no existe como expresión popular, o bien existiendo se pisotea y vulnera sin haber forma de resarcir dicho orden. La ley se convierte en piedra de toque para entender el Estado. La función legislativa se expresa a través del acto de respeto, respaldo y proyección de mayor significación, en la ley.

El concepto de ley se refiere a un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, - siendo de carácter obligatorio y coercitivo. León Duguit la llama "el acto-regla", pues norma la actividad de todo sujeto dentro de un Estado.

Hay que señalar que se dan varios conceptos que se suponen idénticos o que se implican, como lo son sistema jurídico, derecho, acto legislativo y ley. Efectivamente pertenecen a un mismo

orden, pero su alcance es distinto: El sistema jurídico es el conjunto de normas de Derecho, cuerpos legales e instituciones que rigen la vida social en un Estado; el Derecho es un orden que da los principios de convivencia en un Estado, tutelando los valores del hombre y expresándolo en normas que recibirán el nombre de jurídicas. El acto legislativo podría ser lo mismo que la ley, pero el primero es el género y la segunda una especie, pues si bien toda ley es un acto legislativo, no todo acto legislativo es una ley, pues éste se puede expresar en decretos legislativos, o bien en cualquier otro tipo de acto, siguiendo el criterio material.

En cuanto a la ley, debemos desarrollar sus principales aspectos, pues es el contacto más estrecho y permanente entre los ideales, metas y formas de organización y el individuo(s) a quien(es) van dirigidas.

La ley es el enlace entre esa voluntad popular expresada en el poder o función legislativa y el propio pueblo del Estado, por ello hay que distinguirla como instrumento y defensa de los fines estatales.

Las características de la ley son las siguientes: (56)

1. Hay que considerarla como una norma de conducta. Porque va encaminada a lograr un determinado comportamiento del destinatario de la misma.

2. Tiene el carácter de abstracta e impersonal.

Ya que la ley no es el papel en que se plasma, sino que es una conceptualización mental, siendo además impersonal porque se dirige a un número indeterminado de personas, sin tomar en consideración más que el encuadramiento que de la conducta se haga.

3. Deberá ser expedida para un indeterminado número de casos. Pues ésta no se agota con la aplicación a una persona, sino que tendrá una vida indeterminada - que se termina cuando una nueva la viene a derogar o abrogar -. A este respecto hay que comentar que por regla, una ley se sabe cuando se expide cuando entra en vigor, pero no cuando dejará de tener eficacia jurídica; pero en la actualidad se han dado leyes que tienen el carácter de temporales, con una vigencia anual, como por ejemplo en México la Ley de Ingresos, siendo leyes por el proceso de creación y porque así lo autorizan y determinan órganos legislativos superiores. Este aspecto es materialmente discutible, pues su naturaleza es contraria al carácter esencial de toda ley, pero formalmente es reconocida y aceptada como tal.

4. La ley es reguladora de la vida social. Este principio ya lo hemos comentado al señalar a la ley como instrumento ordenador social.

5. La ley es garante de todo valor humano. Este concepto es muy complejo, ya que es una polémica eterna la de saber cuales valores deben ser tutelados de que forma, pero si se pueden señalar

algunos que son esenciales para el hombre como la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad o certeza jurídica, la propiedad, etc.

6. Es de carácter obligatorio. Una vez creada conforme al proceso señalado y puesta en vigor todo individuo que se en los supuestos debe acatarla, no importando jerarquía, sexo, raza, posición social etc.

7. Es coercitiva. Dado que el pueblo otorga facultades a quien crea la ley para que se prevean normativamente incumplimientos, la ley expresa sanciones o formas de hacerla cumplir aún en contra de la voluntad del infractor.

8. La ley es imperativa. Representa el imperio u obligación de someterse a ella, ya que no se deja al arbitrio de los individuos a quien va destinada si la acatan o no.

Estas son las notas más características de la más representativa de las manifestaciones de la función o poder legislativo. Notas como la de que la ley debe ser justa no las he considerado como substancia de la ley, ya que valores tan subjetivos sólo nos confundirían y harían difusos los criterios.

La ley representa una materialización de los fines socia-

les, así se ha exclamado que todo proyecto nacional tiene como punto de partida el cumplimiento de la ley.

B) EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION EJECUTIVA.

La función ejecutiva o administrativa tiene como acto básico y característico el acto administrativo, pues el pueblo representa el poder en los órganos de autoridad que van a poner - en marcha los fines estatales expresados en los términos de la Ley, que van a constituirse como administradores, suministradores o aplicadores, así la tarea de administrar entraña la concreción de actos jurídicos que toman el carácter de administrativos.

En el ejercicio de la función administrativa, se opera la llamada actuación de la administración, principalmente, como señala Jaime Orlando Santofimio (57), a través de actos que por - su naturaleza no son más que mecanismos de manifestación del Estado, en busca de satisfacer primordiales necesidades, el bien común y el interés público.

El Estado, entendido como persona jurídica, diferente a - los miembros del pueblo, como una entidad distinta que tiene propias responsabilidades y deberes, es como se manifiesta en el momento de hacer ejecutar las leyes, así se comprometen los órga-

nos por los actos resultantes de su actuación administrativa, ya que de no entender al Estado como una persona de creación abstracta por el Derecho, no sería posible explorar los elementos del acto administrativo, ni sus implicaciones respecto a su eficacia y propósitos (58).

Antes de analizar el acto administrativo hay que señalar que la actividad de la administración adopta una gama de diversos actos, los cuales aún emanando del poder o función ejecutiva-administrativa, no constituyen actos administrativos, pero que también están sujetos a control, por lo que los referiremos brevemente:

Los que Jaime Orlando (59) señala como:

a) Hechos administrativos.- Que son aquellos fenómenos, situaciones o acontecimientos con entidad propia, pero independientes de la voluntad de la administración, que producen efectos jurídicos respecto de ella. Aunque es la actividad administrativa el medio para la producción del hecho, sería evidente que el hecho se produce aunque no sea deseado.

b) Operaciones administrativas.- Señala Orlando que es aquel fenómeno jurídico que consiste en un conjunto de actuaciones administrativas, siendo la reunión de una decisión de la administración con su ejecución práctica.

c) Vías de hecho.- Se entiende como aquella figura que obtiene connotaciones jurídicas cuando en el cumplimiento de determinadas actividades materiales de ejecución, la administración pública realizaba irregularidades que atentaban fundamentalmente contra dos importantes derechos: propiedad y libertad pública.

Esta actuación llamada vías de hecho refiere no sólo el acto material, sino que en la realización material se violen normas o leyes administrativas, bien porque se actúe sin tomarlas en cuenta o bien porque se opongan abiertamente.

d) Omisiones.- Se consideran como las abstenciones administrativas o de la administración que la vinculan jurídicamente, es decir cuando debiendo realizar actos jurídicos (administrativos) no los realiza y así afecta los derechos de terceros.

Los mecanismos anteriores dan complemento al acto administrativo que ahora definiremos.

El acto administrativo "es un acto jurídico, expresado en una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subje

tiva su finalidad es la satisfacción del interés general (60)

Así, es necesario para que exista acto administrativo que la Administración culmine el proceso interno dirigido a formar su voluntad y que lo exteriorice con el fin de producir efectos en el mundo del Derecho.

Las principales características las encontramos expresadas en la definición del maestro Serra Rojas - arriba señaladas - y que sólo advertiremos las más relevantes a fin de hacerlo más claro.

Así tenemos las siguientes:

- a) El acto administrativo es en principio un acto jurídico, pues va a crear, modificar, transferir o extinguir deberes y de rechos, sólo que irá calificado en el marco de administrativo - es decir, regido por leyes de tal naturaleza.
- b) Emanada de la Administración pública, pues requisito este - sujeto para que se dé, ya que un particular - actuando en puni- dad - podría dar actos administrativos.
- c) El acto administrativo va encaminado a particularizar una situación legal, agotándose o extinguiéndose con su cumplimiento.
- d) Es una decisión ejecutoria (o ejecutiva) y no de naturaleza contenciosa.

e) Es decisión unilateral, pues aunque sea un particular - quien la motiva, será la Administración Pública quien la aplique o no.

f) Tiene como fin el interés público o estatal, ya que coadyuva y actualiza los fines del Estado; 6

g) Deberá ser manifiesto, es decir en forma escrita.

De lo anterior hay que advertir que hay infinidad de teorías, algunas arguyen que puede darse el acto administrativo por particulares, lo que en una teoría pura estrictamente no se admitiría, se contempla, por ejemplo, en La Ley Contenciosa Administrativa Colombiana. Los caracteres del acto administrativo pueden variar dependiendo de las teorías jurídicas desarrolladas, - pero la función ejecutiva o administrativa siempre mantendrá como esencia el acto administrativo con sus variantes y constantes.

C) LA SENTENCIA COMO MANIFESTACION DE LA FUNCION JUDICIAL.

La función judicial o jurisdiccional se manifiesta en su - acto fundamental que es la sentencia, pues aunque como hemos señalado la función que referimos tiene dos vertientes: Una declarar el Derecho en caso de controversias y otra interpretar el Derecho, así aunque en algunos sistemas jurídicos emite asesorías u opiniones para interpretar normas jurídicas, es a través de la sentencia que cumple plenamente con su cometido.

Así la función jurisdiccional pone en marcha toda una maquinaria para salvaguardar y proteger el orden jurídico Estatal. Es a través de procesos que se cumple con tal función, el conjunto de procedimientos conllevan a que se dé un equilibrio entre la ley, su ejecución y su vigilancia, poniendo al alcance los medios para la eficacia y veracidad del sistema jurídico.

De la sentencia dice Cardozo (61) no es únicamente un proceso de descubrimiento, sino también - en grado considerable un proceso de creación. El juez habrá de interpretar la conciencia jurídica y le dará realidad en el Derecho, pero al hacerlo contribuirá a formar, modificar y robustecer el orden Jurídico imperante.

Como es de presuponerse, la sentencia también - como el acto administrativo - particulariza y da una situación concreta, siendo obligatoria y coercitiva, también de carácter imperativo. Resumiendo, acto administrativo y sentencia comparten las mismas características, diferenciándose en que mientras en el acto administrativo es una ejecución pura y simple, en la sentencia hay controversia o duda sobre la aplicación del Derecho, por lo que damos por reproducidos los elementos que señalamos en el inciso anterior.

La sentencia es un garante de la certeza y seguridad jurídica ya que viene a custodiar en determinado momento el buen funcionamiento del orden jurídico. Sobre la función interpretadora

de la ley, la sentencia constituye una solución eficaz, ya que se podría pensar que para interpretar la ley debería ser el mismo órgano que la creó, lo cual representaría dar dos funciones a una misma fase o actividad estatal y tal concentración podría desequilibrar el funcionamiento social, pues crecerían las dictaduras o tiranías legislativas (como se dió en Francia, antes de la revolución y por lo que instituyeron fortaleza a la función jurisdiccional); tampoco podría interpretar la ley quien la ejecute, pues lejos de lo que podría pensarse que quien la aplica debería saber que es lo que quizo decirse, en caso de duda; pero ello acarrearía una falta de certeza y seguridad, pues el brazo ejecutor de la ley sería también el brazo que decida que debe decir la ley; por ello la función interpretativa de la ley, representada en la actividad jurisdiccional es acertada.

Preservar el Derecho es el objetivo fundamental de la sentencia, ya que desde el punto de vista formal, se alude a la organización constitucional del Estado.

La sentencia debe preservar la ley, o sea el orden jurídico, mas no como muchos autores aducen, que debe ser la justicia; este concepto por ser más amplio y abstracto es más difícil de precisar.

Hay que reafirmar que la sentencia debe ayudar a preservar el Derecho, deben seguirse una serie de pasos para llegar a

ella, estos pasos son diferentes de sistema en sistema jurídico, así existieran diferentes procesos, siendo de carácter civil, - penal, familiar, constitucional, etc. Los procesos atienden a diferentes competencias y atribuciones.

Para redondear el aspecto de las funciones del Estado como expresión del Poder Público o Estatal, hay que señalar que es establecen un perfecto equilibrio para que el pueblo haga posibles sus proyectos, que es vigente tal expresión de soberanía y que - como tal, los órganos que lo representan deben ser responsables de las actuaciones que hagan en nombre y para bien de la sociedad.

C A P I T U L O I I I

" L I M I T E S Y C O N T R O L E S "

I. C O N S I D E R A C I O N E S

- A) S O B R E L A C O N S T I T U C I O N D E L E S T A D O
- B) C O N S T I T U C I O N - L I M I T E S Y C O N T R O L E S

I I . C O M O S E E S T A B L E C E N L O S L I M I T E S Y Q U I E N L O S F I J A

- A) C O M O N A C E N L O S L I M I T E S
- B) Q U I E N E S T A B L E C E L O S L I M I T E S
- C) M O D I F I C A C I O N Y A D E C U A C I O N D E L O S L I M I T E S
- D) O T R O S T I P O S D E L I M I T E S

I I I . M O D E L O S D E C O N T R O L A L P O D E R D E L E S T A D O

- A) E N C U A N T O A L O R G A N O Q U E C O N O C E D E L A V I O L A C I O N
 C O N S T I T U C I O N A L
- B) E N C U A N T O A L T I T U L A R Q U E D E N U N C I A L A V I O L A C I O N
- C) E N C U A N T O A L O S E F E C T O S Q U E P R O D U C E N L A S D E C L A R A C I O N E S
- D) E N C U A N T O A L P R O C E D I M I E N T O Q U E S E S I G U E

I V . L A A P L I C A C I O N D E L O S C O N T R O L E S C O N S T I T U C I O N A L E S C O M O E F I C A C I A D E L O S L I M I T E S A L P O D E R E S T A T A L

- A) A L G U N O S S U P U E S T O S , L I M I T E S Y C O N T R O L E S
- B) A P L I C A C I O N D E C O N T R O L E S - E F I C A C I A D E L O S L I M I T E S

¿PERO QUIEN VIGILARA

A LOS GUARDIANES?

- JOUENAL -

I. CONSIDERACIONES

Hemos señalado como el Estado es la forma más elaborada de organización social, que ha sido una Institución necesaria - para llevar adelante los propósitos de la convivencia en sociedad, pues la cada vez mas compleja sociedad va dando las pautas y necesidades que satisfacer. El poder siendo uno sólo se divide en cuanto a su praxis en las funciones que se consideran ad-hoc para cumplir el proyecto social, debiéndose garantizar - su cumplimiento, además se deberá de respetar al titular originario del Poder, que es el pueblo, el cual plasma sus necesidades, procura que se satisfagan y también pone frenos a los hombres y a las instituciones que se encargarán de representarlos en ese proyecto de vida en comunidad.

Como el pueblo necesita un territorio como elemento indispensable para su asiento e identificación; como necesita manifestar el control social a través de las expresiones de poder por mérito de autoridades especializadas en atención a las funciones sociales, así también necesita conformar e institucionalizar al Estado, para ello necesita constituirse y establecer - principios que garanticen su desarrollo.

Por lo anterior, es pertinente analizar un supuesto que viene a redondear y consolidar lo señalado en el capítulo anterior y que da origen a la explicación de los llamados límites y controles al poder del Estado en un Estado de Derecho.

a) SOBRE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Es preciso señalar la connotación del término Constitución, pues ha sido estudiada desde muchos ángulos y ha sido considerada de formas muy diversas; así desde la politeia griega; como distribución de funciones, ya como esquema o patrón ideal, o bien como gobierno, como legislación o como regla de competencia es entendida.

Ya Aristóteles (62) considera que la constitución (Politeia) puede ser caracterizada no únicamente como una estructura de funciones de la polis, sino como el esquema que determina la finalidad de la comunidad política. Así primero se advierte este término como un elemento ordenador, como una Estructura, que va a poner una organización, pero también como un modelo de desarrollo social.

En otro orden de ideas, el Doctor Jorge Carpizo M. (63) señala que se puede considerar que todo tiene una constitución, la del Estado, sería el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran. Señala el Doctor Carpizo que la realidad se puede advertir desde diferentes ángulos, como el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etc.

Así la conformación del Estado puede darse a través de los elementos antes citados, pero se atenderá entonces a planos distintos. No podemos negar que un Estado se encuentre constituido - es decir integrado - desde un punto de vista sociológico o histórico, pero para que se integre o constituya desde un punto de vista formal ya no sólo material (real), es necesario que se de esa constitución desde un punto de vista normativo, es decir que se encuentre regulado por el Derecho, pues como principio habrá de ser aceptado, reconocido y acatado por todos lo cual se logrará sólo a través de principios jurídicos que como proceso legítimo y coercitivo impere para todos.

La Constitución de un Estado atiende a un factor material pero se reconoce a través de un factor formal, que es el sistema jurídico. Así la constitución jurídica se puede manifestar de diversas formas; de manera escrita o de manera consuetudinaria, los Estados con la primera tendencia tratan de que todo el mecanismo constitucional se encuentre plasmado en un folleto, aunque hay que aclarar que ese documento no es la constitución sino la forma en que se está plasmando, pues el punto en que hacen vértice realidad jurídica y documento es la constitución. El campo jurídico trata de recoger la realidad y lo plasma en normas, pero esa realidad es cambiante, por lo que las normas también cambian, o bien, a veces esa realidad no es observada adecuadamente y no se regula, ello no quiere decir que la constitución sea distinta, sino que ese orden jurídico deberá modi-

ficarse para recoger esos aspectos. Así, la Constitución de un País es la realidad, es la descripción física de un Estado, pero para que esa realidad se conozca debe ser organizada, dando una forma de gobierno. (64)

Para Kelsen (65) la Constitución es un elemento cien por ciento jurídico, no admite elementos políticos, históricos o económicos y señala que se puede contemplar desde dos puntos de vista:

- Lógico jurídico, señalando que es un supuesto o norma hipotética, de la cual se parte. Es un elemento que le da unidad a todo orden jurídico; y

- Jurídico positivo, diciendo que es una norma creada, norma que es válida porque su valor se le da el supuesto lógico jurídico del cual parte.

Para Rolando Tamayo y Salmoran (66) la constitución es entendida a través del orden jurídico, señalando que es el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico. Así debe inferirse que todo orden jurídico tiene forzosamente una constitución y las normas que la forman pueden constar por escrito, surgir por prácticas sociales o ser una combinación de estos procedimientos. Así las normas que no establezcan los primeros procedimientos de creación (sus límites y condiciones) de un orden ju-

rídico serán prédicas sociales, idearios políticos o palabras - de un texto, pero no una constitución. Idea esta última muy - importante sobre la cual posteriormente reflexionaremos.

Es muy importante aclarar que la Constitución no sólo es un documento (que comunmente ha tomado ese nombre), ni tampoco sólo es una organización sociológica; sino que empieza siendo - un hecho, una realidad - todo Estado necesita que se le ordene y de forma - pero que necesita que esa realidad se concrete, - así el único ordenamiento capaz de hacerlo eficazmente es el ju rídico (por las características que le son propias). Constitución reconocida por escrito o consuetudinariamente por el Derecho. Eso es una constitución un reconocimiento de orden; pero ahora bien; ¿qués es lo que debe reconocer una Constitución y - para qué debe servir?

La Constitución es el instrumento que representa como señaló La Salle, la suma de los factores reales de poder de una - comunidad, las decisiones jurídico políticas fundamentales, el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, el conjunto de instituciones a través de las cuales los hombres organizan - políticamente su existencia. Así, señala el Doctor Carpizo - - (67) que la Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las Instituciones políti-- cas y crea a los órganos de gobierno; la Constitución, afirma - precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los

límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de derechos humanos, tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de - asegurarles un mínimo jurídico, que les permita llevar realmente una vida humana.

La Constitución concreta la historia de los pueblos y su lucha por alcanzar la libertad y la dignidad. También plasma - la manera de ser y como debe ser el cauce que se siga.

La Constitución es y debe ser una norma, una realidad, una estructura y organización política, debe ser el garante de todos los derechos.

Contestando la pregunta de ¿para qué sirve una Constitución?, hay que señalar que para racionalizar; porque el hombre persigue racionalizar su propia existencia y al poder político del Estado, ello a través de una Constitución, con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de los valores que estima más altos: la libertad, la igualdad, la dignidad, la justicia. La Constitución debe ser el marco para que el hombre programe su vida y pueda construir un proyecto existencial.

La Constitución surge cuando el hombre no supo o no pudo racionalizar bien al poder, cuando se empezó a concentrar en -- unas pocas manos, cuando el poder del Estado ejercido por las -

funciones no se dió para el servicio de todos los hombres. La Constitución nace jurídicamente como un medio de seguridad y - tranquilidad para poder racionalizar el poder en beneficio de - todos, pudiendo de esa forma racionalizar la vida individual.

La Constitución pretende acabar con los abusos del poder, pero si éstos se dan pone al alcance los medios o herramientas para resarcir esos derechos.

Jorge Carpizo acertadamente expresa que "La Constitución es la vida que es conducida por las normas" (68). Así analizaremos la Constitución como norma, norma jurídica.

Sabiendo que es una Constitución y cual es su función, - hay que determinar su contenido, así la pregunta a contestar se rá ¿qué debe abarcar o incluir una Constitución?

La Constitución representará y plasmará esencialmente la forma y sistema de gobierno; la creación organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno; deberá señalar también las normas que garanticen a todo individuo un mínimo de seguridad jurídica.

El contenido propuesto anteriormente encierra, a mi modo de ver, los principios fundamentales para que exista el desarrollo social, nos da el conjunto de normas, que revisten el carácter de supremas, que dirigen la estructura y las relaciones en-

tre los poderes - funciones - públicos y regula la situación - de los individuos frente al Estado, garantizando sus derechos. Aspecto este último de vital importancia; complementando la -- idea, como señala Cetarelo (69), las normas que señala la Constitución son fundamentales y supremas por su valor, en tanto - tratan lo siguiente:

1. Estructura básica del Estado.
2. Los principios valorativos que inspiran toda esa organización y que señalan las metas que han de perseguirse - con su actuación.
3. La garantía y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en cuanto requisito indispensable para la perfección integral del hombre.

Sobre el último punto hay que hacer énfasis, pues se - afirma que sólo habrá Constitución en aquel Estado en el que - se limite el poder y se aseguren los derechos fundamentales.

Más tarde retomaremos estas consideraciones, pues para - redondear la idea del contenido de la Constitución hay que atender a la idea de estructuración de la misma. Se ha considerado un modelo que tiene gran operatividad, y que consiste en dividir la Constitución en tanto su función. Así se habla de una parte orgánica y de una parte dogmática.

La parte dogmática es aquella que precisa la forma como se estructuran y funcionan los órganos del Estado, cual es su competencia, fijándose su esfera de actuación y los límites. Se refiere al poder estructural del Estado para darse la organización que más conviene al cumplimiento de sus fines.

La parte dogmática es aquella que se refiere a los derechos en general, condiciona la situación del individuo frente al Estado. Constituyendo una serie de valores garantizados o tutelados, dándose además los límites a que se sujetarán tanto autoridades como particulares, además se señalarán los controles a que deban sujetarse; es decir, da el o los procedimientos para resarcir los derechos o garantías violadas, dando así la eficacia normativa de la Constitución.

Además, la Constitución debe contener un conjunto de normas que garanticen la integridad de la misma; pues al garantizar o defender la Constitución se está garantizando al Estado, así también al señalar límites y controles en la Constitución estamos limitando y controlando el poder del Estado.

En sentido amplio, la vigilancia de la Constitución debe corresponder al propio pueblo, lo cual deberá hacerse a través de ciertos mecanismos que después estudiaremos.

En atención a las anteriores consideraciones hay que señalar que una Constitución puede contener cualquier aspecto que,

a criterio de quienes la formulen, sea importante de señalar; no hay limitación formal alguna, salvo los antecedentes políticos, históricos, económicos y culturales, así una Constitución deberá atender al sentir de su propio pueblo.

La parte estructural representa el cuerpo, el esqueleto - de un Estado, el aspecto dogmático representa la relación humana que se da entre gobernantes y gobernados, es el aspecto que recoge los valores más sentidos y altos de un individuo y de éste en sociedad. Por ello haremos énfasis en esa parte dogmática, pues la orgánica, aunque no menos importante no representa la relación humana que tratamos en el presente trabajo, en tanto sólo da los principios de organización y estructura; pero si la analizaremos en función del poder que ejerzan los órganos de autoridad y que tiendan a menoscabar o violar los derechos garantizados por la propia Constitución.

La Constitución fija las "reglas del juego" en un Estado, esas reglas serán buenas o malas en función de que recojan acertadamente la realidad de un pueblo, pero también en la medida en que ayude a modelar una nueva realidad mejor, pues no sólo - deberá atender a lo que ha sucedido o a lo que está sucediendo, sino que también debe adelantarse a la realidad, provocando conductas y situaciones, pues de otra forma una Constitución sería un frío reflejo de lo que pasa, tal vez injusticias, desigualdades, inseguridad, etc. Por ello el carácter programático debe

acompañar siempre al aspecto ideológico de la Constitución.

La comparación de lo que es y lo que debe ser, ayuda a procurar una mejor Constitución, así podremos contribuir a modelar una nueva existencia.

La Constitución, como hemos dicho, ha contemplado tradicionalmente la delimitación del territorio Estatal, la organización de los poderes, la forma de reformarse a sí misma, diversas disposiciones de carácter económico y social, pero sobre todo de una declaración de derechos que protegen a todo individuo contra el abuso en el poder del Estado, por ello un aspecto fundamental que deberá desarrollar en forma clara y eficaz, es la referente hasta donde llega esa protección y como se ejercerá esa vigilancia respecto al respeto de la autoridad del Estado, fijándose los instrumentos que permiten la debida defensa contra las arbitrariedades y abuso del poder.

Fijar y respetar el campo de actuación de los órganos del poder (ejecutivo, legislativo y judicial), entraña un supuesto sin el cual cualquier Constitución sería imperfecta.

Pero también señalar los pasos a seguir para resarcir dichas transgresiones si se dieran, es toral.

Por ello pasaremos a analizar cual es la interrelación o

o interferencia que se da entre la Constitución, los límites y los controles; el por qué se deben contemplar necesariamente en la Constitución y no en ningún otro cuerpo legal. Saber cuales son los límites permite tanto a gobernantes como a gobernados - hasta donde pueden llegar sin lesionar otros intereses. Pero saber cuales son esos controles permiten a los particulares poner un alto a los actos de poder que no ajusten al Derecho que constata la Constitución. De tal manera que analizaremos estos aspectos.

B) CONSTITUCION - LIMITES Y CONTROLES

La Constitución representa el máximo ordenamiento de un Estado, sin ella, se puede decir, no hay organización social, y en sí no hay Estado. Representa el grado de más alto rango en cuanto al sistema jurídico, pues de ella derivarán otras normas y de éstas otras de menor jerarquía. La Constitución representa los más valores de una Nación, por ello es que no hay otro ordenamiento por arriba de ésta. A esto se le ha denominado la jerarquía de las normas o bien pirámide Constitucional. Dentro de esa pirámide la cúspide está representada por el orden constitucional, es por ello que significa en sí el proyecto de Estado a que se tiende.

La Constitución, como norma fundamental, también es una norma que estructura la defensa de los individuos del Estado, le

da un listado de Derechos que van a ser tutelados y por ende protegido su cumplimiento, ya a través de prevenciones, ya a través de correcciones; pero siempre deberá contemplar éstos dos aspectos para seguridad y garantía del pueblo.

Los límites y los controles son parte inseparable de una - Constitución que se viva en un Estado de Derecho, que esos límites y esos controles sean praxis cotidiana.

La constitución, al estructurar la defensa de los particulares, también estructura su propia defensa, pues es la propia - protección del Estado la que habrá de ser tutelada.

Corresponde ahora señalar que se entienden por límites y - controles y que ordenamiento es el que los debe señalar y regular jurídicamente, por ello, es preciso analizar porque la Constitución, límites y controles deben ser parte de un todo inseparable.

La Constitución es el reconocimiento del estilo de vida de un Estado, el reconocimiento de los más grandes valores de un - pueblo y además, el reconocimiento de la protección de que deben gozar los gobernados respecto a los abusos del ejercicio del poder.

Los límites son los principios enunciativos que consagra - la Constitución, pero son límites para el poder del Estado para

que no pueda ir más allá de éstos.

Representan una burbuja de protección, expresándose en un doble término: garantías para el individuo y límites para la autoridad.

Es el aspecto sustantivo, el que señala hasta donde la actuación del poder público y hasta donde la de los individuos, - que en atención a la posición en que se encuentran respecto a - los primeros, se les ha llamado gobernados. Las tres funciones en que se separa el poder, como hemos dicho, forman el gobierno del Estado, por ello, se han denominado garantías del gobernado. En otra asepción se han llamado las garantías individuales, que en contraposición de las llamadas garantías sociales - que protegen o tutelan los valores del hombre, como sociedad, como miembro de un grupo -; respetan los valores más íntimos y preciosos para el hombre en cuanto individualidad, pues se estima más alto el valor del hombre como tal (vida, libertad, dignidad...), que el hombre como ser social (sindicación, coalición política, etc.)

Los límites deben constituir un freno al actuar de las - funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

Pero el puro enunciado no basta para que una constitución proteja verdaderamente a la organización social llamada Es

tado, sino que también necesita de un aspecto adjetivo.

Los Controles que se expresan en la Constitución son el aspecto adjetivo de las garantías del pueblo. Para que una norma sea perfecta y cumpla con el objetivo para el que fue creada es preciso que tenga el grado de efectividad deseada, lo cual se logra a través de su correlativo, llamado fuerza de ejecución, es decir la forma de dominar esa actuación por parte del poder público. Constituyendo una comprobación del ejercicio de ese poder, por una parte; pero también inspeccionando que ese mando que ejerce se lleve en los términos que señaló el pueblo en su Constitución.

Vigilar el cumplimiento de las Funciones de Estado, pero también dar los instrumentos y crear los mecanismos para resarcir posibles violaciones a esas garantías del individuo, lo cual representa un modelo para volver a restaurar los valores que no debieron ser transgredidos por la autoridad. Esos medios representan un control para el poder público, para mantenerlo en la dimensión que quiso darle el pueblo al constituirse en Estado.

El control o la forma de controlar (contener) al poder ha sido una de las más grandes preocupaciones del individuo, puesto que en principio es el mismo pueblo el titular del poder, pero para que lo ejerza, sale de sus manos ese manejo, por lo que

debe protegerse fijando los límites que quiere que le sean respetados y fijando procedimientos para que esas garantías no le sean transgredidas y si lo son, se reparen en forma inmediata y eficaz.

Así, advertimos que hay una fusión de tres elementos para que una Constitución sea el verdadero sentir de un pueblo y una verdadera protección: Un orden jurídico; que enuncie los más altos valores del hombre y además, que tenga la protección o los medios de protegerse de los abusos del poder. Así, la constitución representará el anhelo de un Estado que sea próspero.

Por ello, la Constitución encuentra su máxima expresión, como norma, en los límites y en los controles que consagra. - Así será más o menos eficaz en la medida de postular sus límites y en la manera de ejercer los controles.

En atención a la jerarquía de las normas que ya hemos referido, donde la Constitución ocupa el más elevado peldaño, hay que señalar que las que le siguen en jerarquía, no que sean de menor importancia, y por ello las dejemos de referir, sino porque en la Constitución encontramos el resumen de todas ellas. A la Constitución se llevan los valores que se contienen en leyes secundarias y que se consideran de tal trascendencia, que hay que colocarlos a ese nivel. Por eso, aunque otro tipo de normas sean también importantes, en el presente estudio sólo --

trataremos lo relativo al orden constitucional.

Ya estudiamos que es la Constitución y cómo encuentra sus más claros cauces, a través de los límites y los controles corresponde ahora analizar como se expresan estos supuestos:

- Los límites y controles vitales los encontraremos en la Constitución, por lo que hay que subrayar que son límites y controles de constitucionalidad.

- Ahora hay que advertir como se materializan

- I) Los límites, hemos dicho, son:
- a) Garantías para el individuo y
 - b) Frenos para el poder público.

Para los particulares los límites en un Estado de Derecho consisten en hacer todo lo que no está prohibido, básicamente por la Constitución y complementan las demás disposiciones, por lo que sus límites de actuación en principio serán marcados así: "lo que no está prohibido está permitido".

En cambio, para el poder estatal contrario sensu, los límites se fijan en el sentido de que lo que no le está permitido hacer le está prohibido. Es decir debe atender a supuestos de actuación expresos. Se basa principalmente en dos planos su actuación:

1. La autoridad debe actuar respetando las garantías del individuo; es un límite respecto a los gobernados.

2. La autoridad debe actuar respetando la legalidad en cuanto a la aplicación de sus actos, atendiendo a sus atribuciones y competencias, ya que si se sale de éstas violará otras esferas. Es un límite en principio, respecto de sí misma; aunque como garantía protege a los demás.

El primer aspecto, actuación de respeto a los valores del hombre debe darse en atención a los valores que se han plasmado en la Constitución, los valores tutelados, jurídicamente, de tal forma que será la Constitución la que marque hasta donde y desde donde.

El segundo aspecto hace referencia a la restricción que la misma autoridad debe hacer de sus actos, respetando las facultades que le han concedido, no importando si las cree justas o no.

Para concluir la idea de los límites, es preciso señalar que se expresan como frenos del poder estatal, ya que constituyen una barrera para su libre actuación. En la Constitución los encontramos vertidos principalmente en forma de Garantías Individuales y en facultades expresas a los órganos de Gobierno, aunque también podrían consignarse prohibiciones expresas (aunque esto no es muy común).

II) En cuanto a los controles, como medios de vigilancia o - inspección de que no se transgredan los límites que fija el - pueblo a través de la Constitución, y como herramientas de resarcimiento; encuentran su materialización bajo ciertas fórmulas jurídico-constitucionales, como lo son: Control político o control jurisdiccional, ello en atención al órgano que conoce de la violación constitucional. Dentro de estos sistemas - se encuentran procedimientos específicos para controlar al poder, ello variará de sistema en sistema y de Constitución a - a Constitución. Por ejemplo, habrá controles a través de Tribunales especializados, por Tribunales Federales o por Tribunales concurrentes, pero eso atenderá a cada organización Estatal, lo cual analizaremos en los puntos sucesivos.

Para concluir la idea de convergencia entre Constitución, límites y controles, es preciso señalar que no toda Constitución sigue o contiene tales supuestos, es allí donde radican - las desigualdades, provocando las dictaduras y las tiranías. Donde no hay límites al poder, habrá hambre, desigualdad y esclavitud; donde no hay instrumentos de eficacia para detener al sustentador del poder público en sus abusos, habrá menoscabo a la dignidad humana, flagelación, excesos, atropellos, extralimitaciones, engaños, inconsistencias e injusticias. De aquí - que no sólo sea poesía, sino praxis y equilibrio del poder. No basta con una declaración de División de Poderes, sino con un - equilibrio cotidiano en esas funciones.

Conformar un Estado que ser y deber ser hagan reunión, -- confluyan respeto y eficacia. Sólo así el Estado de Derecho se rá una realidad. Sólo así el proyecto de Nación que tiene cada Estado podrá tener viabilidad.

Con un vistazo a la Constitución de cada Estado podremos advertir su futuro, si nos concentramos en verificar los puntos antes estudiados: Que dice la Constitución de los límites y como se ejercen los controles.

II. COMO SE ESTABLECEN LOS LIMITES Y QUIEN LOS FIJA.

Los individuos desde que empezaron a organizarse advirtieron la necesidad de poner reglas, principios que pudieran armonizar esa convivencia. El hombre primitivo empezó a organizarse en clanes, tribus, etc., ello hacía cada vez más compleja la vida en cuanto a la toma de decisiones, pues mientras - eran unos cuantos se podían reunir en una plaza y convenir que les convenía y que no. Cuando las sociedades se masifican y se llega a la forma de convivencia más evolucionada, El Estado, - éste sistema ya no es posible. Hay que nombrar a representantes comunes para que sean quienes decidan (oyendo a sus representados) que se deberá hacer. Como hemos dicho anteriormente, con la conformación de un orden social se produce también un orden jurídico que da cauce, así los hombres como defensas fijan en la Constitución o conformación de su Estado, lo que quieren que les sea respetado invariablemente. Pero aquí se da el primer cuestionamiento. ¿Quien o quiénes fijan esos principios y quien o quiénes los ejercerán?, :cómo se establecen?

La respuesta a priori debería ser el pueblo. Ello es cierto, pero en la medida que arriba comentamos sobre esa dificultad cuando ya no son unos cuantos sino miles o tal vez millones de individuos, se necesitará una respuesta más detallada, - por ello habremos de ahondar más en ella.

A) COMO NACEN LOS LIMITES

Hay que señalar dos aspectos que pueden dar respuesta a este cuestionamiento, dos enfoques que hay que distinguir:

1. Desde un punto de vista formal.
2. Desde un punto de vista material.

Formalmente los límites tienen su origen en el mismo proceso jurídico o normativo que los establece, es decir en cuanto al órgano que los plasma en la Constitución (escrita o consuetudinaria), ese órgano será el que designe el pueblo, ya mediante una elección o una designación.

Formalmente el nacimiento de los límites al poder público sólo atiende a quien los enuncia o enlista. Sólo es un órgano transmisor de la voluntad del pueblo. Ya un Congreso o un Parlamento. Tratándose de Constituciones escritas había un órgano que comunmente se denomina Congreso Constituyente, ahí se expondrán los límites, se analizarán, valorarán y decidirán si se legislan o no. Cuales se toman y cuáles se desechan.

En sí, formalmente los límites nacen con el procedimiento jurídico que expofeso se crée para ello.

Materialmente, los límites o garantías constitucionales del gobernado o individuales, que representan lo que no pueden hacer o tocar respecto de los derechos más elevados. Son el re-

sultado de una evolución histórica muy ardua.

Los límites desde un punto de vista material representan los valores que quiere un pueblo que se consideren intocables. Como es natural suponer, es muy difícil determinar cuáles serán esos valores que se garanticen, pues al caer al mundo de lo moral, cultural e incluso religioso, los valores cambian de individuo a individuo, de grupo a grupo, de ciudad a ciudad y de Estado a Estado; se atiende a factores de todo tipo; político, económico, social...

"El hombre es quien crea sus propias normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se proponga". (70) El doctor Burgoa expresa lo anterior al referir la fundamentación filosófica de las garantías individuales. Reflexionando sobre el hombre como ente social, que necesita del contacto con los demás individuos miembros de la sociedad. Así el hombre para que pueda llevar una vida en comunidad y se desarrolle, es necesario que siga una ruta de orden para evitar el caos en la sociedad, será el Derecho como conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas, que de forma a esos valores.

Los valores se irán depurando en tanto constituyan una

una constante entre los individuos, pues si bien es cierto que no se podrían referir valores que el hombre considera como necesarios para su subsistencia, como por ejemplo: la vida, sin la cual no habría ni existirá, nada, por ello considera que debe tutelarse siempre bajo ciertos supuestos; la libertad también ha sido considerada como un valor que deberá garantizarse ya que un hombre esclavo no puede desarrollarse y alcanzar sus objetivos; la igualdad como bien garante de toda sociedad, pues si no se considerará a nivel constitucional de una sociedad se rompería todo orden de buena convivencia, pues las diferencias en atención a sexo, raza, color, religión, ingreso, etc. complicaría la vida comunitaria y menoscabaría al individuo como persona.

Otros valores son discutidos por considerarse que no son propios de la naturaleza humana, un ejemplo muy claro es el valor "propiedad", que ha sido motivo de muchos conflictos, se ha garantizado para algunos y se ha vetado para otros. Se han dado la mayor parte de las guerras por cuestiones de propiedad y han originado discusiones sobre si debe garantizarse como un bien de alta jerarquía. Los países de corte socialista la proscriben como garantía para el individuo y la reservan como garantía del Estado (entendido como gobierno), en cambio otros países la tutelan virilmente, como garantía del individuo - como los países eminentemente capitalistas.

Sobre los valores a proteger es preciso señalar que deben fundarse en un profundo respeto hacia los demás, ya que, cuando ha faltado éste se han vulnerado los que el hombre considera como

indispensable. Cuando se dejó de tutelar la libertad se dió la - esclavitud y el comercio de personas, la gente pasó a ser una mer cancia propiedad de alguien. Cuando faltó el respeto hacia el - pueblo por parte de los Reyes en la Edad Media se da la gran inse guridad jurídica, se juzga y sentencia sin ser oído ni vencido en un juicio. Cuando la igualdad se deja de respetar por parte de - la gente de raza blanca, se dan las luchas intestinas en Sud Afri ca y los Estados Unidos de Norteamérica.

Así, los valores que se consagran en una Constitución, ade más de ser aquilatados y reflexionados, deben ser acordados por - las personas que tengan a su cargo consagrarlos formalmente.

De tal forma las garantías han sido cambiadas, aumentadas o suprimidas en la medida de quien las consagra. Un pueblo con ten dencia liberal consagrará límites al poder público muy diferentes a un pueblo con inclinaciones conservadoras.

Hay la tendencia social ha dejado huella en la mayoría de - las constituciones. hay que remarcar la idea de que las garantías o límites nacen como una necesidad personal que debe entrar a dis cusión con otras necesidades de otros individuos, y así en una - prueba dialéctica, el resultado será esa consagración. Ello no - quiere decir que como valores no existan para una persona, sino - que deberán ser reconocidos por la sociedad y catalogados como su premos para que puedan ser erigidos en la Constitución.

B) QUIEN ESTABLECE LOS LIMITES

El pueblo como artífice de su Constitución es quien debe decidir que valores tutelar y cuales no. Este proceso parecería aparentemente muy sencillo, pero la dificultad se da cuando no hay un parámetro de conducta que nos diga cuales valores deben llevarse a nivel de Constitución y cuales dejarlos a ordenamientos secundarios. También se complica el problema cuando advertimos que el pueblo es de gran tamaño y no tiene una sólo postura e ideología.

Por excepción encontraremos Estados en que su historia haya sido poco bélica, en donde se compartan los mismos valores morales, culturales, políticos, económicos y religiosos; ahí el establecimiento de dichos valores será mucho más sencillo, a través de la transmisión que se haga a sus representantes y logrando tal conciliación y uniformidad de criterios en los cuerpos encargados de dar la Constitución del Estado, la tarea se tornará sencilla. Pero cuando los pueblos (que constituyen la mayoría) han sufrido por largos períodos confrontaciones de principios, bélicos, ideológicos, políticos, etc. La Constitución se ve regulada o dada por el grupo vencedor, tal vez consagrando principios que vayan en contra del mismo pueblo. En los Estados que no han logrado su estabilidad en todo orden, las garantías o limitaciones al poder del Estado se desvían o cambian con gran frecuencia, se proscriben en unas ocasiones la libertad de cultos, en otras se garantiza; en algunas se tutela la igualdad y en otras se persigue y condena.

En la medida de la legitimidad o verdadera representación que tengan los hombres a quienes el pueblo les ha confiado la alta tarea de dar una Constitución, será el grado de fidelidad que se plasme de valores que sus representados realmente quieren ver protegidos; en la medida que un pueblo mantenga un equilibrio, y madurez en sus pretenciones y tenga un proyecto de Estado, sabrá que y como plasmarlo. Las garantías no se inventan o descubren, se sienten, se viven, por ello saber reflejar luchas y sufrimientos de un pueblo es tarea de sabios. Por ello el legislador debe ser un fiel intérprete de sus representados y de la historia de su Nación, sólo así se garantizará y limitará los valores que representan el sostén del Estado.

La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos, por ello el pueblo no debe permitir que le usurpen ese Derecho, de darse su propia Constitución, de señalar límites y fijar los controles. Cuando un pueblo pierde la facultad de dar sus reglas y hacerlas cumplir, está condenado a sufrir dictaduras y tiranías y sólo cuando sabe proteger ese Derecho irrestrictamente tiene asegurado un porvenir alentador. El pueblo y sólo el pueblo debe ostentar ese poder.

C) MODIFICACION Y ADECUACION DE LOS LIMITES

Los límites, por ser garantías basadas en valores subjetivos que atienden a una multiplicidad de circunstancias no son principios petreos o inamovibles, sino que pueden ser sujetos a

cambios, los cuales se darán en la medida en que el pueblo sienta que ya no son los que responden a sus intereses o valores, o bien que ya no son lo suficientemente eficaces.

En un Estado en que se consideraba la propiedad privada como un valor supremo, pueden darse cambios de mentalidad ideológica; lo cual puede darse por un movimiento virulento; una revolución o una guerra, o bien por nuevas tendencias filosóficas o jurídicas; así podría llegar al convencimiento de que el valor propiedad privada puede transformarse para cumplir con una función social, así transformar la propiedad privada en propiedad social o bien mantener ambas.

Los valores pueden modificarse, cambiar parcialmente o -- erradicarse y dar nuevos.

En ocasiones las circunstancias han variado y las garantías pierden contenido y oportunidad, de tal suerte que hay que observar esa nueva realidad y adecuarla a la ordenación jurídica del Estado, pues de qué serviría un principio que no tuviera vigencia o un límite que no tuviera que limitar.

Actualizar los límites al poder público en cuanto tutela de principios del pueblo, entraña dar vigencia y vitalidad al Estado, pues de que servirían principios que no concuerden con las necesidades sentidas.

D) OTROS TIPOS DE LIMITES

Algunos autores han estimado que no sólo hay límites de tipo jurídico, como los que hemos venido analizando en este capítulo, sino que también constituyen un límite los factores Sociales y Políticos.

En mi opinión los factores Sociales y Políticos son elementos imperfectos para considerarlos como verdaderos límites, ya que no gozan de una de las principales características del orden jurídico: La coercitividad, pues sólo el Derecho consagra ese su puesto en un marco de orden y seguridad dentro de un Estado de Derecho.

El aspecto Político y Social coadyuba en forma paralela con el Derecho a fijar esos límites, pero sin tener una participación directa. Analicemos el por qué de tal afirmación.

En cuanto al factor Social se dice que conforma las necesidades del pueblo y es la misma sociedad la que ayuda a que se ventilen esos propósitos, manifestando sus necesidades. Ello es cierto, pero en la praxis se necesita de un proceso establecido, que conforma el Derecho, para que puedan respetarse y sean efectivamente protegidos. El reconocimiento social, en tanto no se plasma por el Derecho, no es lo suficientemente fuerte como para hacer que se respete. Además si se viera el aspecto jurídico social y atendiéramos a las llamadas garantías sociales, advertiríamos que aunque retomem aspectos valorativos de la sociedad, sin -

el reconocimiento mediante un procedimiento especial para consagrarse como garantía constitucional, la efectividad menguaría.

En cuanto al factor político hay que señalar que las relaciones de poder también influyen en la selección de valores que se plasman; el hombre como ente político lucha por el poder y - cuando lo alcanza lucha por imponer sus ideas, pero ello no basta cuando se trata de los valores supremos de un pueblo. Necesitaría recurrir al ordenamiento jurídico y aun así tampoco sería suficiente, ya que la voluntad popular no se doblega ante la voluntad de un grupo o un sólo hombre. Hay principios que no pueden alterarse en cuanto a su fondo, el factor político no podría borrar de un sólo golpe el respeto a la vida - no por lo menos pacíficamente sin suscitar una revolución o un enfrentamiento - con el pueblo. - Recordando lo que señalaba Fernando La Salle sobre la Constitución y los factores reales de poder; en que aún - cuando un hombre quisiera cambiar la Constitución y suprimirla, no podría pues esos factores reales de poder seguirían subsistiendo y en este caso no permitirían tal cosa, pues, se dice, - que además de valores y principios, también se consagran intereses y conveniencias.

En cuanto a las llamadas garantías políticas hay que decir que consisten en verdaderas relaciones entre el poder existente y los factores políticos organizados, es decir La División de - Poderes y Funciones del Estado; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que la confrontación en el terreno de lo político

entre el poder originario del pueblo y el poder que se otorga a las Funciones del Estado no se encuentra regulada formalmente, pues no hay ley que determine tal situación, por lo que serían "garantías" imperfectas si no encuentran un cauce jurídico.

Así toda garantía deberá ser tomada y plasmada a través del orden jurídico estatal para que se considere un verdadero límite y una real garantía.

III. MODELOS DE CONTROL AL PODER DEL ESTADO

Existen varios sistemas para regular la actuación del poder público; algunos se dan en función de quién conoce de la violación y resarce ésta. También existen procedimientos que se enfocan en cuanto el sujeto que denuncia la violación constitucional; otro sistema se desarrolla en cuanto a los efectos -- que producen las declaraciones que señalan la violación de garantías y una última tendencia es atendiendo al procedimiento -- que se sigue para establecer esos controles.

Analizaremos los cuatro sistemas arriba señalados, pues -- así podremos ubicar cual modelo consideramos más acertado, o -- bien advertiremos se se pueden dar dos o más sistemas en un solo país.

Como ya dijimos, la Constitución consigna los derechos -- del hombre para que éstos sean efectivamente protectores del -- hombre para que éstos sean efectivamente protectores del hombre, pues no deberán ser simples manifestaciones, o expresiones poéticas; sino que para que cumplan con la función de dar seguridad al pueblo, se tiene que consignar en la misma Constitución mecanismos para que protejan tales derechos en caso de que no -- se respeten por parte del poder del Estado. Así deberán de expresarse los instrumentos de defensa constitucional.

La Constitución como máxima norma ordenadora de un país, debe darse así misma mecanismos de protección, pues al defender

cionalidad de leyes, reglamentos y tratados, la responsabilidad de los funcionarios y la constitucionalidad de diversas organizaciones".

Es cierto, así el concepto de justicia constitucional representa una expresión de amplio contenido y significa la mejor garantía de la efectividad de todo el orden jurídico y de su máxima norma; la Constitución, pero ello debe materializarse, - - transmitirse en procedimientos claros y concretos, por ello hay que incursionar en la práctica de tan altos conceptos.

Señala el Doctor Héctor Fix Zamudio (73) que los instrumentos protectores de la Constitución y sus garantías los podemos dividir en tres categorías:

1) Los indirectos.- que son aquellos que están dirigidos a la tutela de los derechos ordinarios, pero que a falta o en apoyo a los específicos, también funciona para realizar los derechos fundamentales "como el proceso ordinario y la justicia administrativa."

2) Represión de las violaciones consumadas por parte de los órganos del poder, como el juicio político a altos funcionarios y responsabilidad patrimonial del Estado.

3) Medios específicos.- Son aquellos establecidos para la tutela directa de los derechos fundamentales de los gobernados, implicando la existencia de procedimientos sencillos y breves para

para la reparación de las infracciones a los propios derechos, así resarciendo para los afectados el goce de esos derechos.

Estas son fórmulas de protección constitucional que se van conformando e instrumentando en sistemas o modelos más elaborados. De esa manera llegamos a los sistemas que enunciamos al principio. En este apartado sólo nos avocaremos a esos cuatro, pues en el siguiente punto del presente trabajo aludiremos a otros "controles" constitucionales como el económico y el social.

A) Empezaremos por analizar el sistema de control en cuanto al órgano que conoce, da tratamiento y resarce la violación constitucional.

Este sistema es el más conocido (y reconocido) por los estudiosos del tema, ya que señalan que los otros aspectos que hemos nosotros clasificado como sistemas sólo representan la sustanciación ante dichos órganos. Mi opinión es que son dignos de considerarse como sistemas, pues las formas y procedimientos - e incluso las situaciones de fondo - varían en gran medida en función del sistema que se emplee o instrumente en cada Constitución, aunque se tengan que tramitar por o ante los diferentes órganos del poder o función pública. Ello solo significaría que son modelos o categorías distintas y que coinciden los modelos de control en lo referente al aspecto orgánico en su tramitación.

Hablamos en el sistema analizado de violación constitucio-

nal porque la protección o control (de defensa o justicia) constitucional se materializa o actualiza en momentos de irregularidades en la garantía de los derechos, en estados o momentos de perturbación a esos derechos. Así hay que estudiar cuales órganos son los que conocen de la violación a los derechos, llamados públicos del gobernado (que son el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas).

Encontramos que pueden darse dos tipos de control en atención al órgano:

- a) El Control Político y
- b) El Control Jurisdiccional.

a) El primero, el control político, se caracteriza, señala el Doctor J. Carpizo (74), en que su titular es uno de los poderes políticos de la sociedad (funciones del Estado), ya sea el ejecutivo o el legislativo, "aunque en ciertos casos se ha creado un poder especial - superior a los tres poderes clásicos - al cual se le encarga la defensa de la Constitución; constituye un cuarto poder - ha sido llamado poder neutro o supremo -.

El control político es de origen francés y se basa en los siguientes supuestos que señala el Doctor Burgoa (75):

En que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación.

El procedimiento que se sigue para hacer la declaración de inconstitucionalidad no es contencioso, ya que no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticiona rio y la autoridad contraventora de la Constitución. Tal proce dimiento consiste en un mero estudio hecho por el poder que tie ne encomendada tal función (controlador) acerca de la ley o acto reclamados con el propósito de determinar si son o no consti tucionales.

La resolución que se emite no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos que haga el poder que tiene tal función controladora es erga - omnes, es decir válida para todos los hombres, de efectos generales y absolutos.

Este sistema de control político ha sido muy criticado, - ya que consideran que puede causar fricciones o francos enfrentamientos en los diversos poderes, lo que provocaría un caos en el equilibrio de las funciones y conflictos en el orden legal. Los problemas se dan cuando no hay respeto a las otras funcio nes del Estado, ya que se puede suscitar un acaparamiento de - control político. Se puede convertir a uno de los órganos pú blicos en un superpoder que tiranice y se convierta en verdugo de su propio pueblo.

Poner en el mismo plano a dos autoridades; una como acusa

da, no vaticina buenos resultados, sin embargo, teóricamente la teoría de los contrapesos que se sustenta en la división de poderes señala que es el poder mismo el que debe contener al poder, de esa manera el Poder Ejecutivo o el legislativo estarían en condiciones de hacerlo, pero la realidad entraña factores de orden político (lucha por la dominación o poder) más que jurídicos.

El problema toma diferentes matices cuando el órgano político que conoce de la violación es el Ejecutivo o el Legislativo. Tratándose del primero, se ha dicho, hay no sólo la posibilidad de concentración de poder en un órgano, sino en una sola persona.

Tratándose del poder Legislativo se da la reflexión de como es posible que un mismo poder señale de inconstitucional una ley que el mismo dió (claro, cuando fuere el caso de tratarse de la misma legislatura y tratándose de leyes o de que hubiere dado la propia constitución). Además, se ha dicho que la declaración erga omnes que produce el órgano político es muy peligrosa ya que de plano deja sin efectos una ley, tornando peligrosa esa interpretación o conceptualización que acerca de la declaración absoluta de la constitucionalidad se haga.

Tratándose de poder neutro, se dan dos enfoques, ya que este tipo de órgano se crea como un verdadero poder que se especialice en controlar y vigilar el cumplimiento de la Constitución

(por lo menos hipotéticamente), sin tener una función del Estado ejecutiva, legislativa o judicial; o bien ese poder neutro se establece como un superpoder reuniéndose las tres funciones aludidas y aunque no desaparezcan los otros tres "poderes" formalmente, materialmente ya no tienen fuerza ni control sobre la Constitución, el poder neutro en éste respecto realiza y hace todo, - tiene a su cargo el control del Estado, convirtiéndose en una - dictadura en la mayoría de los casos, pues la concentración de - tantas funciones lo convierte en omnímodo.

El poder neutro puede significar dos aspectos

- Que sea un órgano especializado en vigilar la Constitución apartado de cualquier función y siendo un garante de los ciudadanos.
- Que se torne en una tiranía por controlar a su antojo la Constitución por la concentración de funciones.

El control del poder neutro puede depositarse, también en uno de los tres poderes ya constituidos, lo cual también representa una acumulación, ya que tendría que ser ejecutor y controlador de la Constitución; o legislador y protector de las mismas leyes.

El control político ha sido practicado en muchos países, - aunque este sistema ha dejado, poco a poco, de aplicarse. Se ha tornado a la idea de que el poder que debe velar por el orden - constitucional debe ser el jurisdiccional, por los motivos que -

ahora expondremos, para después realizar un análisis entre ambos sistemas.

b) El control jurisdiccional representa que ya no sean las mismas autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o de un acto, sino que ahora será ésta atribución de las personas o ciudadanos en lo particular, que sean afectados por la violación (es) de la Constitución.

Este sistema, señala el Doctor I. Burgoa (76) elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis ya de carácter político o jurídicas, entre el órgano que denuncia la violación y el órgano que es responsable. Ya no es un control entre poderes o funciones del Estado, sino que ahora será el propio ciudadano -en lo individual - que represente sus propios intereses, señalando cuales son las garantías que le han sido atropelladas y pidiendo que le sean resarcidos esos derechos.

Es un control a cargo de la función jurisdiccional en la que coadyuva el mismo gobernado, señalando, los excesos de poder que pudieran afectar sus más altos valores consagrados constitucionalmente.

Así, se da una controversia de carácter judicial, que da origen a un juicio, serie de procedimientos que se habrán de seguir ante un órgano jurisdiccional de control, mediando entre el

gobernado - agraviado en sus garantías - y la autoridad que se considera responsable de la violación a la ley o a actos violentos de derechos.

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones hay que señalar que variará de sistema en sistema, pues puede tener efectos relativos, es decir, sólo declarar para una persona, la que pidió que se aplicaran los controles, la protección y el resarcimiento de sus garantías. O bien hacerse una declaración de tipo general, en la que se protejan los derechos de todo individuo - aun sin solicitarse - que se encuentren en el mismo supuesto; sobre esto se ha señalado lo peligroso de una interpretación o declaración absoluta de constitucionalidad. El control por el órgano jurisdiccional representa una mediación entre transgresor y transgredido; además el órgano judicial se especializa en emitir juicios, valorando y señalando el Derecho por lo que representa una garantía para el orden constitucional.

Esa protección se puede dar, ya en la praxis, a través - de ciertos tribunales que pueden ser:

Tribunales especializados o también llamados Tribunales Constitucionales o de constitucionalidad, como lo son:

- El Consejo Constitucional o Comisión de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales en Francia.

- La Corte Constitucional Austriaca
- El Tribunal Federal Constitucional Alemán
- La Corte Constitucional Italiana
- El Tribunal Constitucional Español de la Ley Suprema de 1978
- El Consejo de la Revolución Portuguesa y la Comisión Constitucional de Carta Portuguesa de 1976
- El Tribunal Constitucional Chileno
- La Corte de Constitucionalidad de Guatemala
- Los Tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador y Perú
- El Tribunal Constitucional Turco.
- Tribunal Supremo Constitucional de Chipre
- Tribunal Constitucional Griego
- Tribunales Constitucionales de Corea y Vietnam del Sur
- El Tribunal Constitucional de Irak, etc. (77)

Respecto a la tutela de las garantías del gobernado por un órgano especializado en ello, encontramos una acertada explicación en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, al referir que este tipo de Tribunal debe asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar la adecuación de ésta a todo el ordenamiento jurídico, constituyendo una pieza esencial en la organización jurídico-política del Estado, pues se sigue una corriente dominante en la actualidad, mediante la que se persigue la progresiva juridificación de las relaciones políticas, para hacer cada vez más verdaderamente real

el principio del imperio de la ley (78)

Por Tribunales Federales, en que aunque propiamente no hay un órgano que sólo se avoque a ello, también vela por la constitucionalidad de leyes y actos; es de carácter Federal por considerar esas garantías, no como una cuestión de interés de cada Estado, Departamento o Provincia, sino como un asunto de interés nacional. Atendiéndolo por ello la Federación, así encontramos la aplicación de este sistema en países como Argentina, Costa Rica, Uruguay, Paraguay, México (aunque aquí la tendencia ha sido de acercarse poco a poco a un Tribunal Especializado), Brasil, etc.

Tribunales con Jurisdicción Concurrente, es decir que tanto los Tribunales de carácter federal como los locales, puedan entrar al estudio de la constitucionalidad, concurren en sus fines; así encontramos como los más característicos a los Estados Unidos de Norteamérica y el Tribunal Constitucional Federal y los tribunales constitucionales locales en el ordenamiento yugoslavo.

Para concluir con la idea hay que señalar que la corriente doctrinal favorable al establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad, cobró fuerza en la primera posguerra mundial, como uno de los aspectos fundamentales de la racionalización del poder, pues se advirtió la necesidad de vigilar esos controles sin provocar pugnas entre los órganos políticos de un

Estado.

Así, analizaremos ahora las diferencias sustanciales entre los órganos que conocen de la violación constitucional que hemos señalado;

Dice el Doctor Burgoa (79) lo siguiente:

"En el Sistema Político la preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de ellos; mientras que en el Sistema Jurisdiccional la protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales que encomienda la propia Constitución.

En el Sistema Político la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; mientras que en el Sistema Jurisdiccional la petición constitucional incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica.

En el Sistema Político ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la

atacados; mientras que en el Sistema Jurisdiccional ante el órgano jurisdiccional de control se substancia un procedimiento - contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne, o bien dentro de los procedimientos que se señalan ordinariamente, la autoridad, ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley que se haya atacado - por inconstitucional por el agraviado en sus derechos.

En el Sistema Político las declaraciones sobre inconstitucionalidad siempre tienen efectos absolutos, es decir declaraciones generales; mientras que en el Sistema Jurisdiccional no siempre tienen efectos absolutos, dependiendo del sistema jurídico de cada País."

La comparación anterior nos da una visión muy clara y nos esquemática lo dicho referente al primer sistema de control al poder del Estado. Sólo hay que remarcar que el sistema que hemos analizado es una forma genérica que de alguna forma contemplara como procedimientos los otros tres sistemas que estudiaremos y ello resulta lógico, ya que hemos analizado el sistema orgánico y todo sistema de control habrá de regirse o encausarse a través de un mismo órgano del poder.

Estas dos fórmulas de control orgánico han sido probadas - por la historia de muchos Estados, y el anhelo aun sigue; incursionan los pueblos en el intento de mejorar las barreras que con

tengan los abusos o excesos de poder, por ello las fórmulas habrán de mejorarse por bien de los gobernados.

B) El modelo de control en cuanto al titular que denuncia la violación Constitucional.

Ahora nos toca analizar el otro aspecto del control, ya no al órgano que ha de resarcir la violación, de garantías, sino el sujeto que hace la denuncia de dicha violación (es). Así nos ponemos del otro lado y, siguiendo la línea del sistema anterior, en el cual podríamos ubicar el presente, encontramos que dos son los sujetos que pueden hacer valer o señalar la transgresión - - constitucional:

1. Cualquier gobernado o individuo (dependiendo del sistema jurídico aplicado, sólo al que se le hayan afectado su esfera jurídica de garantías, o bien puede invocarla cualquier otro gobernado a nombre de aquel).

2. El órgano del Estado que tenga asignada tal función.

El primer supuesto se identifica en el sistema jurisdiccional, ya que es a cargo del gobernado quien corre la atribución de señalar que ha sido transgredido en su interés jurídico; debiendo encargarse de seguir todos los procedimientos que dicte el orden legal para llegar hasta su última consecuencia. En el sistema jurisdiccional el individuo debe ser el impulso para que

se haga respetar la Constitución.

En el segundo supuesto será el órgano del Poder Estatal el que se encargue de ello, siguiendo el mandato legal, deberá ser un mismo órgano del Estado, el que se encargue de denunciar y hacer que se resarzan derechos violados. No necesitará el impulso de los particulares transgredidos, la propia autoridad se erigirá como guardiana del orden constitucional.

c) El modelo de control en cuanto a los efectos o alcances que producen las declaraciones del órgano que tutela la Constitución.

Identificándose con el control político y el jurisdiccional se dan efectos distintos en la medida de quien resuelva. Así las declaraciones serán de dos tipos.

1. Declaración con efectos relativos.
2. Declaración con efectos generales o absolutos.

En el primer caso, como hemos mencionado en puntos anteriores, la declaración o resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o un acto sólo beneficiará (o perjudicará) al individuo que pidió se ejerciera el control de la Constitución.

Entrañando que aunque una ley sea contraria a la Constitución o la aplicación de un acto de autoridad, sólo los efectos se

dirigirán a quien solicitó la defensa constitucional, no aplicándose esos efectos a nadie más. Este modelo se asimila en el control dado por el órgano jurisdiccional, pues será en un juicio como ese individuo logre una declaración particular.

En el segundo tipo hay una declaración que va a dirigirse a todos los individuos del Estado, no importando que ellos no la hayan pedido. Este tipo de declaraciones pueden darse en ambos sistemas de control orgánico, tanto en el político como en el jurisdiccional, en éste último se dan las dos tendencias: declaraciones relativas (como el caso de México, entre muchos -- otros países(o declaraciones generales (como en el caso de -- E.U.A., entre otros).

d) Modelo de control en cuanto al procedimiento que se sigue.

Dice el Doctor Burgoa (8) que este modelo se da principalmente en el control orgánico jurisdiccional y se plantea en dos formas:

1. Por vía de acción
2. Por vía de excepción.

El primer aspecto se da en un proceso (o juicio) judicial, en donde las partes, particular o individuo actúa para pedir que sus garantías sean resarcidas (actor) y la autoridad que se estima responsable de la transgresión, tratará de demostrar que no hubo tal supuesto, litigan o contravienen sobre ese punto. El

ejercicio del control, en un régimen en que éste desarrolla por vía de acción adopta la forma de procedimiento especial, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado o o transgredido en su esfera jurídica, tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto que reclama.

Por vía de excepción se da el control constitucional cuando la impugnación de la ley o acto violatorio no se formula directamente ante una autoridad judicial distinta, ya que opera como una defensa en un juicio previo en el que una persona que está sosteniendo una controversia invoca la ley que se reputa inconstitucional. Por lo que el ejercicio de este control no asume la forma de juicio especial, sino que se traduce en una defensa alegada por una persona que se encuentra en un proceso, por lo que es la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes se apoya.

IV. LA APLICACION DE LOS CONTROLES CONSTITUCIONALES COMO EFICACIA DE LOS LIMITES AL PODER ESTATAL.

A) ALGUNOS SUPUESTOS LIMITES Y CONTROLES

Algunos autores han señalado como controles, aparte de los que ya hemos estudiado, otros aspectos que supuestamente controlan el poder del Estado; hay que señalar que en mi opinión sólo son verdaderos límites los que señalen una verdadera protección y garantía plasmada debidamente en el ordenamiento jurídico, (ya que si es constitución escrita o consuetudinaria), pues si no se establece ese límite en el nivel máximo del ordenamiento jurídico-nacional, no se tendrá una protección eficaz; así mismo no constituirán verdaderos controles los mecanismos que no se plasmen en la Constitución. Por ello considero que no son límites ni controles al poder estatal los siguientes:

"Límites" sociales.- Estas son valoraciones que se toman en cuenta para la formación del Derecho; son meras fuentes de información, muy importantes ya que al final le darán el contenido a la garantía, pero mientras no sean recogidas y plasmadas por el Derecho se quedarán, esas consideraciones sociales, en meros buenos propósitos.

"Límites" políticos, es cuando se estima que la intimidación por la fuerza física o persuasión es suficiente para limitar que el poder del Estado haga o deje de hacer algo que benefi

cie o perjudique la esfera jurídica de los particulares. No -
 creo que ello sea un verdadero límite pues serán consideracio-
 nes subjetivas dirigidas a quienes encarnan el poder público,
 pero no podrán nunca limitar por esa vía el orden constitucio-
 nal, de tal manera que mientras sean meras concepciones meta-ju-
 rídicas no serán verdaderos límites al poder del Estado. -como
 órgano o función estatal- pues éste debe conducirse siempre en
 un plano de legalidad.

"Controles" Sociales, que consisten señalan - en que es -
 la misma sociedad la que se encarga de frenar el poder del Esta-
 do, pues será la sociedad la que diga que deben hacer los órga-
 nos públicos y hasta donde deben llegar y si sobrepasan esos lí-
 mites, el cuerpo social exigirá a su gobierno el resarcimiento.
 Esta teoría carece de seriedad, ya que si bien podría observarse
 desde un punto de vista sociológico, desde un punto de vista
 jurídico parece de relevancia, pues mientras esa sociedad no ha-
 ga valer sus derechos con métodos y procedimientos legales, sólo
 serán alardes o bien podrían convertirse en conflictos socia-
 les, pudiendo llegar al enfrentamiento o revolución. Enfocándo-
 lo de otra forma, si es la sociedad la que señala sus controles,
 pero ello será a través de sus mismos mandamientos expresados en
 la Constitución y a ellos deberá atender.

B) APLICACION DE CONTROLES - EFICACIA DE LOS LIMITES

En la medida que los controles que se ha fijado un pueblo
 para salvaguardar sus garantías y preservar la Institución del -

Estado, se apliquen, sean una realidad y se observe esa aplicación de la manera más eficaz posible; tendremos que esos límites constituirán una verdadera barrera para preservar la esfera jurídica de los individuos; así esos límites no serán meros postulados realizados en momentos de euforia posrevolucionaria (como suele suceder), sino serán garantes de los valores fundamentales del hombre. El poder encontrará en los controles y en su correcta aplicación verdaderos acicates. Lo mantendrán en su justa dimensión y si acaso llegare (por error o por malicia) a violar el orden y las garantías que consagra la Constitución, sabe que no quedará incólume, pues existen mecanismos para frenar sus abusos, retrayéndolo al camino de la legalidad. Ubicándolo en el lugar que debe, el de ser la manifestación del poder de un pueblo, el pueblo del Estado, y no de un grupo de unas cuantas personas.

Por ello la Constitución basa su fuerza en los controles y en su eficacia; pero estos no tendrían sentido si no tuvieran que tutelar; así el binomio límites y controles representan un todo, una unidad inseparable en un Estado de Derecho.

Cuando subsisten los límites, pero han perecido los controles, o cuando éstos son un mero enunciado que no se hace realidad, el desequilibrio provocaría excesos de poder - no habrá quien o que lo contenga - sobrevendrán las dictaduras y aparecerán las tiranías. De aquí que sean de total importancia para la subsistencia del Estado de Derecho (el que asegura una vida -

digna) ambos elementos. Por otro lado, de que serviría un con trol si no hubieran postulados que vigilar, ellos serían arbi-- trarios y tal vez causarían más daños. Así hay que entender co mo un sólo concepto: No hay límites perfectos que funcionen -- sin un control práctico, la felicidad del Estado estriba en -- ello, controlar el poder para así tenerlo a su servicio y no es tar al servicio del poder. Un hombre puede ser esclavo de sus valores y convicciones plasmadas en la Constitución, pero nunca del poder que él mismo ha establecido.

C A P I T U L O I V

LIMITES Y CONTROL DEL PODER ESTATAL EN MEXICO

- I - ORGANIZACION Y BASES DEL ESTADO DE DERECHO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD
 - A) CONSIDERACIONES HISTORICAS
 - B) EL ESTADO DE DERECHO, SUS FUNCIONES FUNDAMENTALES.

- II - ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS LIMITES DEL PODER ESTATAL EN LA ACTUALIDAD
 - A) REGULACION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO
 - B) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

- III - EL JUICIO DE AMPARO COMO EL CONTROL MAS EFICAZ PARA HACER CUMPLIR EL ESTADO DE DERECHO
 - A) SURGIMIENTO Y EVOLUCION
 - B) SU EFECTIVIDAD EN MEXICO BAJO LA LUZ DE SU PROCEDENCIA.

EL HOMBRE PERSIGUE RACIONALIZAR SU PRO-
PIA EXISTENCIA Y EL PODER POLITICO A -
TRAVES DE LA Constitucion, para alcan--
ZAR LA LIBERTAD, IGUALDAD Y LA DIGNIDAD
PARA PROGRAMAR SU VIDA Y CONSTRUIR UN -
PROYECTO EXISTENCIAL. EN EL CUAL LOGRE
REALIZARSE COMO HOMBRE, POR ELLO EN LA
JUSTICIA CONSTITUCIONAL SE HALLA LA ME-
JOR GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE TODO
EL ORDEN JURIDICO Y DE SU NORMA CUSPIDE:
LA CONSTITUCION.

JORGE CARPIZO M.

C A P I T U L O I V

"LIMITES Y CONTROL DEL PODER ESTATAL EN MEXICO"

I. ORGANIZACION Y BASES DEL ESTADO DE DERECHO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD

A) CONSIDERACIONES HISTORICAS

En el primer capítulo de este trabajo tratamos de encontrar los orígenes y surgimiento de un Estado de Derecho en México, y llegamos a la conclusión que a pesar de que en las Constituciones tanto de 1814, como de 1824 se contemplaban de forma bastante precisa los principios básicos para la existencia plena de un Estado de Derecho, éste nunca llegó a ser una realidad, no por carencia de fundamentos doctrinales sino por falta de las circunstancias materiales en la vida política y social del País; ya que casi medio siglo de la vida independiente de México transcurrió bajo el caos que originaron las ininterrumpidas revueltas, sublevaciones, pronunciamientos e insurrecciones por parte de todos los sectores del País, algunas justas causas; pero la gran mayoría sólo fueron provocadas por las desmedidas ansias de poder y gloria de muchos de los personajes que aparecieron en el escenario de nuestra historia.

Es por eso que creemos que México se empieza a conformar y a madurar a partir de la promulgación de la Constitución de 1857. En la Constitución de 1857 se contemplan todos los princi

pios fundamentales para la subsistencia de un Estado de Derecho como son:

1. La soberanía del pueblo y con apoyo en ella el principio del sufragio universal,
2. La doctrina de la división de poderes,
3. La declaración de los derechos del hombre,
4. La supremacía de la Constitución y su control a través del juicio de amparo.

No tan sólo es importante el contenido jurídico que trae consigo la Constitución del 57, sino que es a través de ella que México se organiza como Nación. A pesar de que el triunfo del establecimiento de la Constitución de 57 no sería inmediato si sería el más duradero y consistente que tuvo México durante el siglo pasado y que serviría como antecedente jurídico inmediato a la consolidación definitiva de nuestro México moderno en la Constitución de 1917.

Es por lo anterior que empezaremos a estudiar la historia tanto jurídica como social del México actual a partir de que la Constitución de 1857 es promulgada.

La Constitución de 1857 resultó un código liberal por excelencia, el cual por supuesto no tenía satisfechos a los conservadores del País; en especial en lo concerniente a la materia religiosa. Los conservadores no estaban conformes con haber suprimido prácticamente la materia religiosa. Los conservadores no estaban conformes con haber suprimido prácticamente la materia re-

ligiosa de la carta del 57, sino que todos los principios regulados en ella fueron suficientes para desencadenar una guerra - primero ideológica y luego armada en contra de la Carta Magna.

Comonfort después de quince días de haber tomado posesión como Presidente Constitucional de México y de haber jurado la Constitución, preso de su inseguridad y de sus temores religiosos; renuncia implícitamente a su cargo y desconoce la Constitución al proclamar el Plan de Tacubaya que tenía como postulado fundamental "el desconocimiento de la Constitución de 1857 que no satisface las aspiraciones del País". Comonfort se da cuenta del grave error que había cometido pero ya era tarde para enmendarlo, porque el partido liberal lo había ya repudiado y tampoco los conservadores confiaban en él por su notoria debilidad; ante esta situación Comonfort optó por expatriarse, no sin antes poner en libertad a los presidentes del Congreso y de la Corte, que al pronunciamiento de Tacubaya habían sido hechos prisioneros.

Se daría comienzo con este acontecimiento a uno de los movimientos armados de mayor trascendencia en la historia de nuestro país: La Guerra de Reforma, que por haberse prolongado durante tres años, se conoce también como la guerra de los tres años. Es al decir de Sayeg Helú que en esta guerra "la pólvora decidirá en ella, lo que el lenguaje no pudo dilucidar del todo; la lucha en los campos de batalla será la continuación de la que en el recinto parlamentario, quedara inconclusa". (81)

Cumpliendo el mandato del Artículo 79 de la Constitución que establecía que: "En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia"; es cuando Benito Juárez a sazón presidente de la Corte, se ve llamado a desempeñar la primera magistratura. Asumiendo así el liderazgo del País en uno de los momentos más difíciles y cruciales de la historia.

El gobierno Constitucional, sería entonces la bandera de la coalición liberal, que empuñaba las armas sólo para defender la legalidad del País. Las principales cabezas de la facción liberal serían Parrodi, Degollado y González Ortega que combatirían las fuerzas de la reacción comandadas substancialmente por Zuloaga, Osollo y Miramón.

La Capital del País se encontraba ocupada por las fuerzas conservadoras, que por su parte, habían instalado al margen de toda legalidad, su propio régimen de gobierno titulado a Félix Zuloaga como presidente. Al ver todo ésto, Benito Juárez convierte a Guanajuato en capital de la República, al instalar en esa ciudad el legítimo gobierno interino que él presidía.

En la primera fase de esta guerra la situación de los liberales no era muy alentadora ya que las enormes riquezas del clero habían sido puestas a la disposición de las fuerzas conservadoras, y esto repercutió en que empezaran a darse diversas victo

rias de los conservadores. Todo esto trajo como consecuencia que el gobierno establecido en Guanajuato tuviera que trasladarse hasta Guadalajara, ciudad donde fueron aprehendidos Juárez y su gabinete y estuvieron a punto de ser asesinados.

Después de estos descalabros y ante los triunfos del ejército conservador, Juárez se embarca en Manzanillo con rumbo a Veracruz donde establecería la sede del Gobierno Constitucional.

En medio de esta guerra, aparecen los principios reformistas en materia clerical (no religiosa) que sería en síntesis lograr la separación de la Iglesia y el Estado. Para este punto, la mayoría de la nación estaba convencida de que el clero era un gran enemigo de la patria; ya que no vaciló en desencadenar una guerra civil para tratar de conservar sus privilegios, aun a costa del pueblo mismo. Era entonces el momento ideológico ideal para conquistar definitivamente los principios reformistas, que hasta entonces no había podido ser incorporados a nuestro Derecho.

Esta reforma no pretendía tocar el aspecto religioso, sino la situación clerical, hasta entonces la Iglesia en México había invadido terrenos que no le correspondían, se había aprovechado del enorme dominio que ejercía sobre sus fieles para acumular poder material que le permitía rivalizar con el Estado mismo.

Es así como el 12 de Julio de 1859 se expide la Ley de na

cionalización que se fundamentaba básicamente en las siguientes consideraciones:

- Que entraran al dominio de la Nación todos los bienes del clero, ya que solo así "se pondría término definitivo a esta guerra sangrienta y fratricida, que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación... y cree indispensable:

- Adoptar como regla invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación los bienes que hoy administra el clero ...

Juárez trataba mediante esta Ley de Nacionalización no tan sólo quitar el gran poderío económico y político que tenía la Iglesia, sino también allegarse los recursos que tan indispensables eran para el sostenimiento del gobierno constitucional.

Lo que más importaba al gobierno era establecer el principio de separación entre la Iglesia y el Estado que sería el denominador común de toda la legislación reformista.

En diciembre de 1860, González Ortega, logró ganar la batalla final en Calpulalpan para dar así el triunfo a las armas liberales y también salvar a la Constitución de 1857 y al legítimo gobierno.

De esta sangrienta guerra surgió y se consolidó uno de los principios rectores de nuestra vida constitucional, que nunca más sería abandonado en el orden legal que fue el de La Supremacía del Estado sobre la Iglesia, aunque Juárez desafortunadamente no tuvo la dicha de ver elevadas a rango constitucional las "Leyes de Reforma", por los agitados años en que condujo los destinos de la Patria, este paso sería dado más tarde por Sebastian Lerdo de Tejada el día 25 de diciembre de 1873, completando así la Carta de 1857 que a su aparición había tenido que omitir tan importantes disposiciones.

Apenas instalado de nuevo el gobierno en la Ciudad de México, Juárez como presidente interino cumpliendo el mandato de la Ley Suprema convocó a elecciones para designar nuevo Presidente Constitucional de la República Mexicana; de las cuales como era de suponerse salió triunfante.

Pero aunque el orden legal en el País había triunfado, la situación económica era desesperante, por tal motivo el Presidente Juárez con el fin de arreglar la Hacienda Nacional declaró la suspensión del pago de la deuda pública con el extranjero, lo cual sirvió de pretexto a Francia para dar inicio a otro de los más tristes períodos de nuestra historia que era el establecimiento de un Imperio en México, que para el colmo de todos los males era precipitado por un extranjero.

No abundaremos en este terrible período de nuestra histo-

ría porque desde el punto de vista jurídico para México no fue trascendental, lo único que apuntaremos al respecto es que ante este peligro que enfrentó la nación, ésta ya había crecido lo necesario para vencer y al frente de ella JUárez, la llevó a consolidar en el derecho definitivamente la nacionalidad mexicana.

El 15 de julio de 1867, restaurada la República Mexicana, el País se disponía a emprender una nueva vida, al decir de Sa yeg Helú: "Benito Juárez había logrado consolidar nuestra nacionalidad; consiguió que el pueblo de México tomara conciencia de ésta, al amparo del Derecho, en el que hubo de encontrar la fuerza necesaria para vencer no sólo a reaccionaros, traidores e invasores, sino aun, al destino que parecía no cesar en desafiarse". (82)

A mi parecer es en esta fecha la verdadera Independencia de México; después de todos los acontecimientos ocurridos todo el Siglo XIX, es la primera vez que México empieza a ser reconocido en el exterior como un país libre digno de ser respetado, y al interior tal vez tantas guerras, tantas luchas fratricidas y tanto dolor hacen que la gran mayoría de los mexicanos empiecen a tomar conciencia de lo que realmente son "mexicanos".

Juárez convoca a elecciones y es nuevamente electo como Presidente de la República el 25 de diciembre de 1867.

Durante los años que Juárez estuvo al frente de la Nación de 1867 a 1872, el País se enfrentó a varios problemas de toda índole: políticos, económicos y sociales que Juárez trató de resolver siempre al margen de la legalidad, aun cuando por razones necesarias hubieron de decretarse por diferentes períodos de su gobierno la suspensión de garantía y otorgamiento de facultades extraordinarias fundándose para tales efectos en el artículo 29 de la Carta de 1857; lo cual fue y le ha sido criticado ampliamente a Juárez. Pero debemos de considerar que estas suspensiones fueron siempre Constitucionales y que en el tiempo de crisis que se dieron fueron necesarias para que el País hubiera seguido marchando.

Juárez muere repentinamente el 18 de julio de 1872, en ejercicio de la presidencia, ya que en 1871 había resultado nuevamente electo para desempeñar la primera magistratura de la Nación. Subiendo así a la silla presidencial interinamente Sebastián Lerdo de Tejada que era en esos momentos Presidente de la Suprema Corte, quien al convocar a nuevas elecciones sería electo Presidente Constitucional.

Lerdo fué quien incorporó las Leyes de Reforma a la Constitución, también durante su mandato se creó otra vez el Senado, se otorgó el veto presidencial. En contraste con algunos logros que tuvo Lerdo al empezar su gobierno tuvo errores que le hicieron ganar impopularidad en el pueblo como fue por ejem-

plo el uso de la fuerza para sostener a nefastos gobernadores en el poder. Es por eso que cuando se anunció la reelección de Lerdo, ésta fue vista con muy malos ojos por el pueblo.

Ante estas circunstancias, un hombre que había estado buscando llegar a la Primera Magistratura del País a cualquier precio; abanderó el grito de no-reelección y se levantó en contra de Lerdo en Tuxtepec en el Estado de Oaxaca. Este hombre era ni más ni menos que Porfirio Díaz, el cual durante muchos años de nuestra historia habrá de pisotear y adecuar a sus intereses el mismo principio. Su levantamiento encontró eco en el pueblo que más que a querer a Porfirio Díaz, no querían a Lerdo.

Este levantamiento tal vez no hubiera tenido éxito si el gobierno de Lerdo hubiera estado unido, pero triunfo de esa causa se dió en el seno del gobierno cuando José María Iglesias que era Presidente de la Suprema Corte desconoce las elecciones que le habían dado el triunfo a Lerdo, deja la capital y se traslada a Guanajuato donde dicta un manifiesto y asume la presidencia interina del País, logrando con esto que las tropas federales se debilitaran más y cayeran en manos de las tropas revolucionarias encabezadas por Díaz.

Es así que la suerte y las circunstancias llevan a Díaz al poder, quien para legitimarse convoca a elecciones en las que de antemano se sabía quien sería el triunfador.

Desde el momento que Díaz asumió la presidencia trató de conciliar las diferentes corrientes políticas que existían en ese tiempo y que se peleaban la supremacía política. Por un lado estaban en el partido burócrata Benítez y Protasio Tagle y por el otro Jerónimo Treviño y Francisco Naranjo por el militar.

La situación en general en el país era desastrosa, económicamente estaba quebrado, en cuanto a política exterior estaba muy desprestigiado; es por eso que Estados Unidos no reconoció al gobierno de Díaz en sus primeros años; también se tuvieron problemas de límites con Belice que quería apropiarse de un pedazo de Yucatán y el problema de los límites con Guatemala, y si no hubiera sido suficiente con esos problemas, al interior las insurrecciones y levantamientos estaban a la orden del día.

La estructura económica del País era netamente agrícola, se vivía apenas un rústico comienzo de industrialismo que la nación no podía financiar.

Así que la única solución que vió Díaz a la bancarrota del país fue el abrir las puertas a la inversión extranjera. Los primeros cuatro años de gobierno de Díaz no lograron a pesar de esta medida que la situación económica del País mejorara; así que cuando el General Manuel Gonzalez sube al poder la

situación aún era caótica. Los logros realizados durante el periodo de gobierno de Gonzales fueron básicamente la creación del Banco Nacional de México y lograr que las relaciones diplomáticas con Europa y Estados Unidos mejoraran.

Cuando Díaz vuelve al poder, la situación económica de México era un poco mejor, pero la situación que empeoraba cada día sin que Díaz hiciera nada por mejorarla era la de los trabajadores y campesinos que sufrían las miserias más espantosas y los tratos más desventurados.

El maestro Jorge Carpizo señala "que la verdadera tragedia del porfirismo se encuentra en no haber amado al hombre, a los miles de campesinos y obreros que pedían ayuda. No amó al hombre, pero sí a México, al País que trató de hacer grande. No lo logró, porque una nación donde la abrumadora mayoría sufre de hambre, no es grande." (83)

Las causas que dieron fin al porfirismo y que despertaron la conciencia de la Nación fueron los problemas sociales del campo y los obreros; es por eso necesario que estudiemos brevemente la situación que prevaleció en cuanto a estos problemas durante el porfiriato.

El gobierno de Díaz, promovió la creación de grandes latifundios y con esto un nuevo sistema de vida nació en el campo. La vida de los campesinos era terrible; tenían que cultivar con los instrumentos agrícolas más arcaicos que existían

ganaban alrededor de 25 centavos diarios, lo cual no alcanzaba ni para cubrir las más mínimas necesidades; en cada hacienda existió una tienda de raya en la cual el trabajador tenía que comprar todos los productos que por cierto eran de pésima calidad y de costo muy alto.

Este sistema agrario fundado en un sueldo de hambre, castigos físicos y cadena de esclavitud, fué una de las causas determinantes del movimiento de revolución mexicana que se daría más adelante.

Por otra parte, la vida de los trabajadores era algo mejor que la de los campesinos pero era agobiante, tenían un salario reducido, jornadas de trabajo de muchas horas que empezaban desde la hora más temprana de la mañana y terminaba hasta las ocho de la noche, no existían días de descanso, el trabajo de los niños era igual de exhaustivo que el de los adultos y al ser inservible, el trabajador lo despedían sin paga alguna.

El descontento de los trabajadores fué enorme y se calcula que durante el porfiriato el número de huelgas llegó a ser de casi 250. Pero las huelgas de Cananea y Río Blanco son las de mayor importancia, ya que ellas fueron la mecha que encendió la pólvora que ya había sido regada durante muchos años.

Por otra parte, durante el porfirismo todas las libertades eran inexistentes, se perseguía sin compasión a todos los periodistas y hombres en general que estaban en contra del ré-

gimen se les fusilaba sin juicio.

Como podemos ver, el panorama que se vivió durante el porfirismo nunca fué alentador para ningún sector del pueblo, claro excepto para la elite que Díaz formó, es por eso que aunque el País haya logrado avances económicos y diplomáticos durante este tiempo. si podría yo afirmar que en cuanto a la situación del pueblo en general éste fué uno de los periodos más grises - de nuestra historia ya que "la dignidad del hombre nunca debe ser menoscabada bajo ningún pretexto.. ni por el adelanto del País. (84)

Llegó el año de 1910, Díaz estaba a punto de cumplir 80 - años, y el País estaba ansioso de su retiro del poder, ya que - en 1908 había tenido una entrevista con el periodista Creelman a quien había externado categóricamente el que no aceptaría una nueva reelección y que abandonaría la presidencia al terminar - su periodo. Pero esto no sucedió así, y para 1910 Díaz se postulaba nuevamente para la Presidencia de la República, en lo - cual los partidos políticos estaban de acuerdo en que se relin- giera ya para su séptimo periodo; el único problema a resolver era el quién ocuparía la vicepresidencia, las opecciones eran - por parte del partido antirreeleccionista Francisco I. Madero y por parte de los grupos reyistas, al general Reyes. Pero Díaz cometió tal vez el error más grande de toda su vida, que fue el de portarse intransigente y no hacer caso a las sugerencias y -

elegir a Corral para que fuera su vicepresidente. Esta fue la gota que derramó el vaso y que daría origen a nuestra contienda social de 1910.

Al decir del Doctor Carpizo, las causas inmediatas que dieron origen al movimiento social armado de nuestro País fueron las siguientes:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
2. El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dió por resultado la deplorable situación del campesino y obrero.
3. La ocupación de mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central donde la única voluntad fué la del Presidente.
5. La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
6. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.

7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las -
deudas pasaban de padres a hijos, de generación en gene-
ración.

8. Intransigencia política que se presentó en la negación ro-
tunda de cambiar al vicepresidente para las elecciones
de 1910.

Todos estos males fueron el origen del movimiento armado en nuestro País, más lo importante al respecto es que no tan sólo sirvieron de fuerza impulsora, sino de fuerza creadora, ya que en la erradicación de todos esos males se fundaría la nueva ideología de México, todos los principios que fueran necesario establecer para mejorar las precarias condiciones tanto políticas como sociales que aquejaban al País, serían defendidos; es por eso que de esta lucha nace nuestro actual Estado Mexicano - auténtico y único porque surge para cubrir y satisfacer las necesidades propias de nuestro País. Conociendo las causas que - originaron este movimiento social, nos será fácil entender sus resultados. Es por eso que sería irrelevante para nuestro estu-
dio adentrarnos en los cientos de batallas que se suscitaron - desde el inicio de este movimiento hasta su fin, el cual por - cierto los historiadores no se ponen de acuerdo para decir cuan-
do ocurrió. Para mí, el movimiento hablando ideológicamente, - no militarmente culminó al ser promulgada nuestra Constitución vigente de 1917. Ya que en ella, no sólo se recogen los princi-
pios generadores de esta contienda, sino que se recoge y se --

adecua todo el pensamiento liberal plasmado en la Constitución de 1857. Es por eso que me gustaría dejar aquí el punto relativo a los antecedentes históricos y pasar a analizar el fruto básico de todos estos antecedentes que son los principios fundamentales de nuestro País que están tutelados en nuestra Carta Magna de 1917, porque sólo así podremos entender la estructura de nuestro México actual. Hacer esto ahora que conocemos aunque de forma muy somera los principales acontecimientos históricos desde la creación del México Independiente facilitará el comprender la esencia de todos los postulados insertos en el documento que da los cimientos a nuestro Estado de Derecho Mexicano.

B) EL ESTADO DE DERECHO MEXICANO.
SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Señalábamos en el primer capítulo de este ensayo, que para que existiera un Estado de Derecho tendrían que conjugarse diversos principios que son a saber:

La División de Poderes, el Imperio de la Ley entendido - como soberanía popular, control de la legalidad y un catálogo de Derechos Humanos, en el Estado de Derecho Mexicano no sólo se encuentran plasmados estos principios básicos, sino va más allá de todo ésto, porque tutela principios que lo convierten en un Estado de Derecho compuesto muy avanzado, que se denomina Estado Social de Derecho que supera en cuanto a contenido al Estado de Derecho normal.

Para fundamentar estas aseveraciones es necesario que nos adentremos a conocer los principios que sustentan nuestro Estado mexicano. Primero señalaremos los componentes que lo hacen ser un Estado de Derecho y después los que lo convierten en uno social de Derecho.

1 - La división de Poderes, en nuestra carta de 1917 se encuentra en este principio en su artículo 49 que en la actualidad después de haber sido reformado varias veces dice: "El Supremo Poder de - la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

En nuestra Constitución se establece claramente la división de Poderes, como principio, aunque como trataremos de explicar en nuestro siguiente apartado es un sistema de coordinación más que de separación. Situación que no afecta la efectividad de este principio que es básicamente la no acumulación de el poder en un solo organismo o persona.

2. La Soberanía Popular

El artículo 39 de la Constitución dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder pública demana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno."

En este artículo queda claramente establecido lo que es la soberanía y sus alcances ya que establece que la voluntad popular es la que va a dar origen a todo poder público que se establezca en el Estado, y que a través de ella es que se ejercerán so

lamente de dar los cambios y adecuaciones que el Estado necesite ya que el único facultado es el propio pueblo, claro esto a través de los mismos mecanismos que ellos establezcan como podría ser la representación, el referendum, etc. Es por eso la importancia de la soberanía ya que ella es la esencia de todos los demás principios, ya que a través de su ejercicio el pueblo es el que señala que es lo que quiere ser y de que forma ha de instrumentarlo para lograrlo.

Porque la única forma legítima de que exista un Estado, - es a través de las leyes que le dan forma y contenido y que estas sean el resultado de la voluntad popular que los crea. Ya que en el Estado de Derecho, la ley es la concretización nacional de la voluntad popular.

Si cualquiera de las decisiones de una nación provinieran de una voluntad individual o que no fuera la del pueblo, esto inmediatamente impediría la existencia de un Estado de Derecho.

En nuestro País, en la actualidad este principio cobra cada día más fuerza y dinamismo, ya que la participación que tiene el pueblo en la toma de decisiones es cada vez mayor, este no se debe a la suerte; sino a la madurez política que el pueblo mexicano está consolidando. Haciendo así que sea realmente la voluntad popular la que decida los rumbos de nuestra patria. Porque estoy segura de que los mexicanos estamos listos y deseosos

de ser los únicos que señalemos nuestras rutas, y esto sólo lo lograremos ejerciendo constante y responsablemente todos nuestros deberes ciudadanos que nosotros mismos nos hemos impuesto, para fortalecer de esta forma a nuestro Estado de Derecho.

3. Control de la legalidad

En cuanto a la existencia necesaria de este principio en un verdadero Estado de Derecho, me gustaría sostener que éste no es un principio más, sino que es "el principio que hace efectivo y posible el funcionamiento de un Estado dentro del régimen de legalidad.

Si decimos que la Soberanía se manifiesta a través de la creación de las leyes, podríamos afirmar que la única forma de respetar y hacer cumplir la voluntad popular sería a través del cumplimiento de la legalidad. Pero ¿Cómo garantizar que la legalidad funcione? La respuesta sería estableciendo controles sobre ella, ya que si bien es cierto que la legalidad se viola esto no la hace inexistente sino imperfecta y la única forma de que la legalidad sea perfectible a través de la existencia de controles de la misma y que en caso de ser infringida, estos controles puedan hacer efectiva la legalidad y resarcir los daños que la violación de la legalidad hubiera causado.

Es por eso que me atrevería a decir que la existencia material, no formal de un Estado de Derecho dependería en que se

contara con un control de la Constitucionalidad, más que de legalidad gramaticalmente hablando, ya que en la Constitución está contenido todo el régimen de legalidad. Ya que si no existe éste, todo lo contemplado y regulado carecería de eficacia, pasando a ser un simple catálogo de principios que sería conveniente observar.

La existencia de este control da vida a todo Estado de Derecho, garantizando que todas sus declaraciones y principios deben de ser respetados, ya que en caso de no hacerlo voluntariamente habrá un guardián que hará que se respeten.

En nuestro País, se contempla uno de los controles de la Constitucionalidad más fascinantes y completos del mundo entero que es el Juicio de Amparo, el cual no describiré en este apartado, sino en uno, especialmente dedicado a él, por considerarlo la espina dorsal de todo nuestro Estado de Derecho.

4. Catálogo de Derechos Humanos

En nuestro Derecho contamos con un extenso catálogo de Derechos Humanos, que se ha denominado garantías individuales; - las garantías son las que nos van a otorgar un mínimo de prerrogativas frente a nuestros gobernantes que tendrán que respetar y no transgredir en nuestro perjuicio. A través del conjunto de garantías, se establece la seguridad jurídica, ya que el establecimiento de las mismas, nos da un margen dentro del cual

la autoridad debe actuar y que ningun acto que ella realice podrá ser efectuado sin observar y acatar tales derechos.

Podríamos decir que las garantías individuales son un gran límite al poder Estatal.

Las garantías individuales están consignadas en nuestro País en la Constitución, lo cual las hace estar por encima de cualquier otra norma de carácter inferior, así que en ninguna ley u ordenamiento secundario se podrá establecer norma alguna que las transgreda.

Por ser las garantías individuales uno de los principales límites a la autoridad pública y estar tan íntimamente relacionados con el control Constitucional de nuestro Estado también las estudiaremos en un apartado especial más adelante.

Ya que sabemos que nuestro Estado contempla los principios básicos para ser uno de Derecho es importante señalar cuales son aquellos que lo nutren con un sentido social.

La característica social de nuestra Constitución radica en que por primera vez se capta la esencia del hombre en sus dos aspectos, uno el individual y el otro como parte de un conjunto, el social. Cuando se tutelan las garantías individuales se protege al hombre en cuanto a su individualidad sin importar donde se de

senvuelve o a que organización pertenece, y cuando se habla de garantías sociales se habla de proteger al mismo individuo, pero a través de defender los derechos de la clase a la que pertenece. El derecho social se funda en el principio básico de lograr a través de las normas jurídicas un equilibrio entre las - clases fuertes y las desprotegidas. En nuestro Derecho, esto - surge como una solución a la lamentable situación que sufrían entonces, verdaderas clases desprotegidas que eran los campesinos y los obreros, que realmente vivían una desigualdad jurídica frente a los poderosos.

Es por eso que si queremos encontrar el sentido social de nuestra Constitución bastaría referirnos al contenido de los artículos que tutelan la situación de la tierra y el trabajo. Que se traducen realmente en garantías sociales porque defienden derechos que tiene una clase social determinada con respecto de la autoridad pública.

El artículo 27 Constitucional contiene los principios fundamentales de la reforma agraria, que serían por ejemplo el rescate de la propiedad de tierras y aguas y sobre todo, el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad que establece tres - tipos de propiedades, la pública, la privada y la social, todas con tendencias y características muy especiales. La propiedad - privada pierde su sentido netamente individualista sujetando su existencia al interés colectivo. Diciendo que ésta siempre esta

rá sujeta a las modalidades que dicte el interés público. Como vemos con ésto se rompe con todo el sentido liberal del derecho de propiedad, supeditando su existencia a las exigencias sociales, ya que si a través de la propiedad privada se afectan intereses de la sociedad, esta debe estar limitada. Es por eso que según la Constitución sólo debe existir pequeña propiedad privada. Esto fundado en la necesidad de acabar con los grandes latifundios que existieron en el País y que tanto mal causaron a México.

Con respecto a la propiedad pública, esto se refiere básicamente a que la nación tiene la propiedad originaria de todas las tierras, aguas subsuelo etc., y que ella según su regulación será la única legitimada para otorgarla en una propiedad derivada a quien lo decida y con las modalidades que imponga.

En cuanto a la propiedad social que es realmente su verdadera innovación, se refiere básicamente a los ejidos y comunidades. Es a través de estos ordenamientos que se trató de hacer una verdadera dotación de tierras al pueblo, a los campesinos - clase desprotegida, para que de esta manera satisficieran sus necesidades básicas y con esto lograr acabar con la explotación a esa clase, que trabajaba siempre para don "X" regalando su trabajo sin ver fruto alguno de su esfuerzo.

Yo creo que el contenido social de este artículo se encuen-

tra básicamente en esta última parte que está encaminada directamente a realizar una repartición de las tierras en una clase social desprotegida.

En cuanto a la situación de la clase trabajadora, ésta se regula en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual, yo creo, tiene el contenido más basto en cuanto al Derecho Social. En este artículo se dan las bases de los mínimos económicos y de seguridad social con que deben de contar los trabajadores. Este artículo surge tratando de acabar con todas las injusticias que sufría la clase obrera, es por eso que en él se señalan muy ampliamente (demasiado para mí), cuales son los Derechos mínimos con que deberá contar esa "clase"; los principales postulados son: la jornada máxima de trabajo diario de 8 horas, la prohibición en labores peligrosas, el trabajo de la mujer y menores, el día de descanso semanal, el salario mínimo -- que debe recibir un trabajador, la participación de los trabajadores en el reparto de las utilidades de las empresas, el establecimiento de responsabilidad de los patrones, de los accidentes y enfermedades del trabajo, el derecho de formar sindicatos, el derecho a la huelga, entre otras muchas prerrogativas. Particularmente los que podríamos señalar como las máximas manifestaciones del Derecho Social, son el derecho a coaligarse en sindicatos y el derecho a la huelga que como derechos individuales no podrían explicarse.

Si bien vemos los contenidos de los artículos tanto 27 como

123 fueron muy adelantados y pretenciosos en su época, podríamos resumir la situación actual de ambos ordenamientos de la manera siguiente: Primero, las figuras agrarias no han logrado su objetivo primordial que era el de que los campesinos al cultivar - sus propias tierras lograran a través de ello obtener ganancias suficientes para financiarse sus más ingentes necesidades, si -- bien es cierto que ahora muchos campesinos cuentan con tierras - que cultivan, carecen de los recursos materiales básicos para poder cultivar como serían herramientas, fertilizantes, semillas, etc. Esta situación no se debe a la ineficacia jurídica, sino al manejo político - demagógico que se ha tenido en estos asuntos. Desde que se instituyeron estos principios se sabía que su contenido tenía tanta fuerza social y política que se usaron -- tanto y tanto hasta que se desgastaron. No quisiera caer en un pesimismo total. También hay que reconocer que la situación -- agraria, si es por mucho, mejor a la que existía a principios - de siglo, pero esto en cuanto al ramo en general y no en lo relativo a la vida del campesino, que si bien ahora no está endeudado por generaciones con el patrón en la tienda de raya, si lo está con los Bancos que le otorgan financiamiento; eso en el mejor de los casos, cuando le dan préstamos.

Esto por supuesto que no resta grandeza a los principios - sociales establecidos en nuestra Constitución, porque lo que sucede no es un problema de Derecho sino político; pero estando -- ahí plasmados en la Constitución tenemos al menos la esperanza

de que algún día la situación cambie por completo.

Por otro lado, tenemos la situación obrera que no tan sólo ha hecho realidad todos los preceptos consagrados en la Constitución, sino que los ha excedido por mucho para desgracia de -- nuestra Sociedad. Se supone que el contenido del Derecho soc-- cial es para equilibrar de la mejor manera a las fuerzas despro-- tenidas con las poderosas, es tan amplio y proteccionista nues-- tro Derecho del Trabajo que no tan sólo ha logrado equiparar -- las fuerzas entre obreros y patrones, sino que ha llevado a la clase obrera a una supremacía sobre los patrones que resulta igual de injusta e inequitativa como la que tenían antes los pa-- trones sobre los obreros. Tantas prerrogativas los han hecho -- casi una clase intocable y que cada día al sentirse más fuerte y -- poderosa; se vuelve más cínica y despreocupada. En la prácti-- ca al más simple desaire que se les haga quieren irse a huelga o demandar al patrón.

Yo creo que todos los preceptos sociales en materia de tra-- bajo consagrados en nuestra Constitución son excelentes, siem-- pre y cuando tuvieran una regulación secundaria menos proteccio-- nista. Y que se quitara el mito de que el patrón es siempre el malo y el trabajador el bueno, creo que los extremos en ningún campo de la vida son saludables y menos en la vida jurídico po-- lítica de un País. Yo creo que todos los postulados sociales -- que tiene nuestra Constitución son muy ricos y que podrían real

mente lograr sus objetivos si se pensara en obtener el justo medio Aristotélico tan deseado. Porque si se pierde la dimensión de las cosas podríamos correr el riesgo de romper con una de las garantías más sagradas de todos los individuos, la igualdad.

Podríamos concluir este apartado afirmando la existencia de un Estado Social de Derecho en nuestro País, que pese a sus - pequeñas imperfecciones está lleno de adelanto y grandeza, que lo convierten en un modelo de Estado digno de ser imitado.

II- ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS LIMITES DEL PODER ESTATAL EN LA ACTUALIDAD

A) REGULACION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Como apuntamos en el capítulo anterior el Estado ejerce su poder a través de las funciones, que son el caso de nuestro País, tres: La Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. El establecimiento de funciones es un límite en sí mismo al poder del Estado que así no podrá ser absoluto; pero el dejar las funciones en declaraciones generales sería muy peligroso ya que se correría el riesgo de que la actuación fuera arbitraria, por parte de quienes realizan las funciones amparándose, en que lo que hacen es en cumplimiento de sus funciones.

Nuestra Constitución empieza limitando el poder del Estado al declarar "que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial". Pero las limitaciones más profundas y claras se dan al establecer las facultades que le son propias a cada poder; las cuales tienen que respetar y no podrá exceder. Aunque cada poder tiene funciones básicas que le dan su esencia como son: la del poder Legislativo, crear las Leyes, la del Poder Ejecutivo, el de ejecutar las normas y el Poder Judicial a declarar el Derecho. Pero hay veces que la misma Constitución señala que un poder puede realizar funciones que no le son estrictamente propias, sino que son para complementar el ejercicio del Poder.

Lo importante en cuanto a limitar las funciones de los poderes no se refiere a establecer funciones doctrinalmente específicas e intransigentes a cada poder, sino que todas las funciones de cualquier índole que realicen los poderes deberán estar fundadas siempre en la Constitución sin que puedan ir más allá.

Es por eso importante que en primer lugar analicemos las facultades otorgadas a cada órgano en la Constitución y que inmediatamente después estudiemos su funcionamiento en nuestra realidad jurídica.

El Poder Legislativo está formado en nuestro País por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, las cuales forman el Congreso de la Unión. El artículo 73 de nuestra Carta Magna consagra las facultades del Congreso de la Unión que no sólo en materia legislativa; sino que también se le faculta a parte de su función principal que es la de legislar a realizar tareas de control o supervisión a otros poderes como sería el caso del poder Ejecutivo, ya que el Congreso es el único que puede autorizar licencia al titular del Ejecutivo o para aceptar la renuncia de éste al cargo de Presidente de la República entre otras. También tiene facultades que se tienen que coordinar con el Poder Ejecutivo para llevarlas a cabo como sería el caso de la suspensión de garantías individuales que decreta el Presidente de la República, pero que tiene que ser aprobado por el Congreso.

También tiene facultades como; admitir nuevos Estados a la federación, arreglar definitivamente los límites de los Estados, cuando no tenga carácter contencioso; declarar la guerra en vista de los datos que presente el ejecutivo.

Apuntando algunas de las facultades exclusivas del Congreso podríamos dividir su contenido básicamente; uno que está facultado para legislar sobre las materias que la misma Constitución le autorice; dos, realizar tareas de carácter político para el país y tres, coordinarse con los demás poderes para realizar acciones que alguno de los poderes sólo no podría, ni debería realizar porque sería imponerse sobre los demás.

Además de las facultades otorgadas al poder Legislativo a través del Congreso de la Unión, los artículos 74 y 76 otorgan facultades exclusivas a la Cámara de Diputados y a la de Senadores respectivamente, esto a su vez constituye límites establecidos dentro de un mismo poder.

En cuanto al Poder Ejecutivo, podemos decir que éste se deposita para su ejercicio en un solo individuo al que se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades y obligaciones como el mismo texto constitucional lo nombra del Presidente están reguladas en el artículo 89 Constitucional.

Para entender el por qué de las facultades del Presidente hay que hacer algunos señalamientos muy importantes; primero, que vivimos en un régimen Presidencialista y de ejecutivo fuerte. Todo esto dentro de los cauces que marca la propia Constitución.

En México el Presidente tiene facultades muy importantes y muy amplias, pero que a pesar de todo, no dejan de ser facultades legítimas y situaciones que lo limitan porque a pesar de contar con gran margen de acción, éste se encuentra circunscrito a ciertas facultades, las cuales no le permiten que sea absoluto.

Entre las facultades más importantes del Presidente encontramos: la potestad o poder reglamentario, esto es que el Presidente decidirá discrecionalmente cuando expedir un reglamento de una ley determinada, pero también podríamos calificar de obligación esta facultad aunque parezca paradójico, ya que si la propia ley señala la existencia de un reglamento el Presidente está obligado a expedirlo. A través de esta facultad el Presidente puede orientar de los lindes de legalidad el sentido de la ley; es por eso la importancia de esta facultad ya que permite crearse a sí mismo un campo de acción mayor. Lo cual no infringe los límites que ya tiene señalados por ordenamientos de mayor jerarquía.

Otra facultad de que goza el Presidente, es la relativa al nombramiento de sus más cercanos colaboradores. Nombrar -- con aprobación del Senado a los agentes diplomáticos y cónsules generales, a los oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; tiene también la prerrogativa del indulto; ta
mbién le corresponde cuidar de las relaciones diplomáticas y ce
lebrar tratados con países extranjeros que para que sean parte del Derecho positivo necesitan ser ratificados por el Congreso Federal, entre muchas otras que no tan sólo están ubicadas en el Artículo 89 sino en otras disposiciones Constitucionales, -- como sería el caso en que el presidente puede legislar en ca--
sos de emergencia.

Según el artículo 29, la regulación económica, el segundo párrafo del artículo 131 entre otros.

Por lo que hemos señalado, podemos observar que la misma ley fundamental estructura a un ejecutivo fuerte, debido al -- gran cúmulo de facultades que le otorga; lo importante es que estas mismas facultades lo limitan, ya que no podrá ir más allá de ellas. Es por eso que no nos debe preocupar la existencia de un ejecutivo fuerte, que en mi opinión por los graves proble
mas que sufre México es necesario; sino que éste siempre se desenvuelva dentro del marco de acción que la propia Constitución le otorga.

En lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, --

éste se integra según el artículo 94 Constitucional por La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y por los Juzgados de Distrito.

Las funciones del Poder Judicial se encuentran reguladas en varios preceptos constitucionales, ya que como sucede con el poder legislativo al no estar formado por un sólo órgano, primero se tienen que declarar las funciones en general del Poder Judicial Federal y despues facultades específicas a cada uno de los órganos que lo componen. Las facultades otorgadas a este poder nos son especialmente interesantes; ya que a través de la facultad de resolver el juicio de Amparo creó; que este poder de la Federación el que tiene alguna supremacía sobre los otros dos poderes. Ya que es el que decidirá si las actuaciones de aquellos se ajustan a los límites que la Constitución les ha otorgado.

Al Poder Judicial la Constitución le señala cuales son sus límites de actuación, hasta donde ejercer sus funciones, pero aparte le confiere dentro de esas funciones ser el guardián de la Constitución. Las facultades del poder Judicial están reguladas primordialmente en los artículos 103, que regula genéricamente la procedencia del Amparo, en el 103 donde señala la competencia de los tribunales de la Federación que es básicamente la de resolver controversias que se susciten

en el cumplimiento de la aplicación de leyes Federales, y don de la Federación o los Estados sean partes. Los artículos 105, y 106 señalan facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia. Por último el artículo 207 es el que otorga los principios dentro de los cuales ha de llevarse a cabo la función del Poder Judicial en materia de amparo.

Si valoramos numéricamente las facultades de que gozan los poderes de la Unión, podríamos concluir que el que más potestades tiene es el Ejecutivo, seguido del Legislativo dejando al último al Poder Judicial. Lo cual es lógico por el tipo de funciones que cada uno tiene que desempeñar.

Podría creerse que por esa superioridad cuantitativa de funciones tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo como del legislativo estos tendrían una superioridad de poder sobre el judicial; Yo me atrevo a decir que no tan sólo es falsa esa creencia, sino que después de analizar las facultades, cualitativas de cada uno de los poderes, el único que en determinado momento podría estar por encima de los otros, es el Poder Judicial, ya que a través del juicio de Amparo puede hacer que los otros dos poderes se sometan a sus resoluciones finales. Esto que acabo de esbozar tan brevemente, creo que quedará suficientemente fundamentado cuando estudiemos la sustanciación del Juicio de Amparo.

B) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Apuntábamos anteriormente que los límites al poder del Estado eran principios enunciativos que consagra la Constitución, para que sólo dentro de ellos pudiera actuar. En el punto anterior señalamos que otorgar facultades específicas y limitativas a cada órgano de gobierno era un gran límite al ejercicio del poder ya que sólo dentro de ese marco podría conducirse, pero - hay otro límite a esa actuación establecida que es el de realizar esas funciones otorgadas respetando siempre las garantías - constitucionales de que gozan todos los individuos. Es decir - no tan sólo la autoridad debe de cumplir sus facultades, sino - que en el cumplimiento de éstas debe respetar escrupulosamente las garantías de los gobernados, no pudiendo violarlas aún en - cumplimiento de sus facultades. Es así como las garantías constitucionales del individuo vienen a ser otro gran límite al poder del Estado.

En nuestro País las garantías del individuo, están consagradas a nivel constitucional, lo cual según el artículo 133 del propio ordenamiento les otorga supremacía sobre cualquier otra regulación; lo cual quiere decir que en ningún ordenamiento, ni acto de autoridad deben ser infringidas.

A través de las garantías individuales se tutelan los derechos humanos que se creen le son fundamentales a todo hombre. La concepción de cuales son los derechos fundamentales a cada in-

individuo variará según del tinte socio-político de cada organización humana; que pueden ser la libertad, igualdad, propiedad, seguridad, etc.

En nuestro régimen de garantías individuales, que se encuentran tuteladas básicamente en los artículos que van del 10. al 29 de nuestra Constitución, existe un amplio y muy completo catálogo de Derechos del Hombre.

Básicamente los valores tutelados en las garantías podrían dividirse como señala el Doctor Burgoa, en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad.

Aunque estos valores no estén sistemáticamente ordenados y expresados bajo esos rubros. Estas garantías no son tampoco absolutas, sino que al mismo tiempo que se otorgan, se les impone un límite a su alcance.

Dentro de todos los valores que tutelan las diferentes garantías, creo que sobre él se funda toda nuestra estructura de garantías, es el que otorga seguridad jurídica al gobernado; - que no es otra cosa que uno de los principios fundamentales en nuestro Estado de Derecho, ya que implica la obligación forzosa de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho. Este principio es el verdadero gran límite al poder estatal.

Las garantías de seguridad están reguladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución, aunque en realidad estas podían resumirse en el contenido de los artículos 14 y 16.

En estos artículos se fundan los cimientos de todo el régimen de seguridad jurídica al contener principalmente estas garantías: legalidad, irretroactividad de las leyes, audiencia, - exacta aplicación de la ley en materia penal, legalidad en materia judicial civil, Titularidad de garantías consagradas, bienes jurídicos tutelados, competencia entre las más importantes.

En el contenido de estos artículos encontramos la esencia básica de nuestro Estado de Derecho, abundaremos en el contenido de estas garantías, en nuestro siguiente punto que se refiere al Juicio de Amparo; ya que es a través de las limitaciones consagradas en estos artículos y en el control que para hacerlas respetar otorga el juicio de Amparo que nuestro Estado de Derecho tiene vigencia y eficacia actualmente.

III.- EL JUICIO DE AMPARO COMO EL CONTROL MAS EFICAZ
PARA HACER CUMPLIR EL ESTADO DE DERECHO.

A) SURGIMIENTO Y EVOLUCION

El juicio de amparo surge a la vida jurídica de México en la Constitución Yucateca de 1840, a instancia, del que podríamos llamar autor original del amparo, que fué Manuel Crescencio Rejón.

El contenido de la Constitución de 1840 de Yucatán era notable, contenía un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales, y sobre todo, contenía la estructuración del Juicio de Amparo, para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular sufriera una afectación de parte de los órganos de Gobierno del Estado. Este control debería ser ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la gran ventaja de que este control procedía contra todo acto que se considerara inconstitucional.

El historiador Juan Francisco Molina señala que "el legislador de 1840 fué más generoso que el de 1857, pues no limitaba al amparo a las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación, sino que sus horizontes fueron más espaciosos, en cuanto que concedía el Derecho al amparo contra todo acto inconstitucional". (85)

Con esto queremos señalar que la procedencia del Juicio de Amparo era más amplia en la Constitución de 40 de lo que - sería posteriormente en las Constituciones de 1857 y 1917.

En la Constitución Yucateca se contemplaron principios - del Juicio de Amparo que hasta la fecha prevalecen como son:

- La procedencia por instancia de la parte agraviada.
- La relatividad de las sentencias.

Podemos afirmar que el amparo nace a la vida, bien formado y estructurado, y que tal vez en algunos aspectos esté superado en la actualidad, pero en otros sigue siendo la estructura fundamental sin haberlo transformado.

Como podemos desprender el amparo nace como un control lo cal de la Constitucionalidad, y no Federal, como lo es actualmente.

La elevación a Federal del Juicio de Amparo se da en el - artículo 25 de la acta de reformas (a la Constitución de 1824) en el año de 1847 a instancia de Mariano Otero, otro ilustre ju rista precursor del amparo.

En la Constitución de 1857, se instituye el juicio de Am- p-
paro, que fué reglamentado por las distintas leyes orgánicas -

que bajo su vigencia se fueron expidiendo. El Juicio de Amparo se reguló en la Constitución de 57 en sus artículos 101 y 102. Los cuales son, el 101 igual a nuestro artículo 103 y el 102 - similar en su contenido al 107, en cuanto ambos señalan los - - principios rectores del Juicio de Amparo.

Podemos entonces afirmar que el amparo existente en la - Constitución de 57 y en el que actualmente rige son muy similares. Por eso es que no nos detendremos a estudiar el contenido del amparo en la Carta Magna de 1917, lo cual haremos al explicar el contenido mismo del Amparo, no necesitando más referencias históricas para entenderlo.

B) SU EFECTIVIDAD EN MEXICO BAJO LA LUZ DE SU PROCEDENCIA.

Antes de adentrarnos en las minucias del Juicio de Amparo convendría dar una definición del mismo, ya que podríamos encontrar los rasgos genéricos principales. Elegí para este caso citar la del maestro Alfonso Noriega por creerla una de las más - claras y precisas: "El amparo es un sistema de defensa de la - Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o - actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación en la de los

Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (86)

En la definición anterior, se enuncian las características del Juicio de Amparo, las cuales trataremos de explicar someramente para así poder comprender el alcance del mismo.

El amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y - 107 y por su ley reglamentaria.

Empezaremos analizando la procedencia constitucional del Juicio de Amparo para así darnos cuenta hasta donde puede proteger.

El artículo 203 constitucional establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Tratemos de explicar la fracción primera del artículo -
103:

La primer gran característica de procedencia del amparo - es que el amparo sólo procede contra actos de autoridad, nunca de particulares. Esto es que sólo están facultados para pedir amparo los particulares. Es entonces un juicio de particulares contra actos de autoridad.

El segundo supuesto para que sea procedente el Juicio de Amparo es que esos actos de autoridad violen garantías individuales.

Las garantías constitucionales en estricto sentido son nada más los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, si esto lo tomáramos así superficialmente, no podríamos hablar de -- que el Juicio de Amparo es el medio que controla toda la constitucionalidad, ya que se limitaría a proteger únicamente a una - parte de la Constitución y no en su integridad. ¿entonces, cómo es que afirmamos que el amparo controla toda la constitucionalidad si sólo procede ante violaciones a garantías individuales? La respuesta la encontramos cuando vamos al contenido de las mismas garantías, ya que si analizamos el artículo 16 en su

integridad, veremos que contiene el principio mediante el cual podemos defender a la Constitución y a nuestro sistema de Derecho en su integridad, que es la LEGALIDAD, ya que a través de ésta, se asegura que la autoridad, en ejercicio de sus funciones siempre debe respetar las reglas, el orden jurídico que le impone los requisitos para que pueda actuar; esto es, el que - la autoridad lleve a cabo sus funciones dentro de los límites que le señala la propia Constitución y los ordenamientos secundarios. A través de la implantación de la garantía como límite supremo de la autoridad del gobierno, éste se verá obligado a respetarla, pero en caso de que no lo haga y realice actos -- fuera de este principio, existe la posibilidad de que a través del Juicio de amparo sea obligado a respetar esa garantía y si causó un daño por su violación que ese sea resarcido. Podríamos decir que lo que salvaguarda al Estado de Derecho es la con - junción de dos situaciones, la primera de que todo el sistema - esté fundado en la legalidad, la cual es una garantía individual que da seguridad a todos los gobernados de que los actos - de la autoridad no podrán ser arbitrarios, ya que siempre deberán de estar fundados y motivados en la ley (entendamos sistema jurídico en general), pero la segunda consideración es la que otorga la posibilidad de tener un control real y eficaz para - que cuando la limitación sea violada a través de ese control se puede hacer práctica esa obligación o limitación y que no quede nada más en un catálogo de intención. Es así que el amparo es el medio más eficaz que tenemos a nuestro alcance todos los -

particulares para hacer que se respete nuestro Estado de Derecho.

En cuanto a las otras dos fracciones del artículo 102 lo que se trata de proteger básicamente es el sistema federal y por ende la soberanía de todos los Estados que la integran, situación que creemos es innecesaria de tutelar aparte, ya que la soberanía de alguno de los Estados se estaría violando también la legalidad; porque hay principios constitucionales que los regulan y violarlos traería como consecuencia la procedencia del amparo por el simple hecho de no actuar dentro de la legalidad.

El amparo como todas las instituciones no es perfecto, ni absoluto, tiene algunas modalidades y restricciones, que debemos de considerar para saber cual es su verdadero alcance.

Sus modalidades y restricciones las encontraremos básicamente en sus principios e improcedencias tanto constitucionales, legales y jurisprudenciales.

El primer gran principio del amparo es que sólo procede contra actos de autoridad, aquí encontraríamos la primera limitante al Juicio de Amparo ya que eue hay que ver que se entiende -- por autoridad ya que sólo contra actos de ésa procederá el amparo. ¿Qué pasa entonces cuando alguien en ejercicio de sus -

funciones viola mis garantías y no está considerado como autoridad para efectos del amparo? He aquí una de las grandes lagunas del amparo, pero que afortunadamente ha ido evolucionando poco a poco, ya que el status de autoridad cada vez se amía más y esperemos que algún día, todos los que ejerciten alguna de las funciones de poder de Estado, sean considerados como autoridad para materia de amparo, para así poder controlar todo su campo de actuación. Otro principio que limita mucho al juicio de Amparo, es el de la relatividad de las sentencias (formula Otero) ya que el amparo sólo podrá proteger a las personas que lo pidan, esto es, aunque dos personas se encuentren en la misma situación de que se les afecte en alguna garantía, si una pide amparo y le es concedido y la otra no; sólo protegerá la sentencia a la persona en lo individual, sin importar, ni proteger a nadie más, si no pide amparo aún en la misma situación. Esta es a mi parecer la limitante más grande del juicio de amparo, porque si fueran las sentencias de carácter general y favoreceran a todos a los que se les ha violado en su perjuicio una garantía y no sólo al que lo pidió, se vigilaría y controlaría de una manera más amplia y eficaz a nuestro Estado de Derecho; ya que las autoridades en nuestra realidad han abusado de este principio, porque se valen de él para violar la legalidad, porque saben que si se promueve un amparo y se comprueba que realmente infringen la legalidad, sólo tendrán que dejarlo de hacer con quien fué beneficiado por la sentencia, y la podrán seguir infringiendo con quien no lo hizo. Si sus efectos fue--

ran generales se cuidarían y controlarían más de no infringir - la legalidad con tanta facilidad.

Otro principio es el que sólo se seguirá juicio a instancia de parte agraviada, esto es que sólo podrá pedir amparo -- aquella persona que de manera inmediata y directa sufra de un - acto de molestia o privación.

Existe otro principio que no es limitativo del juicio de amparo en si mismo, sino en las limitaciones que se dan a él - mismo que es el de la suplencia de la queja. El último principio genérico del amparo es el que se refiere al de la definitividad; que quiere decir que para que se pueda llegar a pedir amparo, se debieron agotar primero todas las defensas que para el caso existan, salvo en los casos de excepción que él mismo señla, aquí tenemos otra limitante al Juicio de Amparo, ya que no lo hace en todos los casos, por llamarlo así inmediatamente, si no que hay que agotar otras situaciones antes de que se esté facultado para pedirlo. Podemos concluir que más que principios del Amparo son limitaciones a éste; haciendo así menos eficaz - el control de la constitucionalidad con respecto de todos los - individuos y situaciones.

Otras consideraciones que son limitantes directas del juicio de Amparo son las improcedencias, esto es la declaración de circunstancias específicas bajo las cuales el particular no es-

tá facultado a pedir amparo, aunque se realicen en su perjuicio actos que violen sus garantías. Existen dos tipos de improcedencias atendiendo al documento en que se encuentran establecidas, que son las constitucionales legales y jurisprudenciales.

Las improcedencias constitucionales son:

1. Las resoluciones dictadas sobre las autorizaciones a los particulares para establecer escuelas. Artículo 3 Constitucional.
2. Contra resoluciones Presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, aguas, cuando su titular no tenga certificado de inafectabilidad. Art. 27. fracción IV.
3. Contra expulsión de extranjeros. Artículo 33.
4. Contra resoluciones de la Cámara de Diputados en materia electoral. artículos 70 y 74, Fracción I
5. Contra resoluciones que dicte el Congreso de la Unión sobre responsabilidad de los servidores públicos. Tanto en Juicio Político como declaración de procedencia.

Como vemos todas estas materias, aunque pudieran causar un perjuicio (actos de molestia y privación) a un particular de ma

nos de una autoridad no permiten, siquiera pedir la protección del Juicio de Amparo. En cuanto al por qué de estas improcedencias atienden básicamente a causas políticas, que al creerse no debían ser protegidos por el Juicio de Amparo, por su carácter netamente político y así la autoridad pudiere tener control absoluto por decirlo así, en última instancia en estos asuntos. A diferencia del contenido netamente político de las improcedencias legales, se fundan básicamente en cuestiones de carácter técnico del Juicio de Amparo, estas vendrían en gran medida a ser la reglamentación más amplia de los principios rectores del Amparo.

Serían el ejemplo las fracciones II, III, IV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo que regulan básicamente el principio de definitividad, para otro ejemplo podíamos citar la fracción V del mismo artículo que regula y amplía el principio de que el Amparo sólo se sigue a instancia de parte agraviada.

Como podemos ver después de esta brevísima referencia a las improcedencias y principios del Juicio de Amparo encontramos que este no puede ejercitarse contra todo acto de autoridad que violen principio contenido en el artículo 16 constitucional; ya que si bien en su procedencia encontraríamos a través del principio de legalidad su más vasto y puro campo de acción, a través de estas improcedencias y modalidades que vendrían a ser en el fondo lo mismo, encontramos que el Amparo no es absoluto, lo cual no le resta en mucho su grandeza, ya que si bien existen

circunstancias limitativas en las cuales es improcedente el Amparo, éstas son las menos, dejando así la puerta bien abierta - para que a través del Juicio de Amparo, todos seamos custodios de nuestro Estado de Derecho.

Es por esta razón que hay que hacer una justa valoración del Juicio de Amparo y darnos cuenta de sus grandes defectos, - pero también de sus grandes bondades y utilizarla en la medida de nuestras posibilidades para proteger siempre la legalidad y no permitir ultrajes a ésta porque eso es causar una infamia -- aún más grande, ya que si contamos con los medios para defender nos y no lo hacemos, nos convertimos en cómplices de las arbitrariedades que las autoridades pudieran cometer no tan sólo - contra nosotros, sino contra nuestro Estado de Derecho.

C O N C L U S I O N E S

1. El Estado de Derecho surge en Estados Unidos de Norteamérica, como producto de la Constitución de 1787 y no en Francia como el suceso revolucionario de 1789, como se ha afirmado; ya que es en el Estado Norteamericano donde se plasman los principios fundamentales que caracterizan al Estado de Derecho, haciendo posible en un instrumento jurídico su nacimiento; es cierto que se nutrió de las ideas liberales en boga, provenientes de Francia, pero donde se hace realidad es en el país ya antes referido, pues no bastó la idea liberal, sino que se conjugó con la propia ideología de las Colonias, dándose muchos matices de organización estatal; lo que se conjugó para crear un Estado con equilibrio político que se reflejara en equilibrio y seguridad social.

2. No todo Estado lo es de Derecho, ya que para que éste se dé, tienen que concurrir a mi manera de ver cuatro principios que se implican son:

a) Imperio de la Ley; es decir el predominio de la expresión soberana popular soberana que se convierte en supremo mandato de la organización social = estatal.

b) Separación de poderes; entendida como una colaboración de los órganos públicos en que el pueblo deposita el poder para ejercer el control y gobierno del mismo Estado.

c) Control de la legalidad; que representa el poder popular transmitido en leyes - mandatos supremos - para vigilar celosamente que todo acto de los órganos públicos esté ajustado a lo que plasmaron en su norma fundamental y aún más, si llegase a transgredirse ese límite establecido o garantía para todo gobernado, tener medios eficaces para resarcir tales violaciones y volver la actuación del poder del Estado a justas y legales dimensiones.

d) Derechos y libertades fundamentales; que deben expresarse como garantías o protecciones para todo individuo para que sean respetados sus más altos valores; como la vida, la libertad, la seguridad jurídica..., constituyendo una verdadera barrera para contener el ejercicio del poder.

3. En México no se vivió un real Estado de Derecho, Materialmente; sino hasta 1917, cuando se forja la verdadera consolidación jurídica y práctica de nuestro Estado. Pues aunque en el siglo pasado se plasman los principios de un Estado de Derecho en las Constituciones de 1824 y 1857, sólo es formal su existencia, pero por desgracia no se daban en la práctica, dado a los aventureros regímenes políticos, inestabilidad en todos los órdenes, guerras, revoluciones, abusos y vacíos de poder; son el perfil de la ruta del Siglo XIX en México. En 1917 se marca no sólo jurídicamente el parteaguas entre lo que se quiere ser y lo que puede ser, comenzando a madurarse un verdadero Estado de

Derecho; sustentado en la estabilidad y en el proceso de maduración del ejercicio del poder público.

Afirmo así, que no basta la sustentación en un ordenamiento legal, sino que deberá ponerse en marcha cada principio que hemos señalado, pues en la medida de la calidad en la praxis - del funcionamiento de esos principios, será la calidad de vida y organización estatal.

4. Hay que entender el Estado como una forma de organización social - la más elaborada y compleja - en la que el hombre puede llegar a alcanzar sus metas de desarrollo y realización personal, sólo a través de otros hombres, en comunidad, es como - puede lograrlo; la ayuda mutua y el desarrollo común son el sug intento de la realización de los fines personales, por ello se - allega otros elementos que van a dar origen a esa organización en forma institucionalizada; dándole cuerpo y dirección, fijando metas comunes y factores para alcanzarlas.

5. El poder, como ámbito de influencia y posibilidad de hacer cumplir lo necesario para satisfacer un interés; correspondiente originalmente a cada individuo, se hace más compleja su praxis y se sustenta por los grupos, por sectores, por partidos y así hasta que se proyecta ese poder personal hasta los órganos que el mismo individuo escoge para que lo represente, guíe y di rija. Le otorga facultades para que ejerza el poder en forma -

institucionalizada y apoyándose en los mandamientos legales que el mismo pueblo dió; por lo que el ejercicio del poder debe -- aplicarse en beneficio del mismo pueblo y en forma racional. Teniendo como límites, los mandatos populares hechos ley, esgrímiéndose fundamentalmente en los ordenamientos de Constitución del Estado.

6. El poder del Estado se expresa principalmente a través de los actos que emanan de los órganos que ejercen las funciones -- primordiales estatales, que son: el dar forma jurídica "legal", que las necesidades y aspiraciones del hombre, plasmándose en leyes, (función legislativa), también precisa ejecutar esas leyes, (función legislativa), también precisa ejecutar esas leyes. darles vida, administrando y manejando los asuntos públicos para dar forma a los requerimientos sociales, (función ejecutiva o administrativa) y por último, el poder del pueblo, o sea del Estado, requiere encontrar expresión en una función que se encargue de vigilar y ser garante de que esas leyes se den con -- apego a la suprema voluntad del pueblo, hecha Constitución, declarando el Derecho y resolviendo controversias que se susciten en el Estado; todo ello para garantizar la armonía social encontrando su expresión en su acto más característico -- la sentencia -- (función jurisdiccional o judicial).

Así, el poder se manifiesta como institución rectora de -- la maquinaria jurídico -- social.

7. El poder debe servir y ser un reflejo de la voluntad del -- pueblo, no ser un instrumento de dominación para subyugar a su ti tular originario. El abuso en su ejercicio da origen a dictadu-- ras y tiranías, por lo que el gran problema en el Estado, es man-- tener el poder bajo control y en servicio para el pueblo. Los va cíos como los excesos han sido causa de guerras intestinas y lo - peor de todo, fratricidas. Por ello se hacen preciso mecanismos para mantener su ejercicio en las medidas que se le otorgaron a - través de los ordenamientos legales de constitución estatal.

8. Frenos y Controles, dos conceptos que darán vida y vigencia al Estado de Derecho, ya que conforman un binomio que equilibra y permite mantener el poder y para el pueblo. Hay que acordar, de-- finir y elevar a la categoría de supremos ciertos valores que el hombre considera intrínsecos; solo así, poniendo reglas sociales, de convivencia, podrá desarrollarse plenamente, esos límites n-- acen como una garantía para todo individuo y además como fronte-- ras de actuación para los órganos públicos que ejercen el poder - del Estado, es un límite que señala hasta donde ha de ser respet do el hombre - fijando su esfera de derechos y otorgándole seguri dad jurídica - y un autocontrol de la autoridad para no transgre-- dir derechos del pueblo.

9. Los límites no siempre son respetados por el poder del Est ado, por lo que se hace necesario fijar formas para controlar esa actuación, instrumentando mecanismos de protección del Estado mis

mo. Fijando los procedimientos que habrán de seguirse para resarcir la garantía violada. Dando nueva vida a los límites; -- pues no bastaría que existieran éstos si no se diese la posibilidad real, de mantener el poder del Estado en su lugar. Por lo que límites y controles deben establecerse siempre juntos.

10. El pueblo fija los límites y el pueblo establece los controles, pueden ser modificados según cambien las circunstancias y valores del hombre, no son principios estáticos y pétreos; pero si deben ser estables y razonados, pues si cambia por moda o por imitación extra-lógica; los resultados serán nefastos y perjudicado será el mismo pueblo.

Tanto los límites como los controles, para que realmente lo sean, es necesario que se encuentren en el mundo del Derecho legislados y ordenados jurídicamente, pues es la única forma de hacer eficaz su cumplimiento, la Constitución será el instrumento de más alta jerarquía de un Estado, por lo que esos principios y esos mecanismos de defensa lo deberán ser a nivel de la Constitución; por lo que defender al individuo es defender la Constitución.

11. La Constitución es la ordenación subjetiva que toma cuerpo en la norma jurídica, no es un documento, sino el instrumento garante y ordenador del Estado, que fija competencias y otorga facultades, señalando los mecanismos de su misma defensa; así los

controles que se han plasmado en esta suprema Institución han sido variables en tiempo y forma; siendo el sistema más empleado - el que atiende al órgano que conoce de la violación, sigue el - procedimiento y procura se resarzan las garantías transgredidas así puede ser a través de un control político o por un control - jurisdiccional, siendo éste último el que considero más eficaz - porque es el individuo el que erige un proceso para hacer valer sus garantías demostrando que ha sido transgredido, dirimiéndose ello ante la función judicial, lo cual garantiza se declare el - Derecho a quien mejor haya probado.

12. Los límites al poder del Estado representan el aspecto - sustantivo, en tanto que los controles serán el aspecto adjetivo. La interactuación y su correcta aplicación, el grado de avance, respeto y efectividad serán la nota característica que distinga un Estado de Derecho de otro que no lo sea.

13. Es en México donde el presente estudio encuentra su verdadero contenido, así concluimos que el Estado mexicano se convierte en Estado de Derecho hasta 1917. Es la primera Constitución social del siglo, y así se plasma una nueva característica para nuestro Estado, siendo así social de Derecho, calificándose de - esa manera por el contenido de los artículos 27 y 123,- la propiedad social y las garantías de los trabajadores-. Se da formal y materialmente el predominio y vigencia de la legalidad, -- hay una separación de funciones - ejecutiva, legislativa y judicial-, hay controles efectivos para contener el poder, y se plasma

man, una serie de garantías fundamentales para su tranquilidad y bienestar. La Constitución como norma fundamental es la ley suprema de nuestro Estado y de acuerdo a ella se ajusta todo nuestro sistema jurídico.

14. A través del capítulo de garantías individuales se fijan los valores que tanto sufrimiento le ha costado al pueblo mexicano, por lo que debe asegurarlas con medios eficaces y seguros.

15. Dentro de los controles al poder del Estado en México, -- hay que señalar que el más efectivo es el mecanismo del juicio de amparo, ya que es la gran defensa para las garantías del gobernado, es la forma de proteger nuestros Derechos a pesar de -- las arbitrariedades y abusos del poder que pudieran darse. Es -- la institución del amparo la más elaborada defensa de nuestro -- marco jurídico, por el que una autoridad detiene sus actos -- por elevada que sea su jerarquía, ya sea un Secretario de Estado, un legislador o el Presidente de la República -- o dejan de aplicar una ley y resarcen las garantías violadas, por todo ello conside-- ro que el Amparo, a pesar de sus limitaciones, es el medio que -- hace perfectible la existencia del Estado de Derecho mexicano, -- ya que no tan sólo protege las garantías del gobernado, sino que también protege todo el orden jurídico a través de la protección al sistema de legalidad protegiendo a ultranza al Estado mismo.

C I T A S

1. Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa. México. 1988. P. 36
2. Lucas Verdú, Pablo. Estado Liberal de Derecho y Estado Social de Derecho. Ed. Acta Salmanticensis. Salamanca. 1955. p. 8 y 9.
3. Burgoa O, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1987. P. 93.
4. Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano Cogedición UNAM, Acciones y Valores de México e Inehrm. México, 1987. P. 12, 13 y 14.
5. Guido de Ruggiero. Historia del Liberalismo Europeo. Madrid. 1944. p. 342 y 55.
6. Serra Rojas, A. Op. cit. p. 320.
7. Kelsen, Hans. citado por Elías Díaz. Estado de Derecho y Sociedad Democrática. Ed. Cuadernos para el diálogo "EDICUSA". Madrid. 1966. P. 20
8. Lucas Verdu, Pablo. La Lucha por el Estado de Derecho. Ed. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1975. P. 23.
9. Op. cit. p. 22
10. Zippelius, Reinhold. Teoría General del Estado. UNAM. 1985 P. 310
11. Rodríguez Prats, Juan José. La Política del Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano. UNAM. México. 1986. P. 22
12. Op. cit. P. 97
13. Lucas Verdú, P. Op. cit. p. 13.
14. Serra Rojas, A. Op. cit. p. 65
15. Díaz, Elías. Op. cit. p. 7
16. Sayeg Helú, J. Op. cit. P. 69
17. Ibidem.
18. Op. cit. p. 114

19. Burgoa O. Ignacio. Op. cit. P. 139.
20. Sayeg H. J. Op. cit. P. 139
21. Ibidem.
22. Serra Rojas, Andrés. Op. cit. P. 59
23. Zippelius, R. Op. cit. P. 116
24. Ibidem
25. Heller, Hermann. Teoría del Estado. Ed. FCE. 1985.
26. Groppali, H. Estado y Derecho Bolonia, 1959. P. 201
27. Jellinek, G. Teoría General del Estado. Ed. Albatros. Buenos Aires. P. 70.
28. Berthelény, O. Tratado de Ciencia Política. Ediciones Península. Barcelona. 1983. P. 40
29. Sánchez, Agesta L. Principio de Teoría Política. Ed. Nacional. Madrid. 1979. P. 63
30. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. México, 1983. P. 246
31. Jellinek, G. Op. cit. P. 39.
32. Serra Rojas, A. Op. cit. P. 253
33. Kelsen, Hans. Op. cit. P. 247.
34. Op. cit. P. 258
35. Zippelius, R. Op. cit. P. 76
36. Kelsen, H. Op. cit. P. 276.
37. Serra Rojas, A. Op. cit. P. 306.
38. Zippelius, R. Op. cit. P. 57
39. Ibidem.
40. Kelsen, H. Op. cit. P. 302.
41. Weber, citado por Von Beyne, K. Teorías Políticas Contemporáneas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1977. P. 61.

42. Friederich, citado por Andrés Serra R. Op. cit. p. 62
43. Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Edit. Harla. México. 1983. P. 63
44. Op. cit. P. 65
45. Heller, Hermann. Op. cit. P. 92
46. Andrade Sánchez, E. Op. cit. P. 72
47. Ibidem.
48. Serra Rojas, A. Op. cit. P. 37
49. Kelsen, H. Op. cit. P. 303
50. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I Ed. Porrúa. México. P. 56.
51. Op. cit. P. 49
52. Fenech, Miguel. Introducción a la Teoría del Estado. Ed. Palma, Buenos Aires. 1980. P. 131
53. Berthelemy. Op. cit. P. 53.
54. Fix-Zamudio, Héctor, citado por Marcos Kaplan. Estado, Derecho y Sociedad. UNAM. México, P. 91
55. Serra Rojas, A. Op. cit. P. 40
56. Op. cit. P. 47
57. Orlando Santofimio, Jaime. El acto administrativo. Ed. UNAM México. 1988. P. 11
58. Op. cit. P. 12
59. Op. cit. P. 24
60. Serra Rojas, A. Op. cit. P. 222
61. Cardozo, citado por Xavier Campos Ponce. Historia de las Instituciones Mexicanas. ed. Edamex. México. P. 90.
62. Aristoteles, citado por Rolando Tamayo Salmorán. Introducción al Estudio de la Constitución. UNAM. México. P. 29
63. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Ed. LGEM. México. 1983. P. 51 y 55.
64. Op. cit. P. 289.

65. Kelsen, H. Op. cit. P. 306 y 55.
66. Tamayo Salmorán, R. Op. cit. P. 293-94.
67. Carpizo, Jorge, Prólogo de La Constitución y su Defensa UNAM. México. 1984. P. 7
68. Op. cit. P. 8.
69. Cotarelo, citado por Andrés Serra R. Ciencia Política, Op. cit. P. 440
70. Burgoa O. Ignacio. Op. cit. P. 23
71. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. México. 1983. P. 269.
72. Carpizo, Jorge. La Constitución y su Defensa. Op. cit. P.9
73. Fix-Zamudio, H. Op. cit. P. 84-85.
74. Carpizo, Jorge. Op. cit. P. 270.
75. Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1988. P. 158-159.
76. Ibidem.
77. Fix-Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos. UNAM. México. 1980. P. 8 a 10.
78. Op. cit. P. 173
79. Burgoa O. Ignacio. Op. cit. P. 159.
80. Op. cit. P. 160
81. Sayeg Helú, J. Op. cit. P. 475.
82. Op. cit. P. 500
83. Carpizo, Jorge, Op. cit. P. 24
84. Op. cit. P. 28.
85. Molina Solís, Francisco, citado por Burgoa, Op. cit. P. 115
86. Noriega, Alfonso citado por Burgoa. Op. cit. P.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- Andrade Sánchez, Eduardo. "Introducción a la Ciencia Política" Ed. Harla. Méx. 1983
- Aparici, Miguel "Introducción al Sistema Político y Constitucional Español" Ed. Ariel. Barcelona 1983
- Autores Varios. "Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría General del Estado". UNAM. Fac. de Derecho. 1981
- Autores Varios "Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional TOMO I UNAM 1987
- Autores Varios "Evolución de la Organización Político - Constitucional en América Latina": UNAM. 1979
- Autores Varios. "La Constitución y su Defensa" UNAM. México 1984.
- Barragan Barragán, José. "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824". UNAM. México. 1978
- Basave Fernández del Valle, A. "Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política" Ed. Jus. México 1986
- Berthelemy, O. "Tratado de Ciencia Política" Ediciones Península. Barcelona 1983.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. México. 1987.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México. 1988
- Campos Ponce, Xavier. "Historia de las Instituciones Mexicanas." Ed. Edamex. México. 1969
- Carpizo, Jorge "Estudios Constitucionales" Ed. LGEM. México. 1983
- Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Ed. Porrúa México. 1983.
- Carrillo Prieto, Ignacio. "La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824" UNAM. 1986
- De la Cueva Mario. "La idea del Estado" Ed. UNAM. 1986

- Díaz Elías "Estado de Derecho y Sociedad Democrática", Ed. Cuadernos para el diálogo "EDICUSA". Madrid. 1966
- Duverger, Maurice "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Ed. Ariel. 1984.
- Fenech, Miguel "Introducción a la Teoría del Estado". Ed. Palma, Buenos Aires, Fishcbac, O.J. "Teoría General del Estado". Ed. Nacional México. 1981.
- Fix Zamudio, Héctor. "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". UNAM. México. 1980.
- García Cantú, Gastón. "El Pensamiento de la Reacción Mexicana" Tomo II. UNAM. 1987
- García Cotarrello, R. "Introducción a la Teoría del Estado". Ed. Tei de Barcelona.
- García Ruiz, Ma. de Lourdes. "La participación ciudadana en -- las decisiones político-administrativas del Estado Mexicano". Ed. M.G. Castañón. México. 1985.
- González Casanova, Pablo. "Teoría del Estado y Derecho Constitucional". Ed. Vicens. Universidad. España. 1980.
- González Llaca, Edmundo. "El Presidencialismo o la personalización del poder". Deslinde No. 69. UNAM. 1975.
- Groppali, H. "Estado y Derecho". Bolonia. 1959.
- Guido de Ruggiero. "Historia del Liberalismo Europeo". Madrid. 1944.
- Heller, Herman. "Teoría del Estado". Ed. FCE. México. 1985.
- Jellinek, Jorge. "Teoría General del Estado". Ed. Albatros, Buenos Aires.
- Jiménez Praga, M. "Regímenes Políticos Contemporáneos". Ed. Tegnos. España. 1983.
- Kaplan, Marcos (compilador) "Estado, Derecho y Sociedad" UNAM. México. 1981.
- Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". UNAM. México. 1983.
- Krauze, Enrique. "Por una democracia sin adjetivos". Ed. Porrúa. 1986.
- Kriele, Martín. "Introducción a la Teoría del Estado." Ed. Palma. Buenos Aires. 1980.

- Labastida Martín del Campo, J. "Los nuevos procesos sociales y la teoría política contemporánea". Ed. Siglo XXI. 1986.
- Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Continental. México. 1959. (9o. reimpresión. 1984).
- Lucas Verdú, Pablo. "Estado Liberalde Derecho y Estado Social de Derecho". Ed. Acta Salmanticensia. Salamanca. 1955.
- Lucas Verdú, Pablo. "La lucha por el Estado de Derecho". Ed. - Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1975.
- Lucas Verdú, Pablo. "Principios de Ciencia Política". Ed. Tecnos. Madrid. 3 TOMOS. 1973.
- Morriam, Charles. "Prólogo a la ciencia Política". Ed. FCE Méx. de 1970.
- Moya Palencia, Mario. "Democracia y Participación". UNAM. México. 1982.
- Moya Palencia, Mario. "Temas Constitucionales" UNAM. México. 1983.
- Noriega Cantú, Alfonso. "Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)". UNAM. 1984.
- Orlando Santofimio, Jaime. "El acto administrativo". Ed. UNAM. México. 1988.
- Orlandi, H. "Ciencia Política". Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1967.
- Pérez Royo, J. "Introducción a la teoría del Estado". Ed. Blume. Barcelona. 1974.
- Poulantzas, Nicos. "Estado, Poder y Socialismo" Ed. Siglo XXI. México. 1986.
- Reyes Heróles, Federico. "Transfiguraciones Políticas del Estado Mexicano". Ed. FCE. México. 1984.
- Rodríguez Prats, Juan José. "La Política del Derecho en la Crisis del Sistema Mexicano". UNAM. México. 1986.
- Sánchez, Agesta, Luis. "Principios de Teoría Política". Ed. Nacional. Madrid. 1979.
- Sayeg Helú, Jorge. "El Constitucionalismo Social Mexicano". - Coedición UNAM - Acciones y Valores de México e Inehrm. México. 1987.

- Sayeg Helú, Jorge. "Introducción a la Historia Constitucional de México". UNAM. México. 1983.
- Serra Rojas, Andrés. "Ciencia Política". Ed. Porrúa. México. 1985.
- Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo" 2 TOMOS. Ed. Porrúa. México. 1985.
- Serra Rojas, Andrés. "La novela fascinante del Siglo XXI". Ed. Porrúa. México. 1984.
- Tamayo Salmorán, Rolando. "Introducción al Estudio de la Constitución". UNAM. México. 1986.
- Von Beyne, K. "Teorías Políticas Contemporáneas". Instituto - de Estudios Políticos. Madrid. 1977.
- Zippelius, Reinhold. "Teoría General del Estado". UNAM. México. 1985.

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. UNAM. 1985.
- Legislación de Amparo. Edit. Porrúa. 1989.